



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Tesis de grado de la carrera de Abogacía

EL DERECHO A NACER

2008

Tutor: Miguel Carrillo Bascary

Alumno: Analia Valerio

A los miles de millones de niños que no se les ha reconocido este vital Derecho.

*A los que hoy están transitando los primeros nueve meses de vida
esperando que se los deje nacer.*

*Agradezco a todos los que me han alentado en la elección de este tema.
A los que luchan por defensa el derecho que tienen todos los niños a nacer.*

*A los que me han escoltado en el papel:
el Dr. Miguel Carrillo Bascary y la Dra. Marcela Hernández Carcagno.*

*Y a los que me acompañan y me sostienen en la vida:
mi familia, mis amigos y los Tres.*

*No, permanecer y transcurrir no es perdurar,
no es existir, ni honrar la vida.
Hay tantas maneras de no ser,
tanta conciencia, sin saber, adormecida.
Merecer la vida no es callar y consentir
tantas injusticias repetidas.
Es una virtud, es dignidad,
y es la actitud de identidad más definida.
Eso de durar y transcurrir no nos da derecho a presumir
porque no es lo mismo que vivir honrar la vida.
No, permanecer y transcurrir no siempre
quiere sugerir honrar la vida.
Hay tanta pequeña vanidad
en nuestra tonta humanidad enceguecida...
Merecer la vida
es erguirse vertical más allá del mal de las caídas.
Es igual que darle a la verdad
y a nuestra propia libertad, la bienvenida.*

Marilina Ross

(Cantautora Argentina. "Honrar la vida", canción popular)

Resumen

El Derecho a Nacer es la manifestación concreta del Derecho a la vida.

La concepción es el primer instante del derecho a la vida, como derecho personalísimo pertenece a la persona por su sola condición humana. Es requisito indispensable la posibilidad de nacer para su ejercicio.

Como derecho esencial corresponde al ser humano desde su origen, ya que el embrión no es un ser humano potencial, sino real.

Por la fundamental importancia que reviste el tema se investigará el Derecho que tiene a nacer quien se encuentra desarrollándose en el seno materno.

Circunscribiendo este análisis a la normativa de la República Argentina, tomando como bastión principal la Carta Magna, cúspide del ordenamiento jurídico, ya que los derechos fundamentales del hombre, constituyen el aspecto principal y la razón de ser del derecho Constitucional¹ y los Tratados internacionales que se han incorporado en la reforma constitucional de 1994, dado que tienen –de acuerdo con el art. 75, inc.22- la jerarquía de una norma constitucional: supremacía y mayor rigidez que las normas ordinarias. Considerando también, los Derechos Humanos, que no distinguen en la etapa en que se encuentre el individuo, ya que no se es menos humano por encontrarse en las primeras fases de desarrollo; los Códigos Civil, Pena, leyes y decretos afines.

Trataremos de demostrar, desde el punto de vista del derecho natural -que no deja de serlo cuando el derecho positivo les brinda recepción y acogida, y que tampoco deja de persistir en su deber ser ideal, cuando el derecho positivo los ignora, los desconoce o los viola- que es un Derecho imprescindible y fundamental, para el ejercicio de los demás derechos, el nacimiento del que se encuentra hoy, circunstancialmente en el seno de su madre.

Diseño de investigación del proyecto de trabajo final

1.- Área:

Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Civil y Derecho Penal. **Título**

2.- Tema:

Fundamentos jurídicos del Derecho a Nacer.

2.- Título Provisorio:

El Derecho a Nacer.

3.- Problema:

¿Cómo trata jurídicamente la Argentina el derecho a nacer del nacidurus?

4.- Hipótesis:

La República Argentina protege el derecho del nacidurus a nacer, desde lo más alto del bloque de constitucionalidad el derecho que tiene todo concebido a nacer.

4.1. Puntos provisorios de tesis que se demostrarán y defenderán:

6.1.a. -La República Argentina protege el derecho a nacer del nacidurus.

6.1.b. -La defensa se lleva a cabo incluyéndolo en lo más alto del bloque de constitucionalidad.

5.- Objetivos:

5.1.- Objetivo General

Describir acerca los alcances del Derecho de todo ser humano a nacer.

5.2.- Objetivos Específicos

5.2.a. -Indagar acerca de los alcances del derecho fundamental e inherente de todo ser humano al nacimiento.

5.2.b. -Describir este derecho como connatural a todo hombre.

5.2.c. -Desarrollar el derecho de todo niño a nacer como constitucionalmente superior.

6.- Marco teórico:

La primera formulación concreta del Derecho a la vida es el Derecho a nacer. Derecho que tiene todo ser humano por el hecho de ser tal, desde la unión de los gametos masculino y femenino, quedando formado el cigoto que es el comienzo de un nuevo ser humano (es decir un embrión)ⁱⁱ

El derecho a la vida, como derecho personalísimo pertenece a la persona por su sola condición humana. Es un derecho esencial e innato que corresponde a la persona desde su origen, desde que ella existe como tal, lo cual biológicamente ocurre a partir del momento de la concepciónⁱⁱⁱ.

El nacer constituye un bien fundamental cuya valoración supera holgadamente a las restantes libertades y derechos, por la simple circunstancia de que ninguna de ellas puede ser considerada en forma separada de aquél.

Sin vida no hay libertad ni posibilidad alguna de ejercer los derechos naturales que conforman la esencia de la personalidad, ni tampoco la amplia gama de potestades que, en consecuencia, le reconoce al individuo la ley positiva.

En realidad sin vida no existe el hombre, de modo que no resulta aventurado sostener que ella, más que un derecho, constituye una cualidad humana y presupuesto indispensable para su existencia.^{iv}

Por la fundamental importancia que reviste el tema se investigará el Derecho que tiene a nacer quien se encuentra en el seno materno.

Circunscribiendo este análisis a la normativa de la República Argentina, tomando como bastión principal la Carta Magna, cúspide del ordenamiento jurídico, ya que los derechos fundamentales del hombre, constituyen el aspecto principal y la razón de ser del derecho Constitucional^v y los Tratados con igual jerarquía que se han incorporado a la constitución, dado que tienen desde 1994 –de acuerdo con el art. 75, inc.22- las características típicas de una norma

constitucional: supremacía y mayor rigidez que las normas ordinarias^{vi}. Considerando también, los Derechos Humanos, que no distinguen en la etapa en que se encuentre el individuo, ya que no se es menos humano por encontrarse en las primeras fases de desarrollo, y los Códigos Civil y Penal, que reconocen derechos a los todavía no nacidos y defienden su existencia.

Tratando de demostrar así, desde el derecho natural, fundamento suprapositivo de los derechos del hombre que no dejan de ser naturales cuando el derecho positivo les brinda recepción y acogida, y que tampoco dejan de persistir en su deber ser ideal, cuando el derecho positivo los ignora, los desconoce y los viola^{vii}, que es un Derecho imprescindible y fundamental, para el ejercicio de los demás derechos, el nacimiento del que se encuentra hoy, circunstancialmente en el seno de su madre.

Capítulo I

LA VIDA SE ABRE CAMINO

*"La vida tiene una historia muy larga,
pero cada uno de nosotros tiene un comienzo muy preciso ...
el momento de la concepción"*

Jerôme Lejeune

(Padre de la genética moderna. Fundador de la patología cromosómica humana)

SUMARIO: 1. Introducción. 1.2. La Ciencia Médica. 2. La Moral. 3. La Bioética. 4. Promoción y protección del Derecho a Nacer. 4.1 Historia. 4. 2 Promoción. 4. 3 Protección. 5. Conclusiones.

1 - Introducción

El Derecho a Nacer, como demostraremos a lo largo de estas páginas, que posee el *naciturus* en el seno materno, se encuentra contemplado por la Ciencia Médica desde el primer instante. Protección que hace eco en la Ciencia Jurídica, plasmándolo en diversas normativas. Reconociéndolo plataforma de los más básicos derechos del hombre.

Es de principal importancia la consideración de la medicina, por haber logrado con la Genética, irrefutables alcances con relación al comienzo de la vida del hombre.

Las consideraciones morales, a las que ningún ser humano se ve exiliado y la Bioética, como su estudio palpable, donde la vida del hombre se ve elevada, por lo que él es como tal; nos darán luz sobre las cuestiones concernientes al derecho que todo hombre posee desde su concepción a que se le reconozca su nacimiento, para lo que vemos de gran importancia la protección del niño en el vientre materno y el deber de “hacer ver” al resto de los hombres, que es un igual el que está luchando por el más cardinal de los derechos.

1. a - La Ciencia Médica

Desde el mismo momento en que el espermatozoide irrumpe en el óvulo, hay vida y ésta se encuentra con derecho a salir a la luz y desarrollarse hasta su natural culminación. Esta vida difiere de la de la madre, que es solo el hábitat de desarrollo, donde toma los diversos nutrientes para crecer, más ya posee desde el momento de la fecundación toda la carga genética que lo va a acompañar a lo largo de su vida.

Desde el trabajo presentado por Juan Gregorio Mendel, monje agustino y eminente biólogo en la Sociedad de Ciencias Naturales de Brno (actual República Checa) en 1865 y publicado al año siguiente, que contiene los postulados teóricos de la Genética, deducidos por Mendel a partir de sus experiencias de hibridación con plantas; hoy sabemos que efectivamente nuestros organismos tienen en cada célula sus cromosomas por pares, es decir, que nuestros 46 cromosomas son 23 pares, y que por consiguiente tenemos también nuestros genes por pares, condición que se llama “diploidía” (término introducido recién en 1905 por el citólogo alemán E. Strasburger) Por otra parte también se sabe hoy, que efectivamente cada progenitor contribuye con uno solo de cada par de factores o genes, porque las células sexuales (o gametos) poseen un juego de cromosomas en vez de un par de juegos. Al producirse la fecundación en el cigoto se reconstituye el número de pares de cromosomas.^{viii}

Existe consenso en cuanto a que esta etapa, es decir, la del completamiento de la secuencia del ADN humano, no es sino la base necesaria para traducir toda esa gran masa de datos de secuencia de ADN en conocimientos biológicos funcionales, muchos de ellos aplicables en medicina.^{ix}

El punto de vista de la Ciencia Médica es claro: El desarrollo embrionario comienza con la *fecundación*, que da lugar a un embrión unicelular denominado *cigoto* o *célula huevo*. Luego se suceden las etapas llamadas *segmentación*, *cavitación* y *gastrulación*, las cuales se producen en el transcurso de la primera, de la segunda y de la tercera semana, respectivamente. El embrión se traslada desde el lugar donde se produce la fecundación (tercio distal de la trompa de Falopio) hasta el útero y se implanta en el endometrio. La *implantación* se inicia cuando comienza la segunda semana y termina cuando finaliza la tercera.^x

La Asociación Médica Argentina y la Sociedad de Ética de Medicina expresa en el prólogo del *Código de Ética para el Equipo de Salud* de 2001, que dicha asociación se encarga de la permanente búsqueda de la verdad y de que ésta se incorpore y se mantenga como valor social.^{xi}

Tan cierto es que el embrión posee una naturaleza humana individual e independiente, que es posible concebirlo en un lugar diferente que el natural y mostrando en todo momento una notable y poderosa viabilidad. Ayuda a comprender la autonomía biológica y unidad del embrión humano, desde el comienzo de la fecundación.^{xii} La relación guardada por el ser humano recién concebido con el organismo materno, no posee nada que lo pueda definir como parte del organismo materno. De éste no recibe una sola célula, ni sangre, ni tejidos, ni funciones; recibe sólo alimento y espacio para crecer, como el hombre adulto necesita alimento, oxígeno y calor, pero el hombre es un ser distinto del aire, de los alimentos y de la energía calorífera. En la simbiosis unos seres viven por la unión con otros, pero son distintos. Cada ser tiene en sí su propio principio de vida. El no nacido depende de la madre como ambiente, como fuente de alimentación, como condición para desarrollarse.

A la verdad científica de la vida única del embrión, la Medicina se hace eco tomando el cuidado de estas “nuevas personas” en gestación, sus madres y luego los recién nacidos en un período crítico como es el que rodea al nacimiento, en una disciplina específica, “la perinatología”, que tiene como objetivo compartido la salud materno-feto-neonatal en un grupo interdisciplinario (obstetras, pediatras, neonatólogos, genetistas, ecografistas, cardiólogos, etc.)^{xiii}

Ya desde el siglo IV a.C. el texto original del *Juramento Hipocrático*, que realizan todos los graduados en medicina ante la comunidad mundial y que orienta éticamente todas las acciones de

éste, manifiesta de manera muy clara que el profesional en medicina trabajará en beneficio de los enfermos, los apartará del perjuicio y el terror y que a nadie podrá darle una droga mortal aún cuando le sea solicitada, ni consejo con este fin, como tampoco administrará a la mujer supositorios para provocarle aborto, para de esta manera mantener puras su vida y su arte^{xiv}; actualmente dicho documento se encuentra actualizado por la *Convención de Ginebra* de 1948, pero sigue inalterable la protección a la persona en el seno materno, ya que también prometen mantener el máximo respeto por la vida humana desde el momento de la concepción, expresando que, incluso bajo amenaza, no usará los conocimientos médicos en contra de las leyes de la humanidad^{xv}, como también lo expresa el *Código Internacional de Ética Médica de la World Medical Association*, de 1948, declarando como deber del médico que siempre debe tener en mente la importancia que posee preservar la vida humana desde la concepción^{xvi}, o la *Declaración de Oslo* de 1970 sobre la Culminación terapéutica de la vida, pone como primer principio impuesto al médico el ineludible respeto por la vida humana.^{xvii} “Desde el punto de vista biológico, cualquier maniobra abortiva, por temprana que sea, debe ser considerada un homicidio, por lo tanto una violación al primer y más esencial de los derechos humanos”, afirmaba Alfred Kastler, premio Nobel de Medicina.

Desde lo científico, no cabe duda que la fertilización del óvulo con el espermatozoide, da comienzo a una nueva vida, tan diferente respecto a la de la madre, que inclusive, ambas pueden ser inmunológicamente incompatibles.^{xviii} El ser humano es tan valioso que el cigoto es único desde el punto de vista genético debido a que, como dijimos anteriormente, la mitad de sus cromosomas procede de la madre y la otra mitad del padre. Contiene una nueva combinación de cromosomas que es diferente de la presente en las células de cualquiera de ambos progenitores. Ese mecanismo contiene la base de la herencia y de la variación en la especie humana.^{xix}

Desde el primer instante de la concepción hasta la muerte, el individuo humano está en etapas distintas de un mismo proceso evolutivo con sólo diferencias morfogénicas cuantitativas, pero no cualitativas. El Derecho a Nacer es el fundamento de los derechos del hombre y de la convivencia social. Las células germinales masculinas buscan a la femenina para tratar de fecundarla. Se trata de millones de espermatozoides que penetran al aparato reproductor femenino y que recorren afanosamente una distancia que equivale a miles de veces el largo de su cuerpo y al encontrarse con el óvulo, intentan fecundarlo. El espermatozoide que logra fecundar al óvulo maduro, se desprende del flagelo que fue imprescindible para alcanzar ese objetivo. Un espermatozoide y un óvulo maduros y listos para la fecundación, estando separados sobreviven unas horas; reunidos, pueden llegar a vivir 100 años, son el uno para el otro, así es su diseño.

Para la medicina no es cuestión discutible la presencia de la vida humana en el óvulo fecundado, la individualidad del ser en período de gestación, la persona que está genéticamente consumada, la importancia de mantenerla resguardada y el valor que posee. El Dr. Jérôme Lejeune, padre de la Genética moderna, descubrió el mecanismo de varias enfermedades cromosómicas, entre otras, en 1958, el Síndrome de Down, y aunque su máxima preocupación era poder curar un día a sus pequeños enfermos, al ver que parte de los profesionales de la medicina, en lugar de esforzarse por tratar a los niños con esa enfermedad, proponían simplemente matarlos, decidió dedicarse completamente a luchar por la dignidad de estos enfermos y por la defensa de la vida humana no nacida; en su lucha incansable decía: "La genética humana se resume en un credo elemental, que es éste: Al comienzo hay un mensaje; éste mensaje está en la vida, y este mensaje es la vida. Y si este mensaje es un mensaje humano, entonces esta vida es una vida humana" "La vida comienza en el momento en que toda la información necesaria y suficiente se encuentra reunida para definir un nuevo ser. Comienza, por tanto, exactamente en el momento en el que toda la

información aportada por el espermatozoide se une a la aportada por el óvulo. Desde la penetración del espermatozoide se encuentra constituida una realidad nueva. No es un hombre teórico, sino que es ya quien más tarde llamaremos Pedro, Pablo o Magdalena" "Si el hombre no comienza con la fecundación, entonces no comienza nunca, porque ¿de dónde le vendría una nueva información? El bebé de probeta sería la prueba para los ignorantes" "Aceptar el hecho de que después de la fecundación un nuevo ser humano ha venido a la existencia ya no es una cuestión de gusto o de opinión".^{xx}

2 - La Moral

La Moral no proviene de la conciencia individual de cada sujeto (en cuyo caso habría tantas morales como individuos), sino de la razón humana orientada a buscar los principios que deben guiar la conducta a fin de alcanzar el ideal de perfección. La Moral estudia cual es el bien absoluto o el fin natural del hombre, y examina los actos humanos señalando lo .que los aproxima a ese fin (las virtudes). Pero no se detiene en la consideración de la conducta individual: pretende orientar también la conducta social de los hombres.

De la Moral derivan también las nociones de buena y mala fe, tan necesarias para juzgar muchos actos de la vida jurídica, y es la moral la que sanciona la ingratitud del donatario o la indignidad del heredero. A ella recurren también los tribunales en procura de soluciones que faltan en las leyes, como cuando reprimen la usura o condenan el enriquecimiento sin causa. Y los jueces también buscan, en los casos dudosos, la solución que mejor se ajuste a los principios morales.

Toda la vida del derecho está impregnada de moral. Ésta y aquél forman un todo inseparable, un conjunto armónico y racionalmente necesario, dado que la conducta humana ha de ser recta, es decir, a la vez, virtuosa y jurídica. Esta adhesión estrecha de las normas jurídicas a la moral es indispensable.

La Moral nunca deja de ocuparse de los actos humanos para juzgar su virtud, y el derecho tiene muchas veces en cuenta la intención con que han sido realizados. Tanto la moral como el derecho ordenan actos humanos libres, vale decir, compuestos de integración y ejercicio.

Si bien las normas básicas del orden jurídico son de origen moral, adecuadas a la naturaleza humana y a la razón, las reglas más numerosas del derecho son obra de la sociedad, emanadas de los organismos competentes, y destinadas a orientar la vida humana en la forma más conveniente al bien común.^{xxi}

Nada hay más natural a la humanidad que el salir a la vida, ser protegido y reconocido, en su preámbulo la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Colombia en 1948, alude a la moral y a las buenas maneras constituyen como floración más noble de la cultura y declara que es deber de todo hombre acatarlas siempre.^{xxii}

3 - La Bioética

A modo de definición universal, se entiende por bioética como el estudio sistemático de las dimensiones morales –incluyendo visión moral, desiciones, conducta y política- de las ciencias de la vida y el cuidado de la salud, empleando una variedad de metodologías éticas en un espacio

interdisciplinario. La Bioética utiliza el análisis racional e imparcial de los argumentos en campo, cuando hay alguna disputa de intereses con un fondo moral. Pero utiliza también la herramienta de la sabiduría práctica para evacuar cual de las soluciones propuestas puede ser considerada la más razonable, desde el punto de vista de la ponderación de sus consecuencias. Las principales herramientas de la Bioética son la realidad y la razonabilidad, esto es, la inteligencia teórica, capaz de iluminar la argumentación que sustenta una acción, y la inteligencia práctica, capaz de tornar posible aceptarla (es decir, razonable) la acción.^{xxiii}

La mayor parte de la doctrina bioética hace referencia a tres principios para guiar, presidir y orientar la resolución de los problemas bioéticos (es necesario que a la par de que se forma a profesionales, se incorpore la enseñanza de los principios de la ética universal y de la bioética particular para lograr la conjunción de medios idóneos y humanitarios) se basa en los siguientes principios:

1) Principio de beneficencia: se relaciona con la finalidad primaria de la medicina: la tender al bien (terapéutico) del paciente y evitar causarle todo daño innecesario. Primero hacer el bien. Este principio compromete a un deber ético activo en favor del bien de las personas. Este principio, también comprende al “principio de no maleficencia” que significa, ante todo, “no dañar” (*primun non nocere*) respetar la integridad psicofísica. En el acto médico, el galeno debe tener una actitud de respeto hacia el paciente, a fin de buscar beneficiarlo en todo lo posible, y, al tiempo, actuar con prudencia, diligencia y pericia, a los efectos de que los riesgos que afecten al enfermo sean los mínimos.

2) Principio de autonomía: implica el “respeto por las personas” a través de él se busca respetar la autodeterminación de las personas, ya que todo ser humano debe ser considerado y respetado como un agente moral autónomo.

3) Principio de justicia: reclama la imparcialidad y la equidad en la atención de la salud en las intervenciones biomédicas. Busca que prime la justicia distributiva en el área social, vinculada con los criterios éticos en la distribución y asignación de los recursos en materia de salud.

En general la bioética coadyuvó a la reflexión moral sobre los derechos de los pacientes. Los profesionales del equipo de salud deben respetar a las personas en su calidad de pacientes, de acuerdo a los mandatos de la ética universal (recogidos por la bioética) y a los principios jurídicos reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos porque:

- todas las personas son hombres.
- todas las personas son seres humanos.
- en el concepto genérico de “hombre” están comprendidos los hombres y mujeres.
- cada persona es un individuo.
- todas las personas están intrínsecamente dotadas de racionalidad, libertad y dignidad.
- todas las personas son iguales en naturaleza y derechos.
- todos los seres humanos son personas desde la concepción y hasta la muerte.^{xxiv}

Que existe un ser humano desde el momento de la concepción no es un tema de apreciaciones subjetivas o posturas que algunos sectores de la sociedad puedan tomar, como lo señalamos, es un hecho empírico, como lo entiende la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* de 2005, que aprobó la Conferencia General de Naciones Unidas, consciente de la

excepcional capacidad que posee el ser humano para reflexionar sobre su propia existencia y su entorno, para la percepción de la injusticia, evitar el peligro, asumir responsabilidades, buscar la cooperación y dar muestras de un sentido moral que dé expresión a principios éticos. Lo cual se logra solo teniendo en cuenta los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología, que afectan cada vez más a nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, y que traen una fuerte demanda para lograr así dar una respuesta universal a los problemas éticos que plantean esos adelantos científicos. También reconoce que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta Asamblea considera sumamente necesario y conveniente que la comunidad internacional establezca principios universales que sirvan de fundamento para una respuesta de la humanidad a los dilemas y controversias con que se encuentra de manera cada vez más frecuente la ciencia y la tecnología ante las personas y su ambiente.^{xxv}

Si el embrión no es una persona, ninguna dificultad jurídica aparece. Si el embrión es una persona, las consecuencias del obrar humano pueden ser funestas, puesto que tenemos que salvaguardar los derechos de la persona aún en estado embrionario, y estos derechos, son lisa y llanamente vulnerados con las distintas prácticas científicas relacionadas con la creación de vida. Sin embargo, ya sabemos que sin el ser humano no hay persona. De tal modo si comienza la vida del ser humano a partir de la fusión de un óvulo con un espermatozoide -ello ya explicado como realidad intangible, desde que nadie, absolutamente nadie, ha sabido explicar qué tipo de naturaleza podría constituir sino la humana- resulta contradictorio negarle el carácter de persona, ya que una realidad no puede ser negada y afirmada al mismo tiempo. Si la ciencia ha ayudado a conocer con

suma precisión cuando es el inicio de la vida de un ser, para luego llegar a nacer, y si lo que nace es persona, porqué negarle el derecho a ser persona, desde el momento mismo de la fusión del óvulo con el espermatozoide.^{xxvi}

Se busca desde la Bioética el respeto a las generaciones futuras, ya que sin reconocimiento del Derecho a Nacer no existirían esas futuras generaciones y ese reconocimiento como expresa la Declaración antes citada, es una responsabilidad de las generaciones actuales para con las generaciones venideras, porque los seres humanos forman parte integrante de la biosfera y desempeñan un importante papel en la protección del prójimo^{xxvii} y enumera entre sus objetivos el de salvaguardar y promover los intereses de las generaciones presentes y venideras, para su desarrollo pacífico y uniforme.^{xxviii}

En el *Decreto 426/98* del Ministerio de Salud y Acción Social que crea la Comisión Nacional de Ética Biomédica, considera que la Bioética configura un nuevo campo multidisciplinario, un campo tan profundo como lo merece tan completa disciplina, que contribuye a analizar los eventuales problemas éticos y valorativos que plantean a la sociedad y a los sistemas de servicios de salud dichos avances y los continuos cambios que la atención médica presenta hoy en día.^{xxix} Considera el tema de tal importancia que crea en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social la Comisión Nacional de Ética Biomédica, cuyo objetivo es asesorar con el fin de asegurar y garantizar el derecho a la salud y la plena vigencia de la dignidad de la persona humana en la investigación biomédica, en la disposición de la atención médica y en la humanización de la medicina en general, así como en la equidad y solidaridad de los sistemas de salud, y en los aspectos antropológicos, morales, deontológicos y éticos que inciertamente pueden generar las nuevas tendencias en las tecnologías aplicadas a la ciencia médica.^{xxx}

4 - Promoción y protección del Derecho a Nacer

La lucha por los Derechos Humanos, como dice Kofi Annan: “Ha sido siempre y en todas partes la lucha contra toda forma de tiranía e injusticia, contra la esclavitud, contra el colonialismo, contra el apartheid... jóvenes amigos de todo el mundo, vosotros sois los que debéis llevar a cabo estos derechos, ahora y por siempre. Su futuro y su destino están en vuestras manos. Los Derechos Humanos son vuestros derechos. Agarraos a ellos. Defendedlos. Promocionadlos. Comprendedlos e insistid sobre ellos. Alimentadlos y, enriquecedlos. Ellos son lo mejor de nosotros. Dadles vuestra vida”^{xxxi}

4. a - Historia

El reconocimiento de la situación jurídica de la persona en el vientre materno y su correlativo Derecho a Nacer es el primer paso del reconocimiento de todos los derechos, el principio desde donde parten los Derechos que tiene todo ser humano, el punto de partida de los bienes protegidos. El nacer constituye un bien fundamental cuya valoración supera holgadamente a las restantes libertades y derechos, por la simple circunstancia de que ninguna de ellas puede ser considerada en forma separada de aquél.

Sin vida no hay ser humano y sin ser humano no hay libertad ni posibilidad alguna de ejercer los derechos naturales que conforman la esencia de la personalidad, ni tampoco la amplia gama de potestades que, en consecuencia, le reconoce al individuo la ley positiva. Sin vida no existe el hombre, más que un derecho, constituye una cualidad humana y presupuesto indispensable para la integridad de la persona.

Se reconoce el derecho a vivir desde las legislaciones más antiguas, como el *Código de Hammurabi* (1692 a. C.) uno de los primeros conjuntos de leyes hallados en la antigua mesopotamia. Compuesto por 282 leyes donde se pena al aborto con una especie de multas, como cuando un hombre libre golpeaba a la hija de otro hombre libre y la hacía abortar, pagaba por la vida que se había perdido,^{xxxii} o si se hacía abortar a la hija de un *muskenun* a causa de golpes, también se abonaba una multa,^{xxxiii} en cambio la multa era menor si se hacía abortar a la esclava de un hombre libre^{xxxiv}, siempre esa multa era en resarcimiento de la vida disipada en el vientre materno.

Los romanos, procuraron proteger al concebido, el *naciturus*, en cuanto a su vida, derechos y bienes, le otorgaron un representante legal, el *curator ventris*. Se lo consideraba persona en tanto

sujeto de derecho, protegiendo su vida hasta el momento de su nacimiento, momento a partir del cual esos derechos protegidos, como a sus intereses económicos, los tomaba para sí. Al *naciturus* no se lo consideraba parte de la madre. Cuando Septimio Severo era emperador, se sancionaba al aborto con la pena de confiscación o destierro y si era seguido de la muerte de la madre se aplicaba la pena capital; si ella misma se procuraba el aborto; se aplicaba sobre ella, esto se daba, por la aplicación analógica de la Lex Cornelia (81 a.C.) que sancionaba así al delito de homicidio por envenenamiento. El Derecho Romano consideraba al concebido como nacido en todo lo que pudiera favorecerle. Como también se sustraía al niño, de la madre que falleciere, para no coartar su posibilidad de vida, pues quien la enterrase con el hijo en su seno, era por el Digesto considerado que mataba una esperanza de vida. No se aplicaba la pena de muerte a embarazadas, hasta no haber dado a luz. Se realizaba tanto el Derecho a Nacer del concebido que se lo consideraba nacido en verdad.

Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes ya que, más allá de la diversidad étnica, cultural, religiosa o política, se sitúa el elemento invariable de la dignidad del hombre que fundamenta tales caracteres.

Es parte de los derechos humanos su promoción y protección ya que tienen como caracteres al:

1) reconocimiento: es la obligación prioritaria. Significa aceptar su obligatoriedad y alcanza a todos los seres humanos. Sin ese reconocimiento, no sería posible la convivencia humana; tal negativa significaría “oponerse” a la sociabilidad del hombre.

2) respeto: es la exigencia de los derechos humanos que concreta el reconocimiento. Respetar denota cumplir con tales derechos.

3) tutela y promoción: tutelar los derechos humanos incumbe de manera especial a quienes detentan el poder del pueblo; supone la tutela civil por parte de los ciudadanos e internacional entre los Estados. La promoción es la columna vertebral de los derechos humanos; sin su promoción no podrá cumplirse con su fin.

4) relevancia actual: los derechos humanos figuran en casi todas las constituciones del mundo. Es una pieza fundamental de cualquier democracia contemporánea.

5) universalidad: equivale a preguntarse si tales derechos son aplicables respecto de todos los seres humanos, con independencia del contexto político, social, cultural, especial o temporal. Comporta aceptar su propia existencia.^{xxxv}

Específicamente para garantizar la promoción y protección por parte de los Estados se aprobó por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998 la *Declaración sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, que invita a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, como a promover el respeto universal y su comprensión.^{xxxvi} Pone en cabeza de todos los miembros de la comunidad esta obligación, reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, el deber de cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y

fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los hombres sin distinción alguna. Insiste en que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de sus aplicaciones particulares. Toma para los estados la responsabilidad y el deber primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sin dejar de reconocer el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en el plano interior como exterior.^{xxxvii} Para esta esencial tarea el Estado cuenta con una amplia asistencia, de particulares, organizaciones no gubernamentales e instituciones pertinentes, cuya importante misión comprende la de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de contribuir al fortalecimiento, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, sin dejar de lado las culturas y pensamientos propios de cada sociedad o comunidad en las que se van a desarrollar tales actividades.^{xxxviii}

Si bien muchas ONG toman la iniciativa en el fomento de los derechos fundamentales del hombre, el principal responsable y quien debe velar por su defensa, es el Estado, tomando, al firmar esta Declaración dos posiciones primordiales:

- 1) La responsabilidad y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, relevando las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades reconocidos en la teoría.
- 2) La adopción de las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y libertades a los que refiere la Declaración.^{xxxix}

Es importante enfatizar la responsabilidad tomada por los Estados en sintonizar el derecho interno con las obligaciones contraídas internacionalmente (en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales) Materializar en el marco jurídico en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia la Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades; por lo que toda norma que pretenda vulnerar el Derecho a Nacer no puede tomarse como constitucionalmente válida.^{xi} Conciérne al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, de manera particular en la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos, incluyendo estas enseñanzas en sus programas de formación y garantizando que tengan a su cargo elementos apropiados para su puesta en práctica, su promoción y defensa.^{xii}

En cuanto a la educación del hombre, como titular de derechos, tiene él, y particularmente en el Derecho a Nacer, deberes con las demás personas. Individualmente tiene derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales que poseen. Utilizando herramientas de inclusión y acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos. La educación es un aporte principal tanto para conocer los derechos propios, como para respetar y sembrar en los demás, la importancia de su conocimiento por parte de toda la comunidad.^{xlii}

Uno de los conceptos fundamentales de la filosofía política de las repúblicas americanas ha sido siempre el carácter sagrado e inviolable de los DDHH. Se debe asegurar la protección de un derecho mediante garantías y procedimientos internacionales efectivos.^{xliii}

4. b - Promoción

Considerando la importancia de que todos conozcan sus derechos y respeten los de los demás, en especial el Derecho a Nacer, que es, no solo fundamental para todo hombre, sino que es obligación de todo nacido procurarlo al resto de las personas.

Dentro de la promoción juega un papel fundamental la educación por parte del Estado desde la más temprana edad, como desde el seno de la familia, el respeto por los derechos del otro.

No puede negarse que la educación de los niños debe ser uno de los objetos principales de que debe cuidar el legislador. Dondequiera que la situación ha sido desatendida, el Estado ha recibido un golpe funesto. Esto consiste en que las leyes deben estar siempre en relación con el

principio de la constitución, y en que las costumbres particulares de cada ciudad afianzen el sostenimiento del Estado, por lo mismo que han sido ellas mismas las únicas que han dado existencia a la forma primera.

Las costumbres democráticas conservan la democracia, así como las costumbres oligárquicas conservan la oligarquía, y cuanto más puras son las costumbres, tanto más se afianza el Estado.^{xliv} Si educamos para la vida, se defenderá el valor más caro de todos, con la plena conciencia de ser éste el camino para que se pueda realmente ponderar a aquél que se encuentra hoy en espera de una sentencia favorable que lo haga nacer.

Cumple un rol esencial para la promoción de los derechos, la Organización de Naciones Unidas, quien por sus diferentes organismos pregonera por la educación en derechos humanos. La importancia y envergadura de las actividades que realizan las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos humanos siguen ampliándose, si bien el mandato central no ha variado: asegurar el pleno respeto de la dignidad humana de todos los “pueblos de las Naciones Unidas”, en cuyo nombre se redactó la Carta. Mediante los mecanismos internacionales, las Naciones Unidas actúan en varios frentes: como conciencia mundial (las Naciones Unidas han tomado la iniciativa de establecer a escala internacional normas aceptadas de comportamiento para las naciones y han logrado centrar la atención de la comunidad internacional en las prácticas de derechos humanos que amenazan con socavar esas normas. Las declaraciones y convenciones sobre derechos humanos son aprobadas por la asamblea General, lo que hace resaltar su universalidad), como legislador, como vigilante (desempeña un papel trascendente por lo que respecta a garantizar que los derechos humanos no solo se definan en abstracto sino que se apliquen en la práctica), como centro de

control, como defensor, como estudioso, como foro de apelaciones, como investigador y como diplomático discreto.^{xlv}

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, de todos los pueblos firmantes sin distinción fundada en su condición política.^{xlvi}

La *Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, Proclamación de Teherán* de 1968 con el fin de preparar un programa para el futuro, habla de las aspiraciones de la joven generación a un mundo mejor, en que se ejerzan plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, aspiraciones que deben ser alentadas en grado máximo. Por ser indispensable que los jóvenes tomen cartas en el asunto, participando de manera activa en la construcción de su futuro.^{xlvii} Y exhorta a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos para alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual para la sociedad, en el desarrollo de una vida libre y digna, para lo que deben redoblar sus energías para ofrecerla a sus habitantes.^{xlviii}

La *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* de 2005, en su articulado propone la promoción de la citada declaración, enunciando como función de los Estados:

1. La adopción de todas las disposiciones adecuadas, tanto legislativa como administrativamente o de otra índole, para poner en práctica los principios enunciados en la presente Declaración, conforme al derecho internacional relativo a los derechos humanos. Teniendo a la educación, la

formación y la información pública, como importantes medidas que deberán cooperar en la difusión y puesta en funcionamiento de las medidas adoptadas por el congreso.

2. Alentar la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas.^{xlix}

La educación, formación e información en materia de Bioética es de suma importancia para: promover los principios enunciados en la Declaración y comprender mejor los problemas planteados en el plano de la ética por los adelantos de la científicos y tecnológicos; fomentar la educación y formación relativas a la bioética en todos los planos; estimular los programas de información y difusión de nociones sobre la bioética y alentar a las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales, así como a las organizaciones no gubernamentales internacionales, regionales y nacionales, a que participen de esta empresa.^l

En cuanto a cooperación internacional, los Estados deberían fomentar la difusión de información científica a nivel internacional y estimular la libre circulación y el aprovechamiento compartido de los conocimientos científicos y tecnológicos. En el contexto de la cooperación, los Estados deberían promover la cooperación científica y cultural y llegar a acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan a los países en desarrollo crear las capacidades necesarias para participar en la creación y el intercambio de conocimientos científicos y de las correspondientes competencias técnicas, como también en el aprovechamiento compartido de sus beneficios. Para esto los Estados deberían respetar y fomentar la solidaridad entre ellos y deberían también promoverla con y entre individuos, familias, grupos y comunidades, en particular con los que son más vulnerables a causa de enfermedades, discapacidades u otros factores personales, sociales o ambientales, y con los que poseen recursos más limitados.^{li}

Como muchos documentos internacionales la *Carta de la OEA* de 1988, crea un organismo al efecto en el capítulo XVI, la *Comisión Internacional de Derechos Humanos*, que tiene, como función principal, la promoción, la observancia y la defensa de los derechos humanos. Valiendo como órgano consultivo de la Organización en esta materia.^{lii}

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, en el capítulo VII, habla de las funciones de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, principalmente la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes atribuciones: estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos, disponer los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, requerir de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos, atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, para prestarles el asesoramiento solicitado, proceder respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.^{liii}

La *Carta Democrática Interamericana* de 2001, declara en sus considerandos que teniendo presente que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y

justicia social que son intrínsecos a la democracia. Reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia. Reconoce a la educación como un medio eficaz para fomentar la conciencia de los ciudadanos con respecto a sus propios países y, de esa forma, lograr una participación significativa en el proceso de toma de decisiones, y reafirmando en la base de un sistema democrático y sólido la importancia del desarrollo de los recursos humanos.^{liv} La Carta sigue alentando al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. Como elementos esenciales de la democracia representativa.^{lv}

Dentro de la promoción de los derechos fundamentales y especialmente del Derecho a Nacer, comenzó a fomentarse la planificación familiar, que permite a las parejas proyectar la formación de su familia. Si bien es cierto que algunos países la utilizan para promover el control de la natalidad, porque afectaría el crecimiento económico de los pueblos. Esta tesis debería caer por decantación, pues la realidad muestra el envejecimiento de la población mundial. Otros lo confunden con no tener hijos o que la planificación le provee el uso de métodos para no tener hijos, eso no es planificación familiar, pues se estaría suprimiendo la posibilidad de crecimiento de la familia; aunque algunos de estos elementos forman parte de la toma de decisiones que debe tener una pareja que planifica intencional y conscientemente el crecimiento de su familia.

Cabe aclarar que de ninguna manera compartimos el uso de anticoncepción que destruyen cada mes el endometrio de la mujer para impedir la anidación del óvulo fecundado, como lo hacen cantidad de pastillas anticonceptivas usadas habitualmente, donde la gran mayoría de usuarias ignora la situación. Pues, consideramos que la vida comienza desde la fecundación, sin importar el lugar donde se lleve a cabo y consideramos, en consonancia con la medicina, que aunque la mujer, en estos casos, no deba recurrir a un médico, ni ella sienta molestia alguna, igualmente está truncando la vida de su hijo. Algunos incluso, pretenden, argumentando la planificación familiar, promover el aborto, alegando los casos clandestinos que llevan muchas veces al deceso de las madres. En este tema la *Academia de Medicina* habla de la experiencia mundial en que la legislación del aborto no termina con el procedimiento clandestino, que se prefiere ocultar. Si bien se espera con la legalización, la disminución de muertes maternas, indefectiblemente se acompañará de mayor número de abortos, o sea, de muertes de inocentes bebés que esperaban nacer. Está comprobado mundialmente que a la legalización del aborto sigue la legalización de la eutanasia, etc. pudiendo llegar a sobrevenir una catástrofe de injustas muertes.^{lvi} Lo cierto es que la planificación familiar es una manera de promocionar los derechos humanos, elevando al ser humano, respetándolo, mirándolo como parte importante de la familia humana, por lo que se busca que sus padres lo acojan con amor y le propicien un clima apto para su desarrollo integral. En ningún momento se pretende que si la concepción no fue “planeada”, se tenga que recurrir a la supresión de la vida del niño, sino que la planificación familiar se encamina hacia la paternidad responsable y desde el momento de la concepción es deber de los padres el cuidar a sus hijos.

La planificación familiar también hace referencia al proceso de toma de decisiones que una pareja forja respecto al tipo de familia que desean conformar y al proyecto de vida familiar que desean construir. Siempre se considera en la familia bienvenido a un hijo, en cualquier

circunstancia, esto es parte importante de la educación en los derechos humanos y del reconocimiento efectivo del Derecho a Nacer, lo que busca la planificación familiar es plenificar a los padres y amar a los hijos, para que la familia sea realmente la célula fundamental y base de la sociedad.

En la reserva hecha a la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1990, por la República Argentina al ratificarla, se indica con relación a la planificación familiar que nuestro país considera que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable por principios éticos y morales. Obligando al Estado adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.^{lvii}

La *Carta Democrática Interamericana* de 2001, expone que la planificación familiar, si es coherente con los derechos humanos, debe respetar los valores universales. Esencialmente la vida de todo ser humano, lo que exige clarificar con carácter previo si se trata de métodos abortivos (la Carta declara abortivos o microabortivos, diferencia que no consideramos relevante a nivel vida, pues en ambos casos se está matando a un ser humano) Habla de la salud de cada uno de los sujetos de la relación sexual o del hijo potencialmente concebido, como parte de la responsabilidad que se toma al momento de la formación de una familia, la protección de este derecho comporta el conocimiento más completo posible de los efectos nocivos de los métodos empleados, la reversibilidad o irreversibilidad de los daños causados, de manera que sólo sean empleados con un consentimiento informado. Siempre tomando con la mayor resonancia el respeto de la dignidad humana, lesionada cuando se emplean métodos que anulan o reducen la dimensión unitiva del mismo acto sexual, en cuanto bien jurídico constitucionalmente protegido debe preservarse contra todo lo que impida o interrumpa su desarrollo evolutivo natural. Por lo que se afirma que en

correspondencia con ese bien hay una obligación constitucional de respeto y tutela.^{lviii}

4. c - Protección

En nuestro país se da una protección integral, protegiéndose el derecho a la vida desde la concepción, toda vez que siguiendo la tradición jurídica argentina, desde ese momento se considera la existencia de la persona física susceptible de adquirir derechos. Y el primero que adquiere es el de ser protegido para nacer y luego ser amparado durante su crecimiento. Crea una responsabilidad que no se limita a la autoridad estatal, sino que se trata de una obligación solidaria de la comunidad toda. La disminución física o psíquica de las personas no la hace menguar en su dignidad humana. El desarrollo de la persona no debe verse obstaculizado por ningún tipo de discapacidad, que obviamente no ha sido deseada por quien la sufre.^{lix}

Todo ser humano tiene derecho a que se respete su Derecho a Nacer, frente a la sociedad civil y frente al poder público, que propende al bienestar general, especialmente a ese niño que se encuentra en estado de indefensión. Es un derecho propio del hombre que le pertenecen por estricta justicia, y que su mismo reconocimiento, reclama respeto, tutela y promoción por toda la comunidad, nacional e internacional, ya que, se ha sostenido con elevado criterio, los derechos humanos no reconocen fronteras, no separan ni dividen legislaciones: buscan su reconocimiento universal con el fin de proteger y amparar una obligación prioritaria de ejercicio de la soberanía del Estado y fin primero: su amparo, respeto, tutela y protección. Proteger los Derechos Humanos incumbe de manera especial a quienes detentan el poder del pueblo, en el orden nacional y más aún, como consecuencia de las relaciones internacionales, éstos se coextienden.

En definitiva quien debe proteger fundamentalmente los derechos humanos es el Estado, garante de los Derechos Civiles, sociales y políticos, vale decir, es en definitiva, quien debe velar por el fiel cumplimiento y protección de los derechos enumerados.^{lx}

En el preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, los Estados miembros se han comprometieron a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre. Realzando la importancia de tener una concepción común de estos derechos y libertades, para favorecer el pleno cumplimiento de los compromisos asumidos.^{lxi}

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha reconocido la eficacia horizontal de los derechos fundamentales considerando que el Estado debe hacer valer los derechos fundamentales en las relaciones sujetas al derecho privado, pues de otra manera podrían darse violaciones de derechos que le acarrearán responsabilidad internacional. Ha definido este tema con claridad indicando que los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular la convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Teniendo como objeto y fin, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, sin tener en cuenta su nacionalidad, frente a su propio Estado, o a los demás estados parte. Señalando el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en una convención internacional, por ser deber de los Estados partes de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.^{lxii} La Comisión específicamente pone el deber de protección de los

derechos humanos en cabeza de los poderes ejecutivos de los países firmantes al declarar la función fundamental que desempeña el Poder Judicial en el cumplimiento de la responsabilidad que tiene todo Estado miembro de respetar y proteger los derechos humanos de quienes están sujetos a su jurisdicción, función que es de importancia capital en una sociedad democrática, la Comisión recomienda a los Estados miembros: adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad e independencia de los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones y, concretamente, en lo que se relaciona a los procesos sobre violaciones a los derechos humanos; en especial, los Jueces deben tener la libertad de decidir sobre los asuntos que tengan a la vista, sin estar sometidos a ninguna clase de influencias, instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, directas o indirectas cualquiera que sea el motivo u origen de ellas.

Muchos de los tratados internacionales con jerarquía constitucional o suprallegal, poseen procedimientos de reclamo, que para su efectividad, son accesibles para cualquier individuo que necesite hacer un reclamo, incluso no es necesario un representante legal por la facilidad de los procedimientos y pueden ser presentados contra cualquier país del mundo. Esto lo hace altamente efectivo al momento de evaluar las actuaciones de las diferentes comisiones. Estos Comités tienen una desición inapelable y definitiva. Alguno de los Comités a los que se puede recurrir son: El Comité de Derechos Humanos, El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, El Comité contra la Tortura, El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, etc.

En la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1990, los Estados se comprometen a respetar los derechos que se reconocen en la convención, en tomar medidas concernientes al interés superior del niño, a adoptar medidas administrativas y legislativas, a respetar las decisiones, responsabilidades, derechos y deberes de los padres, a asegurar su aplicación a cada niño en

particular sin distinción de ningún tipo, a reconocer el derecho del niño intrínseco a la vida, a garantizar su supervivencia y desarrollo, a asegurar su asistencia desde la concepción hasta sus 18 años.

En el ámbito local, la *Ley 25.929 De Prestaciones Maternoinfantil* de 2004 de los *Derechos de los padres y de la persona recién nacida* indica respecto a toda mujer, en relación con el embarazo y el trabajo de parto natural, se debe respetar los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la madre o de la persona por nacer.^{lxiii}

La *Ley 26.061 De Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* de 2006, revela que su objeto principal es la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Esta ley difunde la protección del embarazo, medidas y organismos de protección, se crea en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, que garantiza el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, elabora planes de acción, realiza informes, promueve el desarrollo de investigaciones, diseña normas generales de funcionamiento y principios rectores para las instituciones, propicia acciones de asistencia técnica y capacitación, promueve la formación de organismos no gubernamentales, etc. También como medida fundamental para la protección del niño por nacer crea la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales. Asimismo establece una serie de políticas

públicas para fomentar el fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las políticas de protección de derechos a implementar, para garantizar la autonomía, agilidad y eficacia de los derechos y libertades, la coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente por la gestión de los organismos de gobierno en los diferentes estratos, y promover las redes intersectoriales de cada provincia y ciudad.^{lxiv} Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas y Niños, conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías. Para ello cuenta con los siguientes medios: políticas, planes y programas de protección de derechos; organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; recursos económicos; procedimientos; medidas de protección de derechos y medidas de protección excepcional de derechos.^{lxv}

Este sistema de protección integral tiene diferentes niveles:

Nacional: organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Federal: órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio argentino.

Provincial: órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes. Pudiendo celebrar convenios dentro de sus municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en consonancia con las organizaciones no gubernamentales de materias afines.^{lxvi}

El *Código de Ética para el Equipo de Salud* de 2001, considera a la defensa de los Derechos Humanos como prioritaria para el Equipo de Salud, tanto para los seres humanos como por la naturaleza misma de la profesión.^{lxvii}

La gran crisis de valores que afronta la humanidad, llevó a los profesionales de la ciencia del arte de curar y proteger la vida, a cambiar el noble sentido de la profesión, ante lo que surgió la necesidad de sancionar la *Ley 24.742, Comité Hospitalario de Ética* de 1996, propone la creación en cada hospital público de un Comité Hospitalario de Ética, el que cumplirá funciones de asesoramiento, estudio, docencia y supervisión de la investigación respecto de aquellas cuestiones éticas que surjan de la práctica de la medicina hospitalaria. Son grupos interdisciplinarios que tratarán todo lo concerniente a tecnologías reproductivas, eugenesia, experimentación con humanos, relación médico-paciente, genética, calidad y valor de vida, derechos de los pacientes, etc.

Como una política de concreción efectiva de la protección universal de los derechos humanos, para todos los hombres y para todas las naciones, la comunidad internacional ha destacado al niño como un sujeto digno de una especial consideración, la República Argentina en el *Decreto 1406/98 que Declara el día 25 de marzo de cada año como "Día del Niño por Nacer"*

realza la vida del niño por nacer, su dignidad y derechos por lo que el gobierno afirma públicamente ante la humanidad toda, el compromiso de defender el derecho que tiene ese niño a su nacimiento.

La plena aplicación del derecho positivo y de la autoridad del estado es la única manera de ser justo.^{lxviii} El derecho, no es otra cosa que la realización objetiva de la justicia. El bien individual y el bien común no pueden separarse, porque siendo el hombre naturalmente un ser social, su propio bien le indica que debe procurar la conservación y perfeccionamiento de la comunidad en la que vive. Y de esta necesidad provienen los deberes para con los demás: de respetar la vida y la propiedad ajenas, cumplir las obligaciones, no hacer daño a otro, fortalecer la familia, etc. preceptos todos que vienen impuestos a la vez por la justicia como virtud moral y por el derecho como exteriorización de la justicia.^{lxix}

5 - Conclusiones

La medicina se manifiesta de manera concluyente por la existencia de una vida humana independiente en el seno materno, la cual solo necesita de tiempo para llegar al nacimiento. No hay dudas al respecto, no da posibilidad a interpretación ni debate, pues es un hecho fáctico, que como pudimos divisar, el Estado desde la cúspide de su normativa, se ha obligado ante la comunidad internacional explícitamente, mediante la firma de gran cantidad de documentos. La Bioética en su labor de ver al hombre de manera multidimensional y racional, no podría encontrarse en otra posición, que no sea la de defendiendo la vida.

Para lo que es indispensable, por parte del Estado, educar en la verdad, observar sus compromisos con seriedad y proteger con todos los medios de que dispone, a las generaciones venideras, haciendo real y efectivo este derecho.

Capítulo II

LOS DERECHOS DE TODOS

“Los hombres que al contemplar la naturaleza y sus semejantes dicen que solo hay tinieblas y melancolía, no se engañan del todo; pero ese sombrío colorido con que revisten los objetos no es más que el reflejo de sus ojos y de sus corazones, falseados igualmente por la tristeza, que altera sus colores naturales: las verdaderas tintas son muy delicadas y sólo pueden apreciarse por un espíritu sereno”

Charles Dickens
(Novelista Inglés. Extracto de su obra “Oliver Twist”)

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El Derecho Natural. 3. Principios interpretativos. 4. El Derecho a la Vida. 5. La dignidad humana 6. Derecho al trato igualitario. 7. Caracteres del Derecho a Nacer. 8. Derechos de la mujer. 9. Conclusiones.

1 - Introducción

Todo hombre, por su humanidad, sin importar a que Estado pertenece, es sujeto de una serie de Derechos que posee por formar parte de la raza humana, derechos connaturales a su existencia y anteriores al reconocimiento de los Estados. Uno de los principales de estos derechos es el Derecho a la Vida, por lo que no hay posibilidad de que sea restringido por el Estado Argentino, ya que, como veremos, lo ha reconocido en diversas oportunidades, y desde lo más alto del sistema normativo, comprometiéndose a velar por él.

No podemos dejar de reconocer que como se encuentra el Derecho natural, también cuentan con un rol esencial los Principios del Derecho, que son las lentes con las que se debe leer toda normativa jurídica.

No incumbe al Derecho a Nacer, hacer acepción de personas, ya que todos somos igualmente dignos y por ser el ser humano de un valor inapreciable, nadie, bajo ninguna circunstancia, puede decidir arbitrariamente, quitar la vida de otro semejante.

2 - El Derecho Natural

Desde tiempos muy antiguos, filósofos y pensadores políticos han sustentado la creencia de que tiene que haber un Derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo. Han estado convencidos de que existía un derecho Natural permanente y enteramente válido, y que era independiente de la legislación, la convención o cualquier otro expediente imaginado por el hombre.

Tras la inacabable variedad de los derechos positivos y las costumbres, trataban de descubrir aquellas ideas generales y eternas de justicia y derecho, que los seres razonables están dispuestos a reconocer en todas partes y que hablan de servir como justificación de toda forma de Derecho positivo.

Pero la idea misma de que había un cuerpo de normas fundadas en la naturaleza humana, y obligatorias, por tanto, para todos los hombres y en todos los tiempos, ha demostrado, a lo largo de los siglos, tener una gran vitalidad y tenacidad.^{lxx} Platón (429-348 a.C.) creía en la existencia de una idea eterna de justicia. La describía como la armonía orgánica de una república en la que cada individuo y cada clase eran llamados a ocupar el lugar que les estaba destinado y a desempeñar una función apropiada. Aristóteles (384-322 a.C.) suponía la existencia de una ley de naturaleza. Hizo una distinción entre la justicia natural y la convencional. La parte que es natural, decía, tiene la misma autoridad en todas partes y es independiente de la opinión. La que es convencional es meramente producto de una situación particular, un mero pronunciamiento positivo de un cuerpo legislativo que podía haber tomado ésta o la otra dirección.^{lxxi}

Las raíces de la expresión “Derecho natural” se remontarían al despertar la Ilustración griega en el siglo V a. C.^{lxxii} El Cristianismo perfeccionó este concepto, que coincidía con sus orientaciones filosóficas y políticas. En el siglo VII San Isidro de Sevilla recogió de la tradición romana la idea de un derecho *commune omnium...numquam injustum, sed naturale, aequumque* (común a todas las naciones... que nunca es tenido por injusto, sino por natural y equitativo) (Etimologías, 5,4) Fue Santo Tomás de Aquino (1225-1274) quien dio a esta doctrina su más perfecto desarrollo. Hay tres clases de leyes o de sistemas jurídicos que derivan jerárquicamente uno del otro; la ley eterna, es la razón divina gobernando al mundo físico y moral, y no puede ser

conocida sino a través de sus manifestaciones; la ley natural, es la “participación de la ley eterna en la criatura racional”. Podemos conocerla con “la luz de la razón natural, por la que discernimos lo que es bueno y lo que es malo”, y la ley humana, deriva racionalmente de la anterior para “disponer más particularmente algunas cosas” (Suma Teológica, I-II. q, 91, arts. 1-3) Principios superiores a la voluntad humana.^{lxxiii}

Si por Derecho se entiende el Ordenamiento Social justo, el Derecho Natural constituye el meollo o núcleo de ese ordenamiento que, conforme a la naturaleza humana, tiende a la instauración de la justicia en la sociedad; y el Derecho Positivo es la concreción de los Derechos Naturales, es decir, la traducción del derecho natural y su adaptación a las circunstancias sociales concretas.^{lxxiv}

Entendemos al derecho natural como aquel que halla su fuente u origen fuera de la voluntad del hombre, mientras que el derecho positivo es una emanación de la equidad sin consideramientos externos insuperables.^{lxxv} Estas leyes no son promulgadas por la autoridad del Estado sino que se dan junto con la naturaleza humana. La naturaleza humana es una naturaleza racional y precisamente gracias a su racionalidad el hombre conoce sus orientaciones naturales y el objeto de las mismas. Por lo tanto estas normas se dan inicialmente en la naturaleza del hombre pero se pueden enunciar de manera explícita en virtud de la racionalidad del hombre. En otras palabras el carácter racional de la propia naturaleza humana promulga la ley natural.^{lxxvi}

3 - Principios interpretativos

La voz principio refiere al comienzo de todas las cosas, de lo que derivan todas las demás, la razón por la cual las cosas son. Estos principios, muy anteriores al derecho positivo y propios de la

naturaleza humana han regido, rigen y regirán como sólidos basamentos, el reconocimiento de la totalidad de derechos del género humano. No existe una posibilidad de eliminarlos por consenso, pues brotan de la misma humanidad del hombre, tornándose indispensables para él.

A estos principios se los considera:

- universales*, porque deben reconocérselos a todos los seres humanos sin exclusión alguna;
- prioritarios*, de manera de que se respete su antelación a toda norma e
- innegables*, debido a la imposibilidad de un no reconocimiento y el deber social de proteger a los miembros de la comunidad mundial.

Si los derechos humanos no están más allá del derecho positivo y fundados en algo trascendente, superior y objetivo, su valiosidad se empobrecería, o hasta correría riesgo de esfumarse totalmente. Los principios que acoge el derecho positivo sirven para dar recepción a los derechos humanos cuando faltan normas expresas, y para acicatear su inclusión en ellas, la filosofía y la ideología de los derechos humanos son una fuente de los principios generales, si por fuente entendemos que aquellas hacen ingresar a los principios generales, el de que hay que respetar, promover y dar efectividad a los derechos humanos.^{lxxvii}

El Derecho a Nacer, como principio natural debe ser plasmado en toda legislación positiva, o darse sobreentendido como menester de reconocimiento de los demás derechos.

Podemos citar como algunos de los principios interpretativos para dar debida protección al niño por nacer que deben tanto legisladores como jueces respetar a los siguientes:

“In dubio pro-nasciturus” donde quien tenga dudas respecto a cuando comienza la vida -pese al hecho científicamente irrefutable de la existencia de un ser humano desde el momento de la concepción- debería seguir este importantísimo principio donde ante la duda, se debe optar por el más débil, por el embrión; que de no respetarlo se estaría ante una clara violación del derecho más fundamental del hombre. La única forma en que el legislador puede tener certeza, y asegurar el respeto del derecho a la vida sin excepciones, es considerar su inicio en el momento de la concepción, pues si duda y procede de forma negativa, se vería ante la posibilidad de consentir con la muerte de una persona.

“In dubio pro-hominis” de acuerdo al cual los Jueces que se hallen en casos en que varias disposiciones acuerden o reconozcan derechos y otras los desconozcan o rechacen, deberán estar siempre a la interpretación que resulte más favorable al individuo y no hay nada que favorezca más a la persona que se le respete el Derecho a su Nacimiento. Es una directa visualización de la dignidad humana en el plano jurídico en todo aquello que implique la defensa de los derechos humanos.^{lxxviii}

“In dubio pro vita”, según el cual se debe optar siempre por el reconocimiento y respeto de la Vida.

Los enunciados son solo algunos de los principios en que se debe interpretar el Derecho a Nacer, ya que cada cuerpo normativo nacional o internacional, tienen, respecto de la materia, sus propios artículos que refieren a la interpretación y en su totalidad promueven una amplia protección y respecto a los derechos fundamentales del hombre. Estas son verdaderas preferencias interpretativas, por la que se busca la efectiva garantía del ejercicio de los derechos fundamentales

de los más vulnerables y desprotegidos. De los que se derivan una catarsis de subprincipios para teñir toda la normativa jurídica, desde el legislador al intérprete judicial.

4 - Derecho a la Vida

Marcha, a la cabeza de los derechos humanos, el derecho a la vida, defenderla es defender los fundamentos de la civilización a la que pertenecen.^{lxxxix} El Derecho a Nacer debe ser satisfecho, porque sin él no habría sociedad a quien aplicar derecho alguno, pues es el hombre el eje y centro de todo el sistema jurídico y social, en tanto fin en sí mismo, y más allá de su existencia trascendente, su persona es inviolable. El respeto a la vida, a la persona humana, es el valor esencial jurídicamente protegido y reconocido por los restantes valores, tiene carácter instrumental y, por ende, los derechos de la personalidad, que no la hay sin vida, son esenciales para ese respeto a la condición humana.

Como lo indica la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948, resalta en su primer artículo, que todos tenemos derecho a la vida^{lxxx}, ya que es la vida el derecho básico sobre el que gira, se asienta y desarrolla la humanidad y juega el resto de sus derechos. Es que la vida es condición *sine qua non* de la humanidad, por lo que debemos enfatizar que sin vida no existe el ser humano, que no puede haber condicionamientos o relativizaciones en lo que es “vida”, y que solo puede predicarse vida humana en el ser humano.^{lxxxi}

Como bien fundamental su valoración supera holgadamente a las restantes libertades y derechos, por la simple circunstancia de que ninguna de ellas puede ser considerada en forma separada de aquél. Sin vida no hay libertad ni posibilidad alguna de ejercer los derechos naturales

que conforman la esencia de la personalidad, ni tampoco la amplia gama de potestades que, en consecuencia, le reconoce al individuo la ley positiva. En realidad sin vida no existe el hombre, de modo que no resulta aventurado sostener que ella, más que un derecho, constituye una cualidad humana y presupuesto indispensable para su existencia.^{lxxxii}

La persona humana tiene derecho por el hecho de ser persona, un todo dueño de sí y de sus actos, y que por consiguiente no solo un medio, sino un fin; un fin que debe ser tratado como tal.^{lxxxiii} Fin que debe brotar, crecer, soñar y ser respetado, es el fin al que van dirigidas las normas, los proyectos, los bienes. Sin el hombre nada tiene sentido, por eso es el deber de todos defender la vida y más aún la del que por sí mismo no puede defenderla.

El Derecho a nacer se encuentra íntimamente relacionado con los derechos de las generaciones futuras, verdaderos derechos humanos, donde a las personas por venir, se le reconoce una serie de derechos para preservar su calidad de vida, y cuyo sujeto aún no existe; si tanto se trabaja para preservar los recursos naturales, la biosfera, la biodiversidad, etc. sería una incoherencia el afanarse por mantener el ecosistema que nadie gozará, o lo harán solo aquellos “elegidos” aptos para vivir en él.

La *Academia Nacional de Medicina*, tiene como uno de sus fundamentales objetivos, como lo explicitan sus Estatutos el expresar opiniones sobre asuntos de interés trascendente, relacionados con las ciencias médicas, conexas o afines^{lxxxiv} en esta obligación que toma frente a la comunidad Argentina, el 28 de julio de 1994 en Buenos Aires, reunido el Plenario Académico en su Sesión Privada, al apruobar su opinión sobre el “Aborto provocado” afirma que la vida humana comienza con la fecundación, esto es un hecho científico con demostración experimental; dicha afirmación no

se trata de un argumento metafísico o de una hipótesis teológica. En el instante de la fecundación, la unión de los pronúcleos sexuales dan lugar a un nuevo ser con su individualidad cromosómica. Que solo le resta esperar el tiempo suficiente hasta su nacimiento.^{lxxxv}

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, que goza de jerarquía constitucional, respecto del Derecho a la Vida establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Se protege este derecho por la ley y, como es el caso de nuestro país, a partir del momento de la concepción. Declara rotundamente que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.^{lxxxvi}

La *Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* de 2006, refiriéndose al Derecho a la Vida de las niñas, niños y adolescentes, afirmando que todos tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una calidad de vida digna.^{lxxxvii}

El *Decreto 1406/98* declara el día 25 de marzo de cada año como "*Día del Niño por Nacer*", teniendo en miras el artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el decreto considera que el niño, tanto antes como después del nacimiento, como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño, "para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", esto incluye un especial cuidado de su salud tanto psíquica como física. Realza la vida, como el mayor de los dones, de un valor inviolable y una dignidad irrepetible. Este derecho a la vida no es una cuestión de ideología, ni de religión, sino que lo considera como una emanación de la naturaleza del hombre.^{lxxxviii}

El *Código de Ética para el Equipo de Salud* de 2001, en su primer libro habla de la Ética en general y en su Capítulo 2, en el cual refiere a los Derechos Humanos, enumera a una serie de

derechos que es deber del profesional de la salud respetar, como el derecho a la vida, libertad e igualdad, personalidad jurídica, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de opinión, honra, paz, derecho de petición, trabajo, libertad de profesión u oficio, libertad de enseñanza y aprendizaje, debido proceso, hábeas corpus, segunda instancia, derecho de asilo, derecho de reunión, libre asociación, sindicalización, participación ciudadana y demás. Prevalece en el primer lugar el Derecho más importante que se le debe reconocer a todo hombre.^{lxxxix}

El derecho a la vida, como bien jurídicamente tutelado y primero en jerarquía de derechos, debe indefectiblemente hacerse efectivo en el nacimiento de quien es su titular, la persona en el vientre materno. La vida es una cuestión esencial, no podemos caer en el irreparable error de alivianar este derecho, no se puede decir defender los derechos humanos, sin escudar al más puro de los humanos en quien recae la esperanza de la futura sociedad.

Como escribió Séneca “*Homo sacra res homini*”, el hombre es cosa sagrada para el hombre.

5 - La dignidad Humana

Consideramos a la dignidad como uno de los derechos más valiosos del ser humano, casi connatural al derecho a la vida, solo mayor por considerar que sin vida no hay hombre y sin hombre no hay quien sea sujeto poseedor de esa dignidad. El reconocimiento y la protección de la vida no nacen de un sistema político –aunque éste sea condición necesaria de su vigencia- sino de la aceptación de la dignidad del ser humano.^{xc} Por ser digno, ese derecho a vivir debe naturalmente reconocerse y protegerse, ya que es inherente a su ser. Sin vida no hay dignidad.

La dignidad, es el derecho que tiene todo hombre a ser considerado como un fin en sí mismo, y no como un medio o instrumento de los otros.^{xcí} La posee toda persona desde el mismo instante de su concepción, nadie se la puede vedar bajo ningún pretexto. Los seres humanos tienen derechos en virtud de su humanidad. Derechos que no derivan de ninguna de las virtudes o talentos que se puedan tener; muchas personas pretenden justificar el asesinato de los niños en el seno de sus mamás en nombre de sus intereses particulares, y pretenden obtener impunidad por parte del Estado.

Si bien este derecho no está reconocido explícitamente en la *Constitución Nacional*, está implícito cuando habla de la no negación de otros derechos y garantías que no se encuentran enumerados en la cantidad de declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, ya que tal enumeración, no cuenta con la mención del derecho a la vida o a la dignidad humana.^{xcíi}

La *Carta de las Naciones Unidas* firmada en San Francisco en 1945, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, los pueblos que integran N.U., entre otros muchos propósitos, se comprometieron a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, su dignidad y el valor de la persona humana, sin discriminar entre hombres y mujeres y naciones grandes o pequeñas.^{xcíii} Estas normas tienen un alcance histórico, porque a partir de 1945, los derechos humanos de los ciudadanos de cada estado dejaron de ser asunto de jurisdicción interna, y por primera vez en la historia de la humanidad, los estados asumieron una obligación legal internacional de respetar los derechos humanos, de los hombres y mujeres que viven dentro de sus fronteras.^{xcíiv}

La *Declaración de los Derechos del Niño* de 1959 en su preámbulo indica que los pueblos de

las Naciones Unidas reafirman su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana. Los pueblos se determinan a promover el progreso social y elevar el nivel de vida en libertad dándole la mayor amplitud.^{xcv}

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948, proclama que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, naturalmente dotados de razón y conciencia; que debe reinar entre ellos el clima fraterno por ser los unos iguales a los otros.^{xcvi}

La *Convención contra la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 1975, declara que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la familia, como iguales en derechos y dotados de dignidad. Estos derechos inalienables encuentran sus titulares en los miembros de la comunidad humana, que se deben relacionar de manera libre, justa y pacífica.^{xcvii}

La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* de 1985, asevera que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas. Visiblemente violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.^{xcviii}

La *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* de 2005, declara en sus objetivos el de promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de todos los seres humanos y las libertades fundamentales. En aquiescencia con el derecho internacional respecto a los derechos humanos.^{xcix} Expone también como uno de sus

principios en el respeto pleno la dignidad, los derechos y las libertades de todos los hombres del mundo.^c

La *Declaración Ibero-latinoamericana sobre Derecho, Bioética y Genoma Humano*. Declaración de Manzanillo de 1996, revisada en Buenos Aires en 1998 y en Santiago en 2001. Formula en su declaración segunda que la reflexión sobre las diversas implicaciones del desarrollo científico y tecnológico en el campo de la genética humana debe practicarse atendiendo: el respeto por la dignidad, la identidad y la integridad humana, a los derechos humanos recogidos en los instrumentos jurídicos internacionales, al reconocimiento que el genoma humano forma parte del patrimonio común de la humanidad como una realidad y no sólo como una expresión meramente simbólica, al respeto por la cultura, las tradiciones y los valores propios de cada pueblo.^{ci}

Por otra parte, en el ámbito interno, al proteger a la persona por nacer desde el vientre materno y considerarla un niño (como lo veremos en el capítulo III) la *Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* de 2006, enuncia las implicancias de este derecho y las garantías que obligan al Estado para defender su dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación, ni económica, ni tortuosa, ni abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Todo niño tiene derecho a que se respete su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos hacia ellos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. El Estado garantiza, a través de sus organismos, programas gratuitos

de asistencia y atención integral para proteger a todas las niñas, niños y adolescentes de la República Argentina.^{cii}

El *Decreto 1406/98* que declara el día 25 de marzo de cada año como "*Día del Niño por Nacer*" y contempla el artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, otorgándole así a la persona por nacer la dignidad correspondiente a su condición.

La dignidad del embrión se refleja tanto respetándose tanto el Derecho a Nacer, como prohibiendo su manipulación cuando la fecundación se produjo fuera del seno materno. En el *Decreto 200/97* donde se prohíben los experimentos de clonación relacionados con seres humanos, se indica como función indelegable del Estado la defensa de la dignidad de la persona humana, la preservación de su salud y la calidad de vida de todos los habitantes, incluidos en ese "todos" a los niños que esperan en el vientre materno su nacimiento.^{ciii}

El *Código de Ética para el Equipo de Salud* de 2001, en su Libro 1 de Ética general en el Capítulo 2 que trata De los Derechos Humanos, expresa que los miembros del Equipo de Salud deben comprometerse con los derechos y garantías contenidas en la Constitución Nacional y en los convenios internacionales ratificados por la Argentina que se encuentren vigentes, no debiendo entenderse como exclusión de otros derechos o garantías que son inherentes a la persona humana.^{civ}

Respetar el Derecho a Nacer es convenir con la humanidad que debe garantizarse la plena efectividad de la dignidad de todos, aún del no nacido. La sociedad que respeta a los suyos y blande sus valores al mundo, es escuela de vida y ejemplo vivo para toda la humanidad y orgullo para la historia.

6 - Derecho al trato igualitario

Dentro de un sistema de derecho, es una condición natural el respeto de la persona por nacer, su derecho a la vida, dignidad y no discriminación, ya que como indica Hans Kelsen “La sociedad es un orden que regula la conducta de los hombres. Esta conducta aparece, ante todos como un fenómeno natural”^{cv}

Es una constante en la historia de la Humanidad, negar la dignidad humana para justificar y justificarse en los atentados contra ella. En Esparta, cualquier recién nacido con una deformación física era desdeñado desde el monte Taigeto. Sócrates se encaminó hacia la búsqueda de la verdad, que en definitiva, constituía también una manera de aproximarse a una visión cada vez más nítida del hombre. El Cristianismo proclamó la igualdad en lo esencial, por encima de las diferencias accesorias, pero en el mundo pagano, los hombres no valían como tales sino en función de su condición jurídica o de sus privilegios.^{cvi}

El niño que se encuentra en el seno materno no debe ser tratado como un objeto, como una “cosa” molesta, de verlo de esa manera, estaríamos actuando como el nefasto régimen que azotó al mundo en 1939, que con su Acción T4 (código nazi para el exterminio, organizado por el Estado, denominado con el eufemismo de "eutanasia" de niños y adultos) donde el mundo conoció a la Gestapo; también empezó a aplicarse el Decreto emanado directamente de Hitler para el exterminio de enfermos mentales y terminales en los manicomios y centros hospitalarios. Durante la Segunda Guerra Mundial, existía un Derecho Penal creado especialmente para Polonia. Allí comenzó la elaboración del Proyecto de Ley para el tratamiento de los "extraños a la comunidad" con el que se pretendía dar fin a la llamada "cuestión social" a través de medidas de exterminio físico y de la

esterilización de los “asociales”. Se empezaba así a elaborar una serie de teorías y planes que legitimaban científicamente y permitían jurídicamente lo que ya de hecho venía practicando la Policía desde hacía algunos años.^{cvii} Vemos con gran congoja que la situación en este tema, salvando las distancias temporales y políticas, vuelve a repetirse: se pretende tratar como parte de la mujer pasible de extirpación un ser humano, se busca discriminar a los niños con minusvalías, que aunque severas, no pueden considerarse “extraños a la comunidad” (como el caso de niños que sufren anencefalia), se quiere visar la eutanasia, se pretende dar fin por ser una “cuestión social” el hecho de que se practiquen clandestinamente asesinatos del niño por nacer y aunque para la ciencia médica no halla dudas, la ciencia jurídica se encarga (aunque sin sustento real) de elaborar teorías para legitimar éstas prácticas.

El término “discriminación” alude a separar, distinguir. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos sociales, religiosos o políticos.^{cviii} La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad, o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen, a que quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.^{cix}

Es una discriminación colosal la infeliz diferencia entre niños “queridos” y “no queridos”, todos somos iguales en dignidad y derechos, nuestro Derecho a Nacer es inviolable e indiscutible, sin importar las condiciones de la gestación, no perdamos de vista que siempre estamos hablando de

una vida humana. Como es concretamente discriminatorio privilegiar la vida de la madre por sobre la del hijo o lo que aún es peor por sobre la salud emocional de la madre. Todo niño desde su concepción, tiene irrestricto derecho a la vida porque ésta consiste, fundamentalmente en que en ningún caso resulta legítimo provocar de modo directo la muerte de una persona inocente.

En consideración con el Derecho de los Derechos Humanos Argentina no puede discriminar a los niños por ser nacidos o aún no serlo; tampoco porque sean concebidos por una madre demente o idiota; ni por ser consecuencia de una violación; o cuando el embarazo coloque a la madre en situación de peligro para su vida. Tampoco es válido que se invoque como causal cohetánea a la última de las hasta aquí nombradas, que la madre embarazada pueda perder la vida y dejar así a otros hijos (quizás de muy corta edad o discapacitados) en situación de horfandad. Aún en tan dramáticos casos tendremos, por un lado el derecho a vivir y a desarrollarse del niño no nacido y, por el otro, los derechos de sus hermanos de contar con la asistencia de su madre. En lo concreto no hay opción, debe protegerse al ser más débil, obviamente al niño no nacido. Las discriminaciones que entrañan las conductas y situación puntualizadas son aberrantes para el Derecho de los Derechos Humanos.^{cx}

La justicia básica requiere no discriminar por razón de raza, sexo, o religión. La equidad por razones de edad, de tamaño, de etapa de desarrollo, o por la condición de dependencia o enfermedad.

Algunos de los llamados a la no discriminación en la normativa Argentina son los siguientes:

-En la *Constitución Nacional* no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; ni concibe que en ella haya fueros personales ni títulos de nobleza. La totalidad de los habitantes argentinos son

iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Considera a la igualdad como base de los impuestos y de las cargas públicas.^{cxvi}

-La *Declaración de los Derechos del Niño* de 1959, enuncia como primer principio el derecho de todos los niños al disfrute los derechos enunciados en la Declaración. Derechos que serán reconocidos sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición que posea el propio niño o su entorno familiar.^{cxvii}

-La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948 que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó, clama que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, que todos tienen derecho a igual protección de la ley y a igual protección contra todo acto discriminatorio que infrinja la Declaración y contra toda provocación a la discriminación.^{cxviii}

-La *Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, Proclamación de Teherán* de 1968, en su declaración solemne número 2 enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y declara obligatoria para la comunidad internacional a la Declaración Universal de Derechos Humanos.^{cxix}

-En la *Carta de la OEA* de 1988, en su declaración de principios pregona que los Estados Americanos reafirman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.^{cxv}

-La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*,

ratificación por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965, entrando en vigencia el 1969, indica que todos los Estados firmantes de la convención se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes. Como también el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por cualquier individuo, grupo o institución, o por funcionarios públicos.^{cxvi}

-El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1976, en su preámbulo reconoce que todos los derechos enunciados derivan de la dignidad inherente a la persona humana,^{cxvii} también exclama que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ella. Prohibiendo toda discriminación y garantizando a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.^{cxviii}

-La *Ley 26.061 De Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* de 2006, donde habla de la prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad, a las instituciones educativas públicas y privadas: imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes. La especial asistencia de la mujer embarazada privada de su libertad, como de su parto, donde se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.^{cxix} Habla del principio de igualdad y no discriminación donde clama

que las disposiciones contenidas de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.^{cxx}

-La Ley 24.382, promulgada por decreto 1886/94, proclama el 17 de marzo de cada año como "*día nacional de lucha en contra de las discriminaciones*".^{cxxi}

7 - Caracteres del Derecho a Nacer

En el Derecho Romano existió una protección indirecta de la personalidad a través de la denominada *actio injuriarum*. Pero, fue fundamentalmente el Cristianismo al predicar que todos los hombres –no solo los libres- son personas e iguales, el que sentó el fundamento de la protección de todos los seres humanos. La filosofía escolástica complementó la idea al señalar que aparte de los bienes externos hay otros bienes que están en la persona, en su cuerpo; en tanto que posteriormente la doctrina afirmó la existencia de derechos innatos o naturales, pertenecientes al hombre con independencia del ordenamiento jurídico, y oponibles aún frente al Estado.^{cxxii}

Dentro de los caracteres más sobresalientes, íntimamente relacionados entre sí por la misma naturaleza humana, podemos ver al Derecho a Nacer como:

-Subjetivo: por ser la potestad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquéllos. Cada derecho subjetivo es la cobertura jurídica de uno o varios valores. En otras palabras, el derecho subjetivo es

un medio de brindar protección jurídica a un valor que, por definición, es un fin en sí mismo, un ordenamiento de los derechos individuales diseñando una escala jurídica, en cuya cúspide se ubicarán los derechos (valores) fundamentales. Un derecho es menos restringible en la medida en que el valor al cual brinda cobertura es considerado de mayor jerarquía, un bien máspreciado será, naturalmente, más defendido frente a la intervención de extraños (aún del Estado)^{cxxiii} Estos derechos son de él, del sujeto titular o activo, del hombre.

-Innato: porque tiene un doble origen; por un lado, el linaje filosófico iusnaturalista en cualquiera de sus versiones, y por el otro, el linaje histórico en cuanto la inherencia a la naturaleza humana, sirvió de idea-fuerza para sostener que el derecho positivo del Estado no concedía los derechos, sino que reconocía los que provenían de una instancia agena a él, superior a él, incancelable e inviolable. Como innato o congénito, nace desde que se origina la vida.^{cxxiv}

-Universal: porque lo poseen todos los seres humanos, se extienden a todo el género, en todo tiempo y lugar.

-Absoluto: porque ese respeto puede reclamarse indeterminadamente a cualquier persona o autoridad o a la comunidad entera, es *erga omnes*.

-Necesario: porque deriva de las exigencias de la misma naturaleza, no pudiendo faltar para la vida del ser humano, ni perderse por motivo alguno.

-Inalienable: por pertenecer indisolublemente a la propia esencia del hombre.

-Fundamental: porque constituyen el aspecto principal y la razón de ser del derecho Constitucional.

Al considerarse como un derecho natural es indispensable y primario.

-Personalísimo: porque pertenece a la persona por su sola condición humana. Es un derecho esencial e innato que corresponde a la persona desde su origen, desde que ella existe como tal, lo cual biológicamente ocurre a partir del momento de la concepción.^{cxxv}

-Esencial: porque aparece como requisito inevitable para el ejercicio de los demás derechos.

El derecho es un proyecto de armonía social fundado y realizado en el respeto a la persona del humano. En el centro del derecho está el hombre, su dignidad personal y la esencial igualdad de todos los hombres. Está la armonía como un todo; pero un todo que no convierte al hombre en una simple parte, sino que lo reconoce como un todo a él también. El derecho excluye radicalmente la posibilidad de sacrificar a un hombre, o a un conjunto de hombres, para la consecución de fines de otros hombres o grupos. La armonía a la que el derecho tiende es simplemente el conjunto de condiciones de la vida social que permite a cada persona buscar su propia perfección y afirmarse en su propia trascendencia.^{cxxvi}

8 - Derechos de la Mujer

El niño por nacer recibe por medio de su madre amplia protección dentro de nuestra normativa jurídica, ya que protegiendo a la mujer en estado de gravidez se busca dar protección a la vida que porta en su seno, por la especial situación en la que se encuentra la mujer, no solo se busca respetar su vida, sino, la del niño que es más vulnerable. Haciendo referencia a algunos documentos internacionales vemos como se protege esa vida que se está desarrollando, como igualmente digna a

la de la madre, por eso nacen diferentes deberes y obligaciones a respetar.

Tengamos presente la Reserva hecha por la República Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño, que reza que niño se es desde la concepción hasta los dieciocho años, por lo que se busca al proteger la maternidad, también dar asistencia a la persona del niño en su vientre.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, reconoce que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, propios del momento de la vida que están atravesando.^{cxxvii}

La *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* de 1981, incita a los Estados Partes a adoptar medidas especiales, encaminadas a proteger la maternidad, sin considerarlas discriminatorias.^{cxxviii} Esta convención realza el aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y siendo conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad toda, para elevarla como parte fundamental de ella.^{cxxix} Enuncia que los Estados Partes deberán garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, para los que tomarán todas las medidas apropiadas para que se considere primordial, en cualquier caso el interés de los niños.^{cxxx} Para el fomento de la educación, en todo momento se debe tener disponible material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de las

familias, incluyendo información y asesoramiento sobre como planificarla.^{cxxxix} Para lo que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y asegurar, especialmente la igualdad entre hombres y mujeres.

Ambos progenitores tienen los mismos derechos y responsabilidades, cualquiera que sea su estado civil, en todas las cuestiones relacionadas con sus hijos. Cualquiera sea la situación, los intereses de los hijos serán primarios.^{cxxxix} Para disuadir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho al trabajo, los Estados Partes deberán tomar medidas adecuadas para: impedir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos, implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales, facilitar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales, ya que protegiendo a la madre, se resguarda la vida del niño por nacer.^{cxxxix}

Deben los Estados Partes adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la atención médica para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, como así también para la planificación familiar. Los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.^{cxxxix} Se comprometen asimismo, a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y

mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.^{cxxxv}

Elevamos a la maternidad como uno de los dones más nobles de la mujer, el acompañar desde el primer instante a una persona, con todo el amor que es capaz de dar.

El Estado Argentino, también se compromete a preservar a la familia, núcleo de la sociedad y parte fundamental en la protección de la vida del niño no nacido. Sus padres son custodios de su vida, nunca dueños, porque el niño no es parte de su madre y su dignidad no depende del grado de desarrollo que posea, sino que es connatural a su condición de humano.

Y a aquella mujer que es madre a raíz de un abusador, se la debe acompañar, darle asistencia psicológica y material; en caso que decida no quedarse con su hijo, se debe a éste proporcionar un hogar que lo reciba feliz.

El Estado debe procurar a sus habitantes el goce y ejercicio de los derechos. Al niño, la protección para poder nacer y la inclusión en la sociedad de manera que no quede en situación de desamparo y a su madre la asistencia psicológica adecuada desde el hecho delictivo sufrido, hasta la culminación del tratamiento, independientemente de la época de nacimiento del niño. En consonancia con la *Declaración de Hawai "Guías éticas para los psiquiatras de todo el mundo"* de 1977, declara en su segundo enunciado que se le ofrecerá a todo paciente, la mejor terapéutica disponible, tratándolo con la solicitud y respeto debidos a la dignidad de cualquier ser humano, respetando la autonomía sobre su vida y su salud^{cxxxvi} dicha autonomía sobre sí, la mujer la tiene en su totalidad, pero no sobre el niño –situación que los grupos anti-vida quieren camuflar-

sencillamente, porque el niño posee su propia autonomía, que si bien hoy se encuentra sujeto biológicamente a su madre (situación de dependencia que se prolongará también pasado el tiempo después de su nacimiento, ya que una vez ocurrido éste, si no es su madre, estará sujeto totalmente a un adulto que le confiera alimentos, cuidados, atención, etc. hasta valerse y decidir por sí mismo) es un ser independiente al que nadie tiene derecho de quitarle la vida. Tan independiente que cuando el embrión se implanta en la pared del útero, el sistema inmunológico materno reacciona para expulsar al intruso, pero, naturalmente, está dotado de un delicado método de defensa ante esta reacción. Esto muestra que el embrión no es una parte del cuerpo de la madre. Simplemente está ahí como huésped de paso y ella no puede disponer sobre él.

No podemos consentir en que matando a una persona, pueden solucionarse los problemas psicológicos causados por la violación, de esta manera se asesina a un ser humano y se hiere hasta el nivel más profundo el corazón de la madre. Ya que la mujer lleva nueve meses su hijo en el vientre y toda la vida en su corazón.

A la mujer se le reconocen una amplia gama de derechos por ser tal, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará"* firmada en Brasil, en 1994, expresa que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales. Estos derechos, entre otros, son: derecho a la vida, derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, derecho a la libertad, derecho a la seguridad personal, derecho a no ser sometida a torturas, derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona, derecho a se proteja a su familia, derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, derecho a libertad de asociación, derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias, derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.^{cxxxvii}

No existe el derecho de la mujer a matar a su hijo, o como algunos insinúan, para que el crimen no quede en evidencia: “derecho a interrumpir su embarazo voluntariamente”, sencillamente porque no forma parte de un derecho de la mujer, sino que es el niño el que tiene Derecho a Nacer.

9 - Conclusiones

Se encuentra el Derecho a Nacer como el primero de los derechos naturales, que por el simple hecho de ser, tienen los hombres. Los Principios del Derecho complementan la interpretación de cualquier norma ambigua, no quedando dudas en el momento de su aplicación el deber de darle protección al niño aún no nacido.

El Derecho a la Vida queda plasmado en nuestra constitución en diversos tratados internacionales a los que la Argentina otorgó, desde la última reforma constitucional, jerarquía igual a ella, tomándolos como complementarios.

Por sus características el Derecho a Nacer no puede ser privativo de algunos más afortunados, no se puede discriminar en el reconocimiento de este derecho. Todos los niños que esperan su nacimiento en el vientre que los cobija deben ser respetados en dignidad e igualdad. No puede considerarse digno de nacer a un niño y desmerecerse a otro, menos aún “optar” por quitarle la vida, cuando no existe bien mayor por el que pueda verse restringido.

Por los principios interpretativos, ante la “duda” del reconocimiento o no del Derecho a Nacer, se debe estar siempre ante el reconocimiento y protección de esa vida. Esta duda es solo del Derecho y no es otra cosa que el cúmulo de teorías infundadas y obsoletas acerca de la existencia de las personas desde la concepción. Si bien es verdad que en innumerables casos el Derecho queda por detrás del avance de la vida en sociedad, con sus nuevas tendencias, descubrimientos, tecnologías, etc.; como en nuestro caso, los hechos categóricos de la Ciencia Médica, donde el sostenimiento de estas teorías caen en un absurdo. Por otro lado, estas teorías como veremos más claramente en el capítulo siguiente, tampoco pueden ser sostenidas por el Derecho vigente de la República Argentina.

Capítulo III

LA MIRADA DEL MUNDO

*“El mundo es el repertorio de nuestras posibilidades vitales.
No es algo aparte y ajeno a nuestra vida,
sino que es su auténtica periferia.
Representa lo que podemos ser;
por tanto, nuestra potencialidad vital.
Esta tiene que concretarse para realizarse,
o, dicho de otra manera,
llegamos a ser sólo una parte mínima
de lo que podemos ser”*

*José Ortega y Gasset
(Filósofo Español. Extracto de su obra “La rebelión de las masas”)*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Interpretación de los Tratados. 3. Los Derechos del Niño. 4. Declaración Universal de Derechos Humanos. 5. Pactos de Nueva York. 6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 7. Convención Americana sobre derechos Humanos. 8. El grito silencioso. 8.1 Tortura. 8.2 Crímenes de Lesa Humanidad. 9. Conclusiones.

1 - Introducción

En los Tratados y Declaraciones de jerarquía constitucional que desarrollaremos a continuación, se encuentra reconocido el Derecho a seguir viviendo del *naciturus*. Todos estos instrumentos deben ser interpretados teniendo en mira una serie de principios que iluminan el contenido de estos acuerdos entre Estados.

Para el tema que nos convoca tiene gran importancia los documentos que estudian en profundidad la situación de los niños, ya sean nacidos o no, pues como veremos, la Argentina claramente considera al vocablo “niño” como abarcativo de ambos estados.

2 - Interpretación de los Tratados

Cada tratado, convención, declaración, etc. tienen generalmente pautas interpretativas *ad usum*, pero todos sientan sus bases en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y que entró en vigencia el 27 de enero de 1980. Esta Conferencia Internacional, sobre la base de un proyecto preparado durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, tubo por objetivo codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y desarrollarlo progresivamente.

Los Estados Partes en la Convención consideran como función fundamental a los tratados en la historia de las relaciones internacionales. Reconocen la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales. Señalando que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "*pacta sunt servanda*" están

universalmente reconocidos. Las controversias relativas a los tratados, como las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.^{cxxxviii} Esta Convención se aplica a los tratados entre Estados y entiende que el “tratado”, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y sin importar la denominación particular que se le dé al acuerdo de voluntades.^{cxxxix} Estos tratados son verdaderas “leyes internacionales” destinadas a actuar en una compleja realidad política internacional. Lo importante es que estos tratados son fruto del consenso universal alcanzado superando diferencias culturales, ideológicas, religiosas, económicas y políticas de los Estados que los promueven. Este trascendental conjunto forma un verdadero cuerpo normativo con vigencia internacional.^{cxl}

El Derecho Internacional desde la citada Convención, contiene dos principios axiales: la prioridad de los tratados sobre el derecho interno; otro establece que el estado no puede alegar que el tratado se suscribió o ratificó en violación al derecho interno (a menos que tal violación sea manifiesta y resulte objetivamente evidente para cualquier estado según la práctica usual de la buena fe)

Cuando un tratado ingresa a nuestro derecho interno y está en pugna con una ley anterior hay que afirmar que esta ley queda inconstitucional sobreviviente. Conviene recordar que el llamado “*ius cogens*” como núcleo del derecho internacional, no admite derogación ni disponibilidad por normas opuestas o distintas de un tratado, cuenta dentro de su contenido con todo lo que en el actual derecho internacional de los derechos humanos se refiere a la protección de esos derechos.^{cxli} Por la naturaleza misma de los tratados, la mejor interpretación será la que tenga

en mira la coincidencia de intereses de los Estados partes y no únicamente la tendencia que pretenda atribuirle el órgano interno de uno de los Estados.^{cxlii}

En la sección tercera, la convención antes citada, enuncia específicamente las pautas generales a tener en cuenta al interpretar: que es fundamental la interpretación en base a la buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos en el contexto de los tratados y teniendo en cuenta su objeto y fin; y para los efectos de la interpretación de un tratado el preámbulo y los anexos se consideran como comprensivos de los tratados; también los acuerdos a que se refiera el tratado y haya sido concertado entre todas las partes; todos los instrumentos formulados por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptados por las demás. Se entiende como parte del contexto: los acuerdos ulteriores entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de algunas de sus disposiciones; las prácticas ulteriores, seguidas en la aplicación del tratado por la cual constare el acuerdo de las partes; toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. Se dará a un término un sentido especial si consta de esa manera que las partes tuvieron esa intención.^{cxliii}

Complementariamente la convención pone a disposición de las partes otros medios de interpretación como: los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación. En caso de que algún punto del tratado deje ambiguo u oscuro el sentido, o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable de cualquiera de sus normas.^{cxliv}

Podemos considerar como los criterios de interpretación más sobresalientes son los siguientes:

1) Voluntad común de las partes: es un principio básico para interpretar los tratados, el criterio común de las partes en cuanto a su significado, debe prevalecer sobre cualquier interpretación "objetiva". Interpretar de esta manera, no solo su articulado, sino en conjunto con su preámbulo, considerandos, anexos, etc.

2) Principio *pro-hominis*: cuando se encuentran en discusión varias disposiciones en las cuales se discuten si reconocer o no determinados derechos, los Jueces deben optar siempre por reconocer los derechos que favorezcan a los individuos, de modo que permitan el reconocimiento y ejercicio en amplitud de los derechos humanos.

3) Pacta sunt servanda: significa: los pactos han de cumplirse. Plasmada en la Convención en su tercera parte, sección primera, en su artículo 26, donde habla acerca de la observancia de los tratados, donde expone que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.^{cxlv} Rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los estados, adoptada por la asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Referencia a la buena fe que es operativa. Los tratados deben observarse aunque sean contrarios al Derecho interno de algunos de los Estados partes. El *Tribunal de La Haya* ya se había manifestado categóricamente a este respecto, diciendo que “un Estado no podía sustraerse de las obligaciones que le imponen los tratados, invocando su derecho Constitucional o la las leyes internas”. La práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina son de la opinión de que los tratados se aplican a la totalidad del territorio de cada Estado parte. Lo esencial, es la voluntad de las partes, pero si ésta no consta, hay que presumir que el tratado se aplica a la totalidad del territorio de los Estados partes.^{cxlvi}

4) Imposibilidad de invocar derecho interno: como lo enuncia la convención, que habla del derecho interno y la observancia de los tratados, donde indica que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.^{cxlvii} Las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados son: el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que se haya en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por el Estado como vicio de su consentimiento, excepto que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno; se considera que una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la buena fe y a las usuales costumbres.^{cxlviii} Esta imposibilidad de invocar derecho interno, busca que los Estados no se amparen en sus normas para desconocer las obligaciones contraídas internacionalmente, no solo hacia otros Estados, sino también impide el no reconocimiento de derechos a los individuos que habitan su propio Estado, por lo que, al contemplar el artículo 46, un Estado no puede excusarse de sus compromisos internacionales por disposiciones internas.

5) Jerarquía de los Derechos Humanos: ya que los Estados asumen obligaciones directas al cumplimiento de los enunciados establecidos en cada uno de los tratados suscritos, hacia todos los individuos que lo habitan. Respetando una jerarquía en los derechos humanos que se encuentra nítidamente asentada, porque no es lo mismo el Derecho a la vida, que el derecho a la libertad o el derecho a la propiedad. Amén de estar en forma permanente bajo la mirada internacional.

6) Jurisprudencia Internacional: la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana para la Convención Americana; la Corte Europea de Derechos Humanos, que

aunque es para interpretar el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Corte Interamericana ha invocado su jurisprudencia. En nuestro caso también lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en uno de los más conocidos casos, “Ekmedjian c/Sofovich”.

7) Medios suplementarios: nos referimos al trabajo preparatorio que lleva la elaboración de todo tratado, al que sólo se recurre si los otros medios de interpretación no cumplen con sus fines. Y como en el caso de los contratos entre particulares, se deberá tener en consideración la conducta posterior del Estado. La Convención, no posee efecto retroactivo, sólo se aplica a los tratados celebrados después de su entrada en vigor y no a los celebrados con anterioridad, sin perjuicio de que cualquiera de las normas pueda ser tomadas por el derecho internacional, como así también pueden recurrir al derecho consuetudinario, ya que continúan rigiendo ante silencios de la presente Convención.

Los Estados al ratificar un tratado se comprometen internacionalmente, adquiriendo un cúmulo de responsabilidades por tratarse de un acto internacional por el que un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado a partir del momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, adquiriendo en todas el mismo grado de responsabilidad.^{cxlix}

En lo que respecta al continente Americano, no podemos dejar de mencionar un importantísimo documento de inspiración e interpretación que la gran mayoría de los instrumentos americanos han tomado como base y permanentemente aluden en sus considerandos; hablamos de la *Carta de la Organización de Estados Americanos* de 1948, que da pautas claras del espíritu que

debe regir en las relaciones entre los estados americanos, asentándose en el respeto y la fiel observancia de los tratados, considerándolos normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Para lo que fomenta su publicidad y fácil acceso.^{cl}

Teniendo en cuenta el reconocimiento por parte de la Constitución Nacional de innumerables instrumentos de Derechos Humanos por el artículo 75 inciso 22. Por los pactos y convenciones en él reconocidos, y tomando como referencia a la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en la reserva hecha por la República Argentina reconoce que se es niño desde el momento de la concepción. Por lo que claramente este Derecho a Nacer se encuentra reconocido con jerarquía constitucional y por todo convenio, ley, decreto, etc. se lo debe tener como norte.

3 - Los Derechos del Niño

El Derecho a Nacer lo debemos reconocer como el primer derecho que tiene todo niño, al que se debe proteger como las personas vulnerables que son, ya que es un hecho natural, moral y prioritario.

El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General proclama para el beneficio de toda la humanidad la *Declaración de los Derechos del Niño*, que enuncia una serie de principios y que en su preámbulo indica que todos los pueblos integrantes de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Las Naciones Unidas han proclamado en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*

que toda persona tiene todos los derechos y libertades que en ella se enuncian, sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Aclama que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

El fin que tiene la *Declaración de los Derechos del Niño* es que todos los niños puedan disfrutar de una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que se enuncian, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas para el máximo beneficio de la niñez.^{cli}

La Declaración, que se basa en el desarrollo y la protección de todos los niños del mundo, resalta entre sus principios al amor y la familia como el eje del reconocimiento de todos sus derechos y base para el rumbo que debe tomar el desarrollo de los pueblos que pretendan vivir con justicia y paz. Para que el niño crezca en plenitud y armonía, pueda desarrollar su personalidad, tomando al amor y la comprensión como la manera de hacerlo posible. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo excepcionales circunstancias, no deberá separarse al niño de corta edad del lado de su madre.

La sociedad y las autoridades públicas tienen la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para lo que también el Estado deberán otorgar subsidios para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas.^{clii} El

disfrute de todos los niños de los derechos enunciados en esta Declaración, deben serle reconocidos sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, hacia él o su familia.^{cliii}

Los estados firmantes de esta Declaración se obligan a promulgar leyes en beneficio de los niños, protegiéndolos y tomando todos los recaudos para garantizar su integral desarrollo. Estas leyes deben observarlo muy especialmente, como lo resalta el segundo principio, otorgándole oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en las mejores condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño^{cliv} Así como priorizarlo en toda situación de siniestro, necesidad o cualquier situación apremiante.^{clv}

Esta Declaración de los Derechos del Niño, llevó a que en 1989, la Asamblea General de Naciones Unidas se reúna nuevamente para tocar el tema tan substancial de la niñez, abriendo a la firma y ratificación, el que sin duda es el documento más importante sobre la niñez, que, desde 1994 reviste jerarquía constitucional por su inclusión en el artículo 75 inciso 22 de la *Constitución Nacional*, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que en 1990 entró en vigencia. Resalta plenamente en su preámbulo el valor del niño como parte fundamental de la familia y la sociedad, quienes deben procurarle todo lo conducente para un crecimiento sano y feliz. Los firmantes de esta declaración están convencidos de que la familia, es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular donde los niños deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus

responsabilidades dentro de la comunidad. Para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el niño debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Como se indica en la *Declaración de los Derechos del Niño*, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes, como después del nacimiento". Mostrarse conforme la gran importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los que tienen mayores necesidades.^{clvi} La Convención lo que entiende por niño lo expresa diciendo que es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, según las disposiciones de cada uno de los Estados.^{clvii}

Debemos tener en cuenta que la Argentina al adherir a este documento hace una serie de reservas, que la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969 en su primera parte introduce dentro de los términos empleados, que se entiende por la voz "reserva" diciendo que es una declaración unilateral -sin revestir importancia el contenido de su enunciado o denominación- hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado en particular.^{clviii}

En el citado documento de reservas, realiza una salvedad a este artículo donde expresa que en relación al artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe ser siempre interpretado en el sentido que se entienda por niño a todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los dieciocho años.^{clix} Esta reserva nos

da la posición de la Argentina respecto de cuando comienza la vida, respecto de cuando se es persona y desde cuando se lo considera a un ser humano niño; como la Medicina lo indica: desde el momento en que se une el óvulo y el espermatozoide, sin dejar dudas acerca de su postura, ya que dicha reserva también goza de rango constitucional por conexidad con la Convención a la que pertenece.

Quienes deben velar por el cumplimiento de los derechos de los niños son los Estados partes de la Convención que, sin distinción alguna se comprometen a respetar sus derechos y asegurar su aplicación, tanto a nivel institucional como judicial y normativo, siempre teniendo como norte al niño en toda su plenitud. Ya que es reconocido por todos los Estados Partes el derecho de todo niño a la vida y la garantía por estos Estados desde el momento de la ratificación y hacia el futuro, en la máxima medida posible para su supervivencia y desarrollo.^{clx} Para dar cuentas de las obligaciones adquiridas al firmar esta Convención se crea el Comité de los Derechos del Niño.

La *Constitución de la Organización Mundial de la Salud* (OMS) de 1946, resalta como uno de sus principios básicos: la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos. Porque la felicidad de los pueblos radica en el desarrollo pleno del niño.^{clxi}

4 - Declaración Universal de Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que inspiró a innumerables instrumentos de derechos humanos a lo largo de la historia y sigue hoy siendo la base que toman los estados para el reconocimiento y la puesta en ejercicio efectiva de los derechos del hombre. Tomando un gran valor

jurídico con fuerza vinculante y siendo una de las más importantes fuentes de interpretación de los Derechos Humanos.

La Asamblea General en el preámbulo de la Declaración proclama como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades, y puedan asegurarlo por medidas progresivas de carácter nacional e internacional.^{clxii} Quedando fijado así el sujeto activo a quien estos derechos van a alcanzar, no solo quedando en los miembros de los Estados firmantes, sino todos aquellos que en el futuro adhieran a ella. Hoy, están bajo su ala casi la totalidad de los seres humanos y es responsabilidad de todos (individuos y estados) su protección, promoción y puesta en ejercicio.

Se considera que las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos tienen carácter de derecho internacional consuetudinario dado que están ampliamente aceptadas y se utilizan como baremo de la conducta de los Estados. En las leyes fundamentales o constituciones de muchos de los países que han accedido recientemente a la independencia se cita la Declaración Universal o se incluyen sus disposiciones. Ella es la piedra angular del amplio conjunto de normas sobre derechos humanos establecido a lo largo de decenios.^{clxiii}

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, refiere en el artículo 1 a “seres humanos”, en su artículo 2, a “persona” y en su artículo 3, a “individuo”, vocablos intercambiables entre sí, que indican que cada uno de nosotros somos individuos, seres únicos,

irrepetibles y valiosos en y por nosotros mismos.^{clxiv} Declara en su primer artículo, que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.^{clxv} Enunciando también en su preámbulo los principios básicos de libertad, justicia y paz en el mundo, teniendo como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los hombres del mundo.^{clxvi} Quedando claramente elevado por encima de todos los derechos, el derecho que cada una de las personas tienen a vivir sus vidas de manera digna, igualitaria y libre. Vida, que solo puede ser vivida si se contempla en toda su amplitud el derecho que tienen todos los cigotos, embriones y fetos, a su verdadero reconocimiento, otorgándoles lo que por derecho les corresponde, la posibilidad concreta de emerger al mundo.

5 - Pactos de Nueva York

Por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, se elaboran dos pactos internacionales que dividen su normativa en civiles y políticos por un lado y económicos, sociales y culturales por el otro, entrando en vigor diez años después, en 1976.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* comienza proclamando en su preámbulo que la obligación de respetar, comprende al individuo particular, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, cuya obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto es fundamental para la puesta en marcha de los derechos en él reconocidos.^{clxvii}

Se observa en la tercera parte, consideraciones acerca del Derecho a la Vida, considerando: que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente, que toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. Pudiendo ser concedidos en todos los casos, la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital, que no se puede implementar la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni a las mujeres en estado de gravidez.^{clxviii} Claro es, que la postura del Pacto, es el reconocimiento de la persona humana como hecho inherente a la existencia de vida y al tratarlo dentro de sus observancias generales, no puede interpretarse como limitativo de este derecho a ninguna de las disposiciones del presente instrumento.

Como muchos otros, eleva a la familia como núcleo principal de la vida social, como elemento natural y fundamental de la sociedad, siendo de tal importancia que debe contar con el derecho a la protección de la sociedad y del Estado.^{clxix} Para la custodia, defensa y protección de los derechos reconocidos se establece un Comité de Derechos Humanos.^{clxx}

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* afirma el reconocimiento de los Derechos Humanos y asegura firmemente en la segunda parte del artículo la protección al niño por nacer, asegurando su compromiso a la reducción de la mortalidad. Reconociendo, a su vez, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.^{clxxi} En cuanto a las limitaciones que establece a los derechos, indica que ninguno puede ir contra su naturaleza y con el único objeto de promover el bienestar general, por lo que no se puede limitar el Derecho a Nacer por ser inherente al ser humano.^{clxxii}

No existe disposición de este Pacto que pueda ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. Por lo que no podría el Estado ampararse en ninguna de sus normas para vulnerar de manera alguna el derecho que tienen los niños, que esperan su nacimiento en el vientre de sus madres. Como tampoco se admite restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, o pretendiendo que el Pacto no los reconoce o los reconoce en grado menor.^{clxxiii}

6 - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Colombia en 1948, clama en sus considerandos que todos los pueblos americanos han dignificado la persona humana en sus diferentes constituciones nacionales, reconociendo en ellas las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad. Protegiendo como fin principal, de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente para llegar a una vida plena y feliz.

Los Estados americanos, en reiteradas ocasiones, han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, basados en el derecho natural.^{clxxiv}

Ya en su preámbulo proclama que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados por la naturaleza de razón y conciencia. Forma en que deben conducirse los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Forjando derechos y deberes, una simbiosis que se integra correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Esta Declaración no queda en una norma sin vida, sino que todos los deberes que reconoce en el orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y les dan sustento. Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, entendiéndola como máxima expresión social e histórica del espíritu. Y se encarga de elevar valores como la moral y buenas maneras, que manan de las más nobles de la culturas, para que por ellas se inspire la actuación de los hombres americanos.^{clxxv}

Se enuncian los derechos de los hombres, derechos que no son creados, sino reconocidos porque son inherentes al ser humano, de los que podemos citar que todo ser humano tiene: derecho a la vida, derecho a ser libre, derecho a la seguridad de su persona.,^{clxxvi} derecho a la igualdad ante la ley^{clxxvii} y derecho a nacer, pues, si bien el pacto no lo expresa de manera explícita, deriva del hecho de la no discriminación en las circunstancias en que las personas en el vientre materno han sido engendradas. Es importante el reconocimiento que hace esta declaración a las familias, ya que la eleva y protege, entendiéndola tácitamente que la familia es el asiento de la sociedad y que ella no existe sin integrantes; siendo ella el seno de protección elemental.^{clxxviii}

Da protección al niño por nacer, reconociendo que la mujer, por portar en su vientre un ser indefenso y delicado, debe ser ella -como portadora de vida- protegida especialmente por esa condición, ya que habla en su articulado de los cuidados y la protección especial, que se le debe a todo niño. Entendemos este artículo como exclusivamente protector de la niñez en toda su amplitud (desde la concepción, hasta los dieciocho años como lo entiende nuestro país)^{clxxix}

Cuando hablamos de la intangibilidad de los derechos del niño por nacer y que los derechos de su progenitora a decidir por él terminan donde comienzan los del niño, nos basamos en el artículo vigésimo octavo que dice que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, como también por las justas exigencias del bienestar general y del desarrollo del sistema democrático, poniendo normas morales de convivencia que debe prevalecer en todo Estado de derecho.^{clxxx}

7 - Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adquirió en 1994 jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22. Comienza en su preámbulo elevando la esencia humana y su naturaleza por encima de todo otro atributo o derecho, reconociendo pues, que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, por lo que se justifica una protección internacional específica, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.^{clxxxi} Surge del texto del preámbulo, que las garantías establecidas son propias y naturales del sistema democrático de

gobierno. Se parte de un modelo de estado, el que instituye la democracia, como único esquema que asegura un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.^{clxxxii}

Tiene en su enunciado un extenso artículo sobre el derecho a la vida en su capítulo segundo, donde habla de los derechos civiles y políticos, expresa en plenitud todo lo que abarca el derecho a la vida, desde su reconocimiento y respeto desde el momento de la concepción. Nadie puede arbitrariamente quitarle la vida a otro ser humano, no establece distinciones entre categorías de seres humanos, sino que reconoce a todo ser humano por tener igual su calidad de persona.^{clxxxiii} A modo aclaratorio, no solo expresa patrones para la interpretación de los artículos en ella reconocidos, sino también el modo interpretativo de la normativa interna de los Estados, evitando la limitación o supresión de los derechos reconocidos, porque no se puede considerar disposición de la presente Convención para ser interpretada en el sentido de: que se permita a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática de gobierno; excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos internacionales pertenecientes a materias afines.^{clxxxiv} Deja ver claramente que no puede haber norma que se interprete, o norma de derecho interno que contradiga, lo establecido en la declaración, por lo que una ley que apruebe la supresión de personas no nacidas no podría ser tomada como constitucionalmente válida.

Muchos años antes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1948, el 30 de abril en Bogotá, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana se firmaba, para proteger los derechos humanos la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* que en el capítulo segundo donde declara sus principios, proclama los derechos fundamentales de la persona humana,^{clxxxv} su propósito de protección derivó en la firma de la presente Convención, que dentro del capítulo primero de la Convención, acerca de Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, refiere a la responsabilidad que debe tener cada Estado en la protección de los derechos.

El compromiso por parte de los Estados ratificantes de esta Convención a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Todo ser humano es considerado persona para esta convención, sin distinguir si es nacido o no, por lo que cada vez que la vida es protegida, alcanza a la persona en el vientre de su madre.^{clxxxvi} Para la efectiva protección exhorta a la adopción de medidas internas, para el ejercicio de los derechos y libertades que reconoce la declaración, si no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.^{clxxxvii}

En cuanto a la correlación entre deberes y derechos, toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad y los derechos de cada persona están limitados por los

derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.^{clxxxviii} Esta protección no solo la demanda desde el Estado, de una manera efectiva, sino que además la hace extensiva a las familias y a la sociedad toda, porque todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.^{clxxxix}

En la segunda parte indica los medios de protección como la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* para velar por los compromisos adquiridos por los Estados partes. Y en el capítulo 6, indica las funciones de promoción para la observancia y defensa de estos derechos fundamentales. Reconoce además el Derecho a la Integridad Personal, que comprende el respeto a la integridad en todos sus aspectos: física, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; que la persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que ninguna pena no puede trascender de la persona del delincuente.^{cx} Derecho que como desarrollaremos en profundidad tiene directa relación con el Derecho a Nacer, ya que se busca que este derecho les sea reconocido a todas las personas sin distinción, a no ser asesinadas por los métodos que los causan, métodos que consisten en infringir al niño por nacer las más crueles técnicas.

Todas las personas son iguales ante la ley y como tales, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.^{cxci} Y en caso de suspensión de garantías los derechos fundamentales de los hombres no pueden ser desconocidos: en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las

obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna. Estas disposiciones precedentes no autorizan la suspensión de los derechos: a la vida; a la integridad personal; a la protección a la familia; a los derechos del niño, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados.^{cxcii}

La jurisprudencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, declara que: “es arbitrario todo acto que prive de un derecho otorgado por la Convención a un ser humano que no ha participado de ninguna manera en los hechos que han dado origen al caso concreto”. Según esto, las eventuales excepciones a la obligación estatal de proteger la vida desde la concepción deberán referirse exclusivamente a personas que hayan tenido alguna participación o culpa en el hecho que dio origen a la desprotección de su vida, como sería el caso del autor de delitos penales de suma gravedad sancionados con la pena de muerte en la legislación de algún país firmante. Cosa imposible de darse, porque el niño por nacer no puede ser autor ni partícipe, por lo que jamás se le podrá retirar la protección conferida.

8 - El grito silencioso

Existen pruebas contundentes para proclamar la verdad de que en el vientre materno hay una persona plena y digna de protección, un niño que tiene que ser respetado por todos y que solo se es justo con él, dejándolo nacer.

No obstante estos hechos irrefutables algunos grupos pretenden matarlos, y por ello, nos vemos en el deber de ser la voz de los que no tienen voz, posicionándonos, no desde la mirada de los adultos, sino en el lugar de los niñitos a los que están persiguiendo a muerte.

8. a - Tortura

Uno de los discursos más escuchados entre los grupos que no reconocen el Derecho de todos a nacer, o los que dan ese derecho solo a algunos niños, se basa en “tener piedad” por la madre abusada, cuando en verdad se convierten en verdugos infringiendo indescriptibles dolores seguidos de muerte a la población más frágil del mundo, la que habita en los úteros maternos.

Se ha comprobado que la existencia del dolor en el feto, como resultado del aborto, trasciende las abstracciones filosóficas y las nomenclaturas científicas, para llegar directamente al corazón. La importancia de esto radica en que mucha gente hace juicios éticos y políticos basados en impulsos de simpatía, que tienen poco que ver con la razón o las nociones de justicia. El aborto es tolerado o aprobado, debido, principalmente, a sentimientos de simpatía para con la mujer embarazada; que parecieran entrar en conflicto y anular toda evaluación del contenido moral de su conducta. Pero, al entender el dolor del feto y reconocer su realidad, este se contrapone al reclamo emocional de la mujer. Es cierto que la mujer podría resultar "herida" en algún sentido si no pudiera abortar; pero, su niño no nacido seguramente experimentará un agudo dolor al ser abortado. Implícita en esta línea de pensamiento hay una identificación con el feto, posición anteriormente reservada para la mujer.

Pero ¿cómo sabemos que alguien está sintiendo dolor? Usualmente, la persona que sufre

dolor lo expresa. Pero hay personas que no pueden hacer esto; pues no poseen un lenguaje conceptual. Tal es el caso de los no nacidos, los infantes y las personas adultas que por algún motivo no se puedan expresar verbalmente. Entonces, ¿cómo podemos saber lo que están sufriendo cuando experimentan dolor? Algo que podemos hacer es observar cómo reaccionan y tratar de descubrir la causa por la cual actúan de esa manera. Muchas veces, esto es todo lo que necesitamos para descubrir lo que se nos quiere transmitir de manera directa y clara. Al igual que los recién nacidos, los no nacidos carecen de palabras para explicarnos lo que les ocurre. Sin embargo, tienen un lenguaje claro que es difícil de mal interpretar. Sus acciones son elocuentes para cualquiera dispuesto a verlas.

Pero, ¿no es ese precisamente el problema? El vientre materno es opaco y no se puede ver al niño en su interior. En efecto, esa era la situación antes; pues la tecnología moderna ha enriquecido la ciencia de la fetología con instrumentos de investigación como la fibra óptica, el ultrasonido, los EKG fetales (Electrocardiogramas), los EEG fetales (Electroencefalogramas) y otros sofisticados instrumentos de investigación, que permiten obtener observaciones muy exactas y claras del medio y del comportamiento del niño en el útero. Como dijera un científico: "Hoy tenemos una ventana al vientre materno".

Toda duda sobre la existencia de dolor intenso producido por el método de aborto por solución salina desaparece cuando vemos cómo en los manuales sobre el aborto se advierte a los médicos no dejar que ni siquiera unas gotas de la solución salina entren en contacto con los tejidos maternos, porque le producirían un "intenso y severo dolor". Esta es la misma solución en la cual el bebé nada y la cual traga durante dos horas hasta que se produce la muerte. Por otra parte se afirma que el sentido del tacto es tan agudo que sólo con un cabello pasado por la palma de un no-nacido

es suficiente para que el bebé haga un puño. Los cirujanos que realizan procedimientos correctivos sobre niños nonatos han encontrado que aquellos bebés se estremecerán, reaccionarán y retrocederán ante objetos agudos e incisiones.

El académico John Noonan, en su libro *"New Perspectives on Human Abortion"* ("Nuevas perspectivas sobre el aborto en los seres humanos" Aletheia Books, University Publications of America Inc.) donde se nos recuerda el trauma que ocurre en todos los abortos: "Independientemente del método que se utilice, los niños están sufriendo el peor de los males corporales, el final de sus vidas. Están pasando por la agonía mortal. A pesar de su precaria existencia, de sus limitadas capacidades cognitivas y de sus rudimentarias sensaciones, están experimentando la desintegración de su ser y la terminación de sus capacidades vitales. Esta experiencia en sí es dolorosa". Y continúa diciendo: "No hay leyes que regulen el sufrimiento de los abortados, aunque sí las hay para mitigar el dolor de los animales... Es un signo, no de error o debilidad, sino de compasión humana el amar a los animales. ¿Podrán aquellos que se sienten conmovidos por la ballena arponeada, sentir compasión por el niño impregnado de solución salina...? Todo nuestro conocimiento del dolor ajeno es por simpatía, pues no sentimos el dolor de otros. Es por eso que el dolor ajeno es tan tolerable para nosotros. Pero si nos identificamos con los que sufren, ¿podremos sentir algo de lo intolerable?"^{cxiii}

Estas acciones que acabamos de describir entran dentro de la definición de tortura, como: métodos inhumanos utilizados por la política u otros organismos de represión para obtener información o la confesión del detenido, los tormentos y torturas se utilizan legalmente en la edad media y para la edad moderna. Hoy son ilegales y se los considera un delito vergonzoso del Estado por medio de sus agentes.^{cxiv}

La *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 1975 ratificada por la Asamblea de Naciones Unidas en 1975, enuncia a los efectos de la presente Convención, que se entenderá por el término “tortura”: todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia de sanciones legítimas.^{cxcv} Y proclama que es de aplicación a “todos los miembros de la familia humana” y considera que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, es la base para el respeto de la libertad, la Justicia y la paz en el mundo. Teniendo siempre presentes que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana, como centro en el que giran los derechos reconocidos.^{cxcvi}

En la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, aprobada el 9 de diciembre de 1985, los Estados Americanos signatarios, reiteran su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales, dando en su artículo segundo, como definición de “tortura”, a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o

con cualquier otro fin. Como también la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor psíquico o físico.^{cxcvii}

La *Declaración de Tokio*, adoptada por la World Medical Association en 1975, también define a la “tortura” como una provocación deliberada, sistemática u ocasional, de sufrimiento físico o mental, por una o más personas, actuando por sí mismas o bajo las órdenes de cualquier autoridad, para forzar a otra persona a proporcionar información, hacer una confesión o por cualquier otro motivo.^{cxcviii} Estas prácticas tortuosas van contra toda práctica médica, como lo indica la Declaración, donde resalta que el médico no apoyará, aprobará, ni participará en la práctica de la tortura ni de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes.^{cxcix} Expresa que el médico no proporcionará preparativos, instrumentos, sustancias o conocimientos para facilitar la práctica de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o para disminuir la capacidad de la víctima para resistirse a dichos procesos.^{cc}

El *Código de Ética para el Equipo de Salud* de 2001, en su Libro Primero que habla de la ética en general, en el capítulo segundo de los Derechos Humanos, indica que el miembro del Equipo de Salud, en manera alguna debe participar en procedimientos degradantes, inhumanos o crueles que lleven a la muerte así como en torturas, tanto sea como responsable directo o como testigo, o utilice procedimientos que puedan alterar la personalidad o conciencia de las personas con la finalidad de disminuir la resistencia física o mental, para conseguir objetivos lidiados con el derecho a la dignidad humana.^{cci}

También están prohibidas por innumerables documentos internacionales:

-La *Declaración Universal de los Derechos humanos*, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, en su artículo 5 manifiesta que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.^{ccii}

-El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1976, observa que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De manera particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.^{cciii}

-La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, más allá del hecho por el cual se encuentra en esa situación.^{cciv}

-La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* nombra como responsables de este delito: empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.^{ccv} La misma convención aclara que el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no exime de la responsabilidad penal que le corresponde.^{ccvi}

Es responsabilidad de los Estados el evitar que se lleven adelante estas prácticas en sus territorios, como lo indica la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, donde todos los Estados Partes se comprometen a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en

todo territorio que esté bajo su jurisdicción. De modo alguno podrán invocarse circunstancias excepcionales, como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No puede invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación del ilícito cometido.^{ccvii}

La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, los intentos de cometer tales actos constituyan delitos, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Los Estados partes también tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de cada país.^{ccviii}

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la posición de los anti-vida pierde cada vez más su puntal, deja de ser un niño abstracto, para verse cada vez más humano, porque nada le es más familiar al hombre que el dolor, y ahí surge la imagen del indefenso atacado por los tormentos de las técnicas más usadas para eliminarlos:

-método del cuchillo: en que cortan al niño en pedazos, aún en el seno materno, para sacarlo desmembrado.

-método de la succión o aspiración: se lleva a cabo introduciendo un tubo a través de la entrada del útero, el cual está conectado a un potente aspirador que destroza el cuerpo del bebé mientras lo extrae. Luego con el mismo tubo o con un cuchillo curvo de acero, el abortista corta en pedazos la placenta separándola de las paredes del útero y la extrae. Casi el 95% de los abortos se hacen en esta forma. A veces se pueden identificar claramente las partes del cuerpo del bebé.

-método de la dilatación o curetaje: se usa cuando el bebé ya es demasiado grande para ser extraído por succión. Es similar a este último método, pero en vez de despedazar al bebé por aspiración, se utiliza una cureta o cuchillo, provisto de una cucharilla, con una punta afilada con la cual se va cortando al bebé en pedazos, con el fin de facilitar su extracción por el cuello de la matriz. Luego se sacan éstos pedazos con la ayuda de fórceps. Este procedimiento tiene más riesgos para la mujer que el método de succión.

-método de la dilatación y evacuación: se introduce una cánula para remover mediante la succión, el líquido amniótico que rodea al bebé. Se agarra lo que se pueda alcanzar del cuerpo de la criatura, con un instrumento que es capaz de aplastar los tejidos, poco tiempo después se desprenden cada una de las extremidades del niño y se van sustrayendo, las piernitas, los pulmones, la cabecita, etc.

-muerte por ahogo: donde sacan al niño y lo introducen en agua en la que muere, para luego comercializar su cuerpecito en la industria.

-histerotomía u operación cesárea: se realiza en los últimos tres meses de embarazo, es el mismo procedimiento que para el nacimiento, a diferencia que se deja morir al niño o se lo mata.

-método de nacimiento parcial ("D & X"): se introducen unos fórceps en el útero y, guiado por la ecografía, agarra los pies del bebé y tira de ellos hasta que la parte inferior de la cabeza está expuesta, luego utilizan unas tijeras para abrir un agujero en la cabeza del bebé, a través del cual introduce un catéter para succionarle el cerebro, una vez hecho esto, el cuerpo inerte del bebé es "evacuado".

-método por prostaglandinas: este fármaco provoca contracciones en el útero, se toma en cualquier

etapa del embarazo. Su principal "complicación" es que el bebé a veces nace vivo.

-inyección de sustancias hiperosmóticas (solución salina): le introducen una aguja larga a la madre a través del abdomen, hasta penetrar al saco amniótico. Entonces se inyecta una solución salina, el bebé "respira" y traga esta solución que lo envenena. Toma más de una hora matar lentamente al bebé. La madre tendrá dolores de parto aproximadamente 24 horas más tarde y así expulsará el "producto del embarazo". A veces estas criaturas han nacido vivas, lo cual se considera también una "complicación".

-mefiprestona RU 486: se da dentro de los 49 días de embarazo. Es una simple pastilla, se toman dos en la privacidad del hogar para bloquear la acción de la hormona progesterona, que mantiene la membrana del útero. 36 o 48 horas más tarde se le inyecta una prostaglandina que estimula las contracciones del útero y logra que la membrana se desprenda, expulsando así al bebé contenido en ella.

Es de esta manera, como se reafirma el "derecho a decidir de la mujer". Lo que nadie se atreve a afirmar es que estas prácticas no son inhumanas, tortuosas, degradantes y escalofriantemente crueles.

8. b - Crímenes de Lesa Humanidad

La eliminación de los bebés por nacer proporcionándoles terribles padecimientos, entra en los actos que el mundo considera dentro de los crímenes de lesa humanidad. *Leso* significa agraviado, lastimado, ofendido: de allí que crimen de lesa humanidad aluda a un crimen que ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto. Las formas de eliminación son tortuosas y

genocidas, ya que están llenas de dolor y la amenaza es a toda la población por nacer, dándose de esa manera la acción típica.

El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, que finalmente entra en vigencia en julio de 2002, en la segunda parte, declara que se entiende por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos enunciados, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Los crímenes manifestados como de lesa humanidad son: asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.^{ccix}

Y en su segunda parte donde da una serie de definiciones, podemos nombrar algunas que nos competen:

- ataque contra una población civil: se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados anteriormente contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.
- exterminio: comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

- esclavitud: se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

- tortura: se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita derivadas de ellas.

- persecución: se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.^{ccx}

A la población de niños en el seno materno, se la busca exterminar, privándolos del derecho a su nacimiento, con el uso de diversas técnicas, aplicadas por particulares o profesionales de la salud y articulando sobre ellos las aflicciones propias de los métodos utilizados, pretendiendo los que toman la decisión de su muerte, disponer sobre ellos como “objetos de su propiedad”.

La *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, teniendo su entrada en vigor en 1970. Considera en su preámbulo que los Estados Partes en esta convención, considera que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves. Los pueblos están convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, es un elemento importante para prevenir dichos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la

cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales.^{ccxi} Estos crímenes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, estos son: los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, en particular el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.^{ccxii}

¿Quiénes son los sujetos pasivos en los que pueden recaer las sanciones? Las disposiciones de la presente Convención se aplican a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que sabiendo del hecho lo toleran o callan.^{ccxiii}

Queda claramente enunciado la obligación de los Estados de evitar estas prácticas, ya que se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo.^{ccxiv} No podemos ignorar esta realidad, no podemos desviar nuestra mirada, no podemos mantenernos pétreos ante el dolor. La compasión es signo de humanidad ¿Cuan civilizados somos si nos tapamos los oídos ante el clamor de los inocentes?

9 - Conclusiones

Estos Tratados y Convenciones son parte integrante del bloque de constitucionalidad, por lo

que la Argentina expresamente reconoce el Derecho a Nacer, y le da amplia protección al niño en espera de ese derecho.

Es de fundamental importancia la reserva hecha por nuestro país a la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que reafirma definitivamente la postura argentina, no dando margen a diferentes interpretaciones por la claridad de su norma.

Es deber irrenunciable del Estado custodiar la vida de estos niños, amenazados de sufrir las más brutales torturas, seguidas de muerte. No vemos la necesidad de exigir el dictado de normas que amparen la vida de los *nacituros*, pues estas normas, como demostramos, ya existen, y se encuentran en vigencia, lo que demandamos es su serio cumplimiento y la puesta en práctica real, ya que no es menor el tema que nos convoca, es la vida de miles de millones de niños que quieren asesinar.

Capítulo IV

EL DERECHO A NACER EN LA ARGENTINA

“Toda norma es la expresión de un valor”

Hans Kelsen

(Filósofo, jurista y político Austríaco. Extracto de su obra “Teoría pura del derecho”)

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Constitución Nacional. 3. Código Civil. 4. Código Penal. 4. 1 Aborto terapéutico. 4. 2 Aborto Eugénico. 5. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 5.a. “Sánchez, Elvira Berta c/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”. 5.b. “Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación” 6. Santa Fe. 7. Conclusiones.

1 - Introducción

En el ámbito interno, la letra de nuestra Carta Magna no hace mención al Derecho a Nacer, aunque como vimos, se completa con los instrumentos internacionales de igual jerarquía.

En cuanto a los Códigos Civil y Penal, estudiaremos ambas cuestiones en profundidad, pues coincidimos con el primero en que se trata de una persona y discrepamos con algunas cuestiones del último, considerándolas como contrarias a la normativa superior.

El Supremo Tribunal de la Nación se ha expedido en varias ocasiones por el reconocimiento del niño en el seno materno y por la continuidad de su vida desde los primeros instantes, por lo que a modo ejemplificativo de la postura de la Corte, desarrollaremos dos casos en los que este derecho ha sido amparado por aquella.

Veremos como la Provincia de Santa Fe, guarda consonancia con la normativa nacional, aludiendo a ella y creando en sus leyes inferiores organismos protectores del Derecho a la Vida.

2 - Constitución Nacional

El constituyente de 1853 no consideró necesario proteger o garantizar de una manera expresa el derecho a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo y cualquier ser humano. Cabe destacar, sin embargo, que con anterioridad a la Constitución de 1853, diversos documentos constitucionales, proyectos de constitucionales y constituciones, dedicaron importantes previsiones a esos derechos fundamentales.

Así, en forma cronológica pueden recordarse los siguientes antecedentes que nos legaran nuestros Padres Fundadores:

-El Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, del Primer Triunvirato y dictado luego de su Estatuto Provisorio, expresamente establecía en su preámbulo que todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades. La posesión de ese derecho, centro de la libertad civil, y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama seguridad individual. Una vez que se haya viciado esta posesión, ya no hay seguridad, se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre, y sucede la quietud funesta del egoísmo. Sólo la confianza pública es capaz de curar esta enfermedad política, la más peligrosa de los estados, y solo la garantía, afianzada en una ley fundamental, es capaz de restablecerle.

-El Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813, en cuyo capítulo segundo, el artículo 5 decía que los derechos del hombre son la vida, la honra, la libertad, seguridad, la igualdad, y la propiedad. Luego se declaraba en el artículo 6 que el primero tiene un concepto tan uniforme entre todos que no necesita de más explicación; el segundo resulta de la buena opinión que cada uno se labra para todos los demás por la integridad y rectitud de su proceder.

-El Estatuto Provisorio del 5 de Mayo de 1815, dado por la Junta de Observación, en la Sección Primera –Del hombre en la sociedad- Capítulo uno –De los derechos que competen a todos los habitantes del Estado- en el artículo 1 también establecía que los derechos de los habitantes del Estado son: la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad. En el artículo siguiente declaraba que el primero tiene un concepto tan uniforme entre todos que no necesita de más explicación, a su vez, el artículo 3, expresa que todo hombre gozará de estos seis derechos en el

territorio del Estado, sea Americano o extranjero , sea ciudadano o no. Asimismo en el capítulo siete –Deberes del cuerpo social- se fijaba que el Cuerpo social debe garantizar y afianzar el goce de los derechos del hombre.

-El Reglamento del 3 de diciembre de 1817, sancionado por el Congreso de las Provincias Unidas de Sud América, en su Sección Primera –Del hombre en sociedad- capítulo uno –De los derechos que competen a todos los habitantes del Estado- también contemplaba el derecho a la vida de igual manera que los documentos que lo antecedieron.

-La Constitución de las Provincias Unidas en Sud América, del 22 de abril de 1819, en su Sección Quinta -Declaración de Derechos- capítulo dos –Derechos particulares- establecía en su artículo 109 que los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme a las leyes.

-La Constitución del 24 de diciembre de 1826, en su “Manifiesto del Congreso General Constituyente a los pueblos de la República Argentina”, destacaba que los derechos del hombre, aquellos derechos esenciales, que no puede renunciar, sin degradar su naturaleza, y por cuya conservación ha sacrificado su independencia natural, asociándose a sus semejantes, decía también: “¡cuán respetados han sido por vuestras representantes! Leed la sección octava de la Constitución y allí los hallaréis todos consagrados...” en efecto allí –De disposiciones generales- decía que todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos, sino conforme a las leyes.

Como puede apreciarse, para nuestro Derecho Patrio, el derecho a la vida es “sagrado”, base de toda la estructura de derechos reconocidos por aquellos documentos fundacionales de nuestro derecho público. En ellos, el derecho a la vida tiene un concepto tan uniforme que no necesita de más explicación, y es el centro y fundamento de la “seguridad individual” sin la cual “se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre y sucede la quietud funesta del egoísmo”, según lo señalaba el elegante lenguaje del legislador de 1811.^{ccxv}

En la Constitución vigente, no podemos dejar de lado el preámbulo, que es fundamental para advertir valores, fines, principios y objetivos, como cuando proclama: afianzar la justicia, promover el bienestar general, para nuestra posteridad, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia^{ccxvi} De donde se deriva que la justicia de todo niño se afianza dejándolo ser; se promueve el bienestar general asegurando y respetando los derechos de todos, bienestar que para los nonatos se da procurándoles el nacimiento; se tiene en cuenta a nuestra posteridad, aludiendo a las futuras generaciones, personas por venir, y por último se invoca la protección de Dios como fuente de toda razón y justicia, quedando implícito el Derecho a Nacer, pues quien cree en Dios jamás podrá convenir con la cultura de la muerte. Por lo que al enunciado del preámbulo hay que conferirle aplicabilidad en cuanto vemos que resalta los más nobles pensamientos humanos.

Como norma fundamental tiene supremacía, decir que la constitución tiene supremacía alcanza dos significados posibles: con uno queremos afirmar que la *constitución material* es la base o el fundamento que da efectividad y funcionamiento al orden jurídico-político de un estado y con otro, adosado a la tipología de la *constitución formal*, se señala que, por estar revestida de suprallegalidad y supremacía, la constitución impone como “debe ser” que todo el mundo jurídico

inferior a ella le sea congruente y compatible, y no la viole ni le reste efectividad funcional y aplicativa.^{ccxvii}

En la reforma de 1860, tampoco se alude claramente pero, si bien muchos de los derechos fundamentales del hombre no están expresamente enumerados en ella, no implica que no los reconozca y ampare, por la inclusión del artículo 33, donde reconoce que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, en ningún caso puede ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no considerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma de gobierno republicana.^{ccxviii}

Desde el punto de vista de la interpretación literal, no sería estrictamente correcto sostener que el derecho a la vida –como también el derecho a la personalidad jurídica- nace del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana de gobierno, ambos de naturaleza política. Por lo demás, estos últimos, con respecto al primero, guardan la misma relación fundamento-fundamentado que la existente para cualquier otro derecho o garantía reconocido o establecido por el texto constitucional. Solo los hombres y mujeres que gozan del derecho a la vida constituyen un pueblo soberano y pueden organizarse en una República. El derecho a la vida, por tanto, es también sustrato de aquellos principios.

Sobre este tema, expresó Domingo Faustino Sarmiento: “...todas las Constituciones han repetido esta cláusula como indispensable para comprender en ella todas aquellas omisiones de los derechos naturales, que se hubiesen podido hacer, porque el catálogo de los derechos naturales es inmenso...es la novación de los derechos primitivos del hombre y los que ha conquistado la humanidad, que naturalmente han ido creciendo de siglo en siglo. Se entiende también que esos

principios ahí establecidos son superiores a la Constitución; son superiores a la soberanía popular; el padre no puede matar al hijo aunque podía entre los romanos”.

El diputado Estévez Seguí, por su parte, entendió que el artículo 19, que protege las acciones privadas de los hombres que no afecten ni el orden ni la moral públicas, ni derechos de terceros, “...comprende todos los derechos que puedan asistir a los habitantes de la Confederación”, a lo que Dalmacio Vélez Sarsfield le contestó que ambas disposiciones, tenían finalidades distintas, refiriéndose al artículo 33 a los derechos individuales que “...son superiores a toda Constitución, superiores a toda ley... y tan extensos que no pueden estar escritos en la Constitución y para determinarlos de una manera general el artículo de la reforma dice: no solamente esos derechos, sino todos los derechos que nacen de la naturaleza del hombre y del fin y objeto de la Sociedad y de la soberanía del pueblo” y precisando aún más, agregó: “El Sr. Diputado que acaba de hablar dice: nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; pero la reforma de la Comisión (que indujo al artículo 33) dice más, que los hombres no solo tienen los derechos que determina la Constitución, sino todos los derechos naturales aunque no se hallan consignados en la Constitución”

Brota de lo expuesto que el artículo 33 de la Constitución de acuerdo con la finalidad del legislados, a la que debe darse pleno efecto, fue la de contener allí los derechos que nacen de la naturaleza humana –que, por supuesto, son superiores a la Constitución- que se convierte en la cuestión actual de los derechos humanos, y entre los cuales, el primero, básico y fundamental, en tanto fundante de los demás, es el derecho a la vida. De modo que aún cuando la redacción del artículo 33 de la Constitución no menciona expresamente a los derechos que surgen de la naturaleza humana, es posible interpretar que ellos están contemplados implícitamente en aquella norma, entre otras razones, porque así lo entendieron quienes elaboraron y plasmaron dicha cláusula.^{ccxix}

Surge así que el Derecho a Nacer es reconocido, aunque no enumerado, perteneciente a cada ser y anterior a todo orden de normas. El Estado tiene el deber de amparar, respetar y promover los derechos esenciales de todo hombre. Todos los derechos fundamentales del hombre, estén o no enunciados en el texto constitucional, están cautelados por él.

La última reforma constitucional, de 1994, por el artículo 75 inciso 22, otorgó la misma jerarquía que la Carta Magna a una serie de tratados y declaraciones: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño. Todos poseen jerarquía constitucional y no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución, sino por el contrario, deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para obtener jerarquía constitucional.^{ccxx}

Los tratados constitucionales al complementar la Primera Parte de la Constitución sin que se admitan derogaciones de ésta por parte de aquéllos, resulta evidente que todos estos tratados deben integrarse en un sistema unitario, como lo es el propio texto de la constitución. De lo contrario

estaríamos admitiendo la posibilidad de contradicciones entre los mismos tratados, o bien la dispar incidencia de cada uno de ellos sobre los derechos y garantías constitucionales que vienen a perfeccionar o complementar. En tanto que complementarios entre sí, los tratados se perfeccionan también entre ellos mismos, en el sentido del reconocimiento más pleno y perfecto del derecho a la vida en una circunstancia determinada.^{ccxxi}

Un sistema de derechos humanos, para ser completo, necesita actualmente abastecerse con dos fuentes: la interna y la internacional, ahora lo debemos recalcar con énfasis a partir de la reforma, los derechos contenidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte de nuestro derechos interno.^{ccxxii} La jerarquización tiene, según el inciso 22 del artículo 75, dos requisitos: su rango constitucional lo es “en las condiciones de su vigencia”, vale decir, al día en que fueron asimilados por la convención a la Constitución. Habrá que meritar entonces, las reservas, declaraciones interpretativas, salvedades o demás excepciones realizadas por la Argentina al ratificar tales instrumentos, y que no derogan artículo alguno de la Primera Parte de la constitución y son complementarios a ella.^{ccxxiii} Los derechos enumerados y no enumerados tienen todos igual jerarquía cualquiera sea el tipo de norma en que estén enunciados, sea operativos o programáticos, vale decir si se pueden hacer valer por sí solos o si requieren de una ley como condición de vigencia. En general, los derechos civiles y políticos son operativos, en tanto que los económicos, sociales y culturales requieren de normas programáticas. La jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* también ha considerado que “bajo la regla interpretativa de la unidad constitucional, las normas y los derechos tienen igual valor y efecto”^{ccxxiv}

La *Corte Suprema de Justicia de la Nación* adoptó una posición clara sobre el problema, declarando que la Constitución Nacional “reconoce al hombre derechos anteriores al estado, de que éste no puede privarlo” y desde 1992 en el caso “Ekmedkjian contra Sofovich”, se reconoce: a los Tratados Internacionales, una jerarquía superior a las leyes; se dispone que los tratados son operativos; surge el concepto de “acto complejo federal”; se resuelve que la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, debe guiarse por la jurisprudencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*: “Que el acto se ajuste al derecho interno no constituye una justificación desde el punto de vista del derecho internacional (...) en lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del estado y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es responsabilidad de éste (...) que los tribunales no pueden desentenderse de una eventual responsabilidad internacional del Estado Argentino por actos de sus órganos internos”

Nuestro bloque de constitucionalidad queda compuesto por la Constitución Nacional y todos los tratados de igual jerarquía, a los que deben responder leyes, decretos, sentencias, etc. Estos tratados forman con nuestra Constitución un cuerpo único, vienen a complementarla y completarla, enriqueciendo nuestro sistema de derechos. Todo incumplimiento y toda violación de un tratado, sea por acción o por omisión, compromete la responsabilidad internacional del estado. En virtud de que en el ámbito del derecho internacional éste tiene primacía respecto del derecho interno de los estados. También sobre su Constitución.^{ccxxv}

El Derecho de todo niño engendrado a Nacer es reconocido por los instrumentos internacionales por lo que se desprende que tiene reconocimiento constitucional. Los derechos

fundamentales que garantizan la constitución, son llamados también derechos humanos, porque son inherentes al hombre por naturaleza y anteriores a todo Estado.^{ccxxvi} Es contrario a nuestro sistema que una ley derogue parcial o totalmente la vigencia de un tratado en el orden interno. Es decir que el único camino para que estos instrumentos internacionales pierdan su vigencia en el orden interno es su denuncia por el mismo procedimiento que el tratado señala. La Constitución no es un arma para que la esgriman los juristas sino un legado para la comunidad toda.^{ccxxvii}

La *Corte Suprema de Justicia de la Nación*, ha entendido que los constituyentes del año 1994, “han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir (...) la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente” Una vez determinado así el límite de constitucionalidad debe verse al cuerpo normativo constitucional integrado, percibiendo de esta manera sus artículos.

En el artículo 16 proclama la igualdad de todos los habitantes del suelo argentino, no admitiendo prerrogativas de sangre, ni nacimiento. Aclamando que no hay fueros personales ni títulos de nobleza, que todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad para el cargo.^{ccxxviii} Ya que según la Convención sobre los Derechos del Niño, se considera “niño” desde la concepción, la igualdad llega a ellos de manera directa, no haciendo distinción entre niños, estén ellos nacidos o no. No hay habitante en la Nación que pueda ser penado sin juicio previo, quedan abolidos para siempre en la República Argentina la pena de muerte por causas políticas, los tormentos y los azotes, por lo que la igualdad y la vida puedan ser vulneradas.^{ccxxix}

Los principios, garantías y derechos reconocidos en la constitución, no pueden ser alterados por las leyes que las reglamenten.^{ccxxx} La efectividad en el reconocimiento y respeto de los derechos esenciales del Hombre debe darse por el Estado como limitación al ejercicio de su soberanía, por lo que no puede haber norma alguna, o reforma constitucional que atente contra ellos.

El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder publico, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Estos actos llevan una nulidad insanable, y se sujetaran a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.^{ccxxx} Esta prohibición de conceder facultades, poderes, sumisiones o supremacías “por las que la vida quede a merced de gobiernos o persona alguna” pone su compromiso en la protección al máximo de la vida humana en toda su amplitud, cubriendo todos los flancos por los que puedan infiltrarse abusos al valor máximo de vivir.

La Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación. Las autoridades de cada provincia tienen la obligación de conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.^{ccxxxii} Para que toda normativa inferior guarde consonancia con el bloque constitucional, no podrá existir nunca una ley que impida el nacimiento a los niños. En el estado constitucional de Derecho, la supremacía de la Constitución es el ordenamiento normativo interno, lo mismo que la independencia es al orden externo de las relaciones internacionales.^{ccxxxiii}

Reconoce asimismo, nuestra Constitución, el derecho de las generaciones futuras, tomando medidas para la preservación de su ambiente, declarando que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, de la información y la educación ambiental.^{ccxxxiv}

Nuestra ley fundamental se compromete a tomar medidas de acción positiva para una serie de derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre los derechos humanos, en particular, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, derechos que no se podrían gozar sin el primero de los derechos, el Derecho a Nacer.

Dictaminar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo (reconociendo niño desde la concepción) hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.^{ccxxxv} Pone su acento en la segunda parte del artículo en el niño en situación de desamparo y nuestro niño no nacido es a quien primero se debe proteger.

La Constitución Nacional ampara los derechos del niño en el seno materno a nacer, no solo los reconoce explícitamente en los diferentes instrumentos internacionales, sino que se compromete

ante el mundo a su defensa y garantiza su disfrute. Desde la reforma de 1994 forma parte de los países protectores de los derechos humanos.

3 - Código Civil

Vemos en la tradición romana que el término persona para el concebido se ha usado desde el siglo II con el jurista Gaio y que mantenemos hasta hoy en nuestro Código Civil. Aunque nuestro Derecho Positivo reconoce que existe persona desde el momento de la concepción, algunos sectores dudan acerca de cuando se comienza a ser persona, y como vimos, por la aplicación de los principios de derechos humanos, ante la duda se está a favor de la vida, no podrían nunca ser pro-abortistas porque “cabría la posibilidad de estar matando a un ser humano”. Sin embargo, hoy se pone en tela de juicio el Derecho a Nacer, siguiendo los ejemplos más lamentables de los países del primer mundo, alegando que en las primeras semanas o meses no hay persona, basándose en su no implantación (cuando ya está conformado genéticamente en su totalidad) o en las características exteriores del embrión (porque en realidad tiene en sí los rasgos y las condiciones que lo acompañarán toda su vida y que no cambiará jamás, sólo necesita tiempo de desarrollo) o en los “derechos que más convienen a personas individuales”, o por el contexto social en que nacerá, etc. Todas carentes de sustento cuando se lo equipara al derecho a la vida.

En el mundo anglosajón (principalmente P. Singer y T. Engelhardt), a partir de la afirmación propia de un escepticismo moral profundo, que “no todos los seres humanos son personas”, planteando una distinción entre “personas en sentido estricto” y “vida biológica humana”, entendiendo por persona a los seres racionales, autoconcientes y libres en sus opciones morales; quedando, por ende, fuera de esta categoría, los embriones, los fetos, los recién nacidos, los

retardados mentales profundos, los comatosos sin posibilidad de recuperación estimada, etc., en aplicación en lo que dan en llamar “principio de autonomía” como criterio rector del juicio ético. Tal criterio significa uno de los más graves ataques a la concepción y dignidad del hombre, a su integridad, que culminaban en manipulaciones, genocidios u otros excesos; pues el negar valor intrínseco a los individuos, apareja negar la relación de la noción de persona ligada a la especie humana. Aceptarlo, es dejar de lado el reconocimiento de los derechos que los estados han plasmado en los tratados y convenciones, y que nacen de la naturaleza humana, sin distinción y en igualdad, superiores a cualquier ley o conceptualización, entre los cuales el primero, esencial y fundamental, en tanto fundamenta a los demás, está el derecho a la vida.

Titulares de los derechos humanos son todos los hombres, y basta ser hombre para invocarlo y poder gozarlo o requerir su protección. Son independientes de circunstancias de sexo, credo religioso, raza, idea política, status social, económico y cultural y, por ende, todos los hombres tienen un acceso igual a la titularidad de esos derechos.

El reconocimiento del derecho a la vida, es esencial e inviolable. Es un derecho de todas las personas desde el momento inicial de su existencia.^{ccxxxvi} Es que no hay manera de aceptar la discriminación pretendida entre vida humana y persona humana, puesto que no hay otro modo de ser hombre sino invistiendo el carácter de persona humana que nos comunica, según el derecho natural, la infusión del alma que Santo Tomás define como el principio primero por el cual vivimos, sentimos, nos movemos y entendemos. Pues si el hombre es el compuesto del alma y cuerpo, no se advierte qué clase de vida humana puede haber que no sea presidida por el alma. Cuando hay alguien en cuyo favor puede invocarse el amparo actual de la justicia, ese alguien es una persona.^{ccxxxvii}

La persona no nace porque el derecho objetivo le atribuya capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, sino que le reconoce esa capacidad porque es persona. La persona no es un producto del derecho, no nace por obra y gracia del Estado. Persona es el hombre pleno e integral, aunque el derecho se ocupe de él en tanto sujeto de derecho y deberes jurídicos. El derecho solo se ocupa de uno de los aspectos del hombre.^{ccxxxviii} En esta forma, Vélez adapta el derecho a la realidad biológica. Pues, desde que ha comenzado a existir el nuevo ser, por la fecundación del óvulo materno, es innegable que se está en presencia de un individuo de la especie humana, que existe antes del nacimiento ya que este hecho solo cambia, aunque sustancialmente, el medio en que se desarrolla la vida del nuevo ser.^{ccxxxix} Esto explica satisfactoriamente por qué se castiga el aborto premeditado como un delito incriminado y porque, en los países en que existe la pena de muerte se suspende la ejecución de las mujeres encinta hasta después del alumbramiento.

El Código Civil reconoce a la persona por nacer, sin distinguir si esta se encuentra dentro o fuera del seno materno, principio que adquirió rango constitucional con la reforma de 1994 por el artículo 75 inciso 22 que le asigna jerarquía constitucional a la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que considera al niño desde la concepción. Como también lo reconoce el artículo 70 del Código Civil, donde declara que desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas. Le otorga la adquisición de derechos incluso antes de su nacimiento, como si ya hubiesen nacido. Quedando indefectiblemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera solo por instantes separados de su madre.^{ccxli}

Reconoce también la existencia de personalidad del niño en el seno materno, cuando enuncia cuales son “personas por nacer”, indicando que son las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.^{ccxli} En la nota aclaratoria al artículo, queda claro lo que el Codificador quiso

expresar: Las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre. Si fuesen personas futuras no habría sujeto que representar. El fundamento de este artículo está dado en la realidad biológica, porque la persona por nacer es, a pesar de estar en el seno de la madre, un ser distinto a ella. Los derechos que puede adquirir la persona por nacer, están condicionados a la circunstancias de nacer con vida. Esta es una condición resolutoria de carácter legal, porque el derecho se extingue si la criatura nace muerta y se consolida si nace viva.^{ccxlii}

En cuanto a la capacidad, entiende que la situación del niño por nacer, es la de incapaz absoluto.^{ccxliii} El Código no los deja desamparados, por el contrario, les asigna un representante, como vemos cuando expresa: que los incapaces, pese a su incapacidad, pueden adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios asignados por la ley,^{ccxliv} que nombra como representantes de las personas por nacer, a sus padres. Si ellos faltaren o sufriesen alguna incapacidad de las establecidas en el Código, se les nombrarán curadores,^{ccxlv} porque las personas por nacer, deben ser siempre representadas, cuando hubieren de adquirir bienes por donación o herencia.^{ccxlvi}

El Código dispone quienes son los representantes de las personas por nacer, otorgándole un cúmulo de responsabilidades en quienes recaiga y también para el Estado por medio del órgano protector de los menores, como lo vemos en el artículo 59, los incapaces, además de los representantes necesarios, son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos. Si esta participación no se da en los juicios en que los menores son parte, sufrirán pena de nulidad.^{ccxlvii} Si los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial,

estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso particular.^{ccxlviii} Como ya dijimos, la condición jurídica de la persona por nacer es incapaz absoluto de hecho. Siendo persona tiene la posibilidad de adquirir derechos que no puede ejercer personalmente sino por su representante. La ley dice que tiene lugar la representación de las personas por nacer siempre que éstas hubieren de adquirir derechos por donación o herencia.

Como consecuencias de este principio general la persona por nacer puede beneficiarse con los siguientes derechos:

1-donación

2-herencia

3-legado: aunque no lo diga el artículo 64 también se incluye al legado, ya que ésta es una forma de transmisión por muerte de las personas. En consecuencia, si las personas por nacer pueden recibir por herencia puede también –por extensión- recibir por legado, pues quien puede lo más puede lo menos.

4-estado: posición jurídica que ocupa la persona en sociedad, o más bien dicho en la familia.

5-créditos emergentes de acto ilícito cometido por terceros: Supongamos que la madre embarazada es atropellada por un vehículo. Como consecuencia de las lesiones recibidas, la criatura nace con un defecto congénito. Tiene derecho, entonces, a exigir una indemnización al responsable del accidente.

6-derechos emergentes de leyes sociales.

7-derechos que son consecuencia de la administración de los bienes que tiene: Si la persona por nacer recibe, por donación o herencia, un determinado bien, éste ha de incorporarse –con los bienes obtenidos- a su patrimonio, siempre, en el caso de que nazca con vida.

En principio la persona por nacer no puede contraer obligaciones. Sin embargo, excepcionalmente pueden existir algunas obligaciones indirectamente a cargo del *naciturus*:

1-por razones de la administración de sus bienes.

2-con motivo de cargas; por ejemplo, impuestos que cargan a sus bienes.

3-por la conservación de esos mismos bienes. Supongamos que la persona por nacer recibe una casa que amenaza derrumbarse, un vecino hace una reparación para evitar que ello ocurra, con los gastos consiguientes; eso da lugar al nacimiento de un crédito contra el titular del bien reparado, en este caso, la persona por nacer.^{ccxlix}

La protección de la persona por nacer es tan específica que ante el nacimiento la situación muta, pues cesa la representación de las personas por nacer el día del parto, si el hijo nace con vida y comienza la de los menores, o antes del parto cuando hubiere terminado el mayor plazo de duración del embarazo, según las disposiciones del Código.^{ccl}

Por el artículo 72 podemos ver como el Derecho a Nacer llega a todos, sin discriminar a quien posee alguna enfermedad que inevitablemente le acarree la muerte, ya que para el derecho civil en esos minutos consolida derechos que adquirió en el seno materno, no importando que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, o que mueran después de nacer o por nacer antes de tiempo.^{ccli}

El artículo 75, pone en funcionamiento el principio *in dubio pro-vita* enunciando que en caso de duda, de si hubieran nacido o no con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.^{cclii}

No debemos perder de vista, como bien lo indica el Código, que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Considerando tal al que contraría los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.^{ccliii} Observando que el ejercicio del Derecho a Nacer, es simplemente el ejercicio del derecho más propio del hombre.

En el *Decreto 1406/98* que declara el día 25 de marzo de cada año como "*Día del Niño por Nacer*", enuncia que la calidad de persona, como ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, deviene de una prescripción constitucional y para nuestra Constitución y la Legislación Civil y Penal, la vida comienza en el momento de producirse la concepción.^{ccliv}

En realidad el hombre es sujeto de derecho porque tiene derechos; tiene derechos porque es una persona, en el sentido científico y en el filosófico. En este punto preciso se anuda la relación entre la personalidad según el derecho y la personalidad según la ciencia. La personalidad según la ciencia reclama la personalidad según el derecho, negar al hombre el título de sujeto de derecho sería como negárselo en su naturaleza de persona humana, ya que ésta no puede vivir, en la vida social, ni es concebible que viva sin derecho.^{cclv}

4 - Código Penal

En el Segundo Libro “de los Delitos”, en el primer título que habla “de los delitos contra las personas” capítulo primero de los “delitos contra la vida” una serie de artículos protege a la persona por nacer de quien atente contra su vida, bajo el crimen de “aborto”. Etimológicamente la palabra “aborto” significa privación, interrupción violenta, deriva de “*ab*” privación y “*ortus*” nacimiento.

4. a - Generalidades

El que causa un aborto será reprimido: Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Pena que se elevará hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer; con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer.^{cclvi} Los que incurran en las penas establecidas en el artículo anterior, sufrirán además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.^{cclvii} Esto se da por la especial condición del médico de siempre defender la vida y no atacarla como lo indica la *Academia Nacional de Medicina* que expresa en su documento sobre “*Aborto Provocado*” donde declara que la vida humana comienza con la fecundación, esto es un hecho científico con demostración experimental, como consecuencia de ello, terminar deliberadamente con una vida humana incipiente es inaceptable.

La única misión de cualquier médico es proteger y promover la vida humana, nunca destruirla, es una convicción guardada en la cultura mundial y notablemente en el Juramento Hipocrático. Por ser el derecho a la vida el primero de los derechos personalísimos, toda legislación que autorice el aborto es una negación de estos derechos y por lo tanto de la misma ciencia

médica.^{cclviii} En el *Código de Ética para el Equipo de Salud* de 2001, en el Libro Primero de Ética general, capítulo primero de los principios generales de ética, expresa, al enunciar el principio de no maleficencia, que los principios fundamentales de la Ética Médica se encuentran enraizados en estas ideas y procedimientos que provienen de la Ética General que regula al resto de la ciudadanía y son la autonomía, no maleficencia y su derivado natural: el principio de beneficencia.^{cclix}

Tienen prohibido, los miembros del Equipo de Salud, idear, instrumentar, colaborar o brindar conocimientos para la ejecución de la pena de muerte. Y deberán mantener un especial cuidado para no vincularse con actividad alguna relacionada con la eliminación de personas o grupos de personas, y que por ser persona, incluye, obviamente a la población en el vientre materno.^{cclx} La *Declaración de Helsinki* en Finlandia en 1964 sobre *Recomendaciones para los médicos dedicados a la investigación clínica*, declara que la misión del médico consiste en preservar la salud de las personas. Todo profesional de la salud debe poner sus conocimientos y su conciencia al servicio de esa misión. También enuncia que los médicos no están exentos de las responsabilidades criminales, civiles y éticas que impongan además las leyes de sus respectivos países.^{cclxi}

El delito de aborto es un atentado contra el bien personalísimo de la vida y el Código no distingue período de gestación, por lo que se protege la vida desde la fecundación hasta el nacimiento. La acción típica, únicamente puede concebirse con la existencia de una mujer embarazada, sin que interese el procedimiento por medio del cual se logró dicho embarazo.^{cclxii} Es reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causa un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la mujer fuere notorio o le constare por algún otro medio.^{cclxiii} Es también reprimido con prisión de uno a cuatro años, a la mujer que

causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. Esta tentativa de la mujer, el Código no la considera punible.^{cclxiv}

Queda así establecido, que la Argentina, protege la vida desde la concepción y considera cualquier atentado a ella un delito pasible de sanción para quien lo lleva a cabo, y se agrava para los profesionales de la salud que abusan de sus conocimientos -ya que para ellos es indiscutible que desde el primer momento de la concepción hay un nuevo ser humano- que se debe usar para la defensa y no para la eliminación de la vida.

No obstante esta protección hay dos excepciones que propone el artículo 86 en su segunda parte, expresando que el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible cuando: se realice con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios, o si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. Caso en que es necesario el consentimiento de su representante legal.^{cclxv} Ambas excepciones además de ser incompatibles con las nociones de medicina elemental, son discordantes con el bloque de constitucionalidad que rige desde 1994 con los agregados de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; como por los fallos de la Corte Interamericana, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Código Civil, etc.

Las excepciones generales en materia penal, deben darse como:

1) Excusas absolutorias: se da cuando existe hecho antijurídico y culpable que no se castiga por determinadas razones de política criminal.

2) Causas de disculpa: el hecho antijurídico existe, pero se considera que no es culpable, porque quien lo comete no pudo comportarse conforme a derecho, por verse ante la dificultad de elegir entre dos derechos de igual jerarquía o encontrarse él ante la posibilidad de sufrir un mal equiparable al que causa.

3) Como causa de justificación: nos encontramos ante un hecho típico, valorado negativamente por el derecho, pero se acepta su realización como forma de defensa ante una agresión ilegítima o como la única forma de evitar un mal mayor.

Evidentemente el aborto trasunta también una violación injustificable y burda a la legítima defensa del niño, privado de enterarse siquiera, de los “cargos” por los cuales es decapitado, e impedido de defenderse y designar abogado que: le asista mediante consejos técnicos y requiera su debido proceso e interponga recursos contra la decisión que extermine su existencia.

En este aspecto, el asesinato de niños en el refugio maternal viola flagrantemente las previsiones del artículo 18 de la *Constitución de la Nación Argentina* que habla que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos^{cclxvi} y, entre otros documentos internacionales la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que habla de las garantías judiciales que debe tener toda persona, como el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.^{cclxvii}

Es una evidencia resplandeciente que el niño eliminado en el seno materno está imposibilitado, física y jurídicamente, de ejercer todo y cada uno de los derechos que la Constitución Nacional y la Convención Americana acuerdan a “toda persona” (literalmente), y, por tanto, a todos y cada uno de los pequeños, ultimados detestables y aborreciblemente en un recinto que debiera ser sagrado e inabordable, el ámbito de gestación materna.^{cclxviii}

No solo se vulnera el derecho a defenderse del niño no nacido, sino que se lo condena a la pena capital sin motivo alguno. Como lo indica la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, indicando que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, condición que no se cumple en la condena a muerte del niño por nacer.^{cclxix}

Muchos instrumentos internacionales, constitucionalizados o superiores al Código Penal, que en definitiva se trata de una ley, ponen como principal bien la vida humana y hablan de la supresión de la pena de muerte para los países que no la han abolido y la imposibilidad de aplicarla a los menores o mujeres embarazadas, porque el niño que lleva en su seno es un menor y nada tiene que ver con los delitos imputados a la madre, por lo que no puede condenarse a muerte a un inocente.

Por artículo 18 de la *Constitución de la Nación Argentina* queda derogada para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes.^{cclxx}

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* proclama que en los países que no han abolido la pena de muerte, sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito; que no se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente; que no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la

han abolido; que en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos; que no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez; toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.^{cclxxi}

En el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1976, se señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente, que toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital, concedidos en todos los casos, que no puede imponerse la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.^{cclxxii}

El *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, destinado a Abolir la Pena de Muerte. Aprobado y proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989, en sus considerandos clama que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos. Todas las medidas de abolición de la pena de muerte deben ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida.^{cclxxiii} El Protocolo además dice que en ningún caso se ejecutará a personas sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte. Cada uno de los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte.^{cclxxiv}

Aunque el Código enuncie dos situaciones en que se permite realizar el delito de aborto, no perdamos de vista que nos estamos olvidando de alguien: el niño inocente y desprotegido.

4. b - Aborto Terapéutico

Se sacrifica la vida del niño en el seno materno para resguardar la salud de la madre o cuando ésta se encuentra en peligro de muerte, no pudiéndose utilizar otros medios para salvarla.

Si aceptamos esta forma de matar al niño, nos posicionamos en estimar que la vida de la madre tiene mayor valor que la del hijo, que la madre es más digna, que deben sacrificarse los débiles por los más fuertes; consideraríamos al niño como un quiste que la madre puede extirpar para salvarse.

No existe razón que justifique matar a un bebé, no hay razón personal, ni familiar, ni económica, social o política. La excepción terapéutica se basa en matar a una persona (el niño), para salvar a otra (la madre) situación solo comparable con la legítima defensa o el estado de necesidad.

Entendemos por legítima defensa a la reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima y no provocada, de un bien jurídico, actual o inminentemente amenazado por la acción de un ser humano.

Son premisas para la legítima defensa:

1) *Necesidad racional del medio empleado*: el Código caracteriza la acción de defensa. De ello resultan: que se halla creado una situación de necesidad para el que se defiende, que el medio

empleado sea el racionalmente adecuado para evitar el peligro. La consecuencia del empleo de medios que no sean razonables, torna la defensa imperfecta y la acción antijurídica.

2) *Falta de provocación suficiente*: causar, excitar, iniciar una cosa.

3) *Agresión ilegítima*: el término agresión nos está indicando que la amenaza debe partir de un ser humano. Amenaza actual o inminente para un bien jurídico.

La situación de peligro del bien jurídico debe ser consecuencia de un obrar humano. Es claro que no estamos ante un caso de legítima defensa, el niño que se está desarrollando en el vientre materno en modo alguno está provocando a su madre, no la arremete, ni amenaza, no se lo puede considerar agresor o victimario, ni puede haber causado perjuicio alguno.

El Estado de necesidad, que es la situación de peligro actual para intereses protegidos por el derecho, solo evitable violando los intereses jurídicos protegidos de otro.^{cclxxv} Tampoco sería el caso, porque no hay necesidad que pueda justificar el matar a alguien; ni posibilidad de causar un mal menor, para evitar uno mayor, pues no hay mal mayor para una persona que quitarle la vida.

El Derecho a Nacer, siendo el más básico de los derechos humanos, donde se cimientan los demás, no puede ser sacrificado por la salud de otro ser humano, ni por la vida de otra persona, porque se estaría ante dos vidas, aunque la situación de la madre sea crítica. Las situaciones de la legítima defensa son extremas y la ley soporta esa muerte por una agresión ilegítima, de ninguna manera existe “derecho a matar”, como jamás podría existir “derecho a abortar”, porque nadie puede decidir sobre la vida de otro. Es improcedente regular el derecho a matar, o lo que es más escalofriante, pedir que el Estado lo avale y provea las armas para hacerlo. No podríamos, bajo

ninguna circunstancia, permitir la disculpa del crimen de un ser desamparado y vulnerable que merece nuestra máxima protección.

La palabra más calificada, la de la *Academia Nacional de Medicina* aprobó en Plenario Académico el documento sobre “*Aborto Provocado*” afirmando que con los adelantos tecnológicos actuales en Reproducción Humana para combatir la mortalidad perinatal, salvando fetos y recién nacidos enfermos, resulta un absurdo la destrucción de un embrión o feto en el seno de su madre.^{cclxxvi}

Constituye una injusticia negar a un niño el Derecho a Nacer, él no es canjeable, ni por la vida, ni por la salud de su madre. Tiene sus propios derechos que se encuentran por encima de la psicología, los sentimientos, los pensamientos, las posturas, los estados, las organizaciones, etc.

3. c - Aborto Eugenésico

Por eugenesia se entienden: los procedimientos capaces de mejorar la especie humana. La protección de la especie humana (o su supervivencia), y la mejora de las condiciones sociales del ser humano y de la colectividad, han sido la justificación del pensamiento eugenésico.^{cclxxvii}

Jamás se puede condenar a un inocente y en este caso, por el delito del abusador se está condenando a muerte a un ser indefenso, más allá de la condición de la madre, la pena no puede recaer sobre una vida inocente.

Es un atentado contra la igualdad y la dignidad del hombre el invocar la eugenesia para permitir la muerte de una persona, ya que la misma es la ciencia que estudia los principios y los

medios del perfeccionamiento de la especie humana, en la generación misma.^{ccxxviii} Que el niño de una mujer con sus facultades disminuidas, por llegar a ser tal, o porque ésta no pueda hacerse cargo de él, se lo suprima como “indeseable” por su condición, como ya vimos, es realmente aterrador.

Es insostenible, desde cualquier punto, matar a un ser humano, si la persona por nacer es un ser humano, está mal matar a la persona por nacer; por lo que las excepciones que nos propone el Código Penal de la Nación, son contrarias a nuestro ordenamiento jurídico superior.

Desde un punto de vista jurídico, las hipótesis que conducen a la justificación del aborto, anteponen el derecho al bienestar individual, expresado en el derecho a la intimidad o derechos personalísimos de la madre, representativos de su honor, comodidad, arbitrio o la voluntad de prevenir sanciones sociales; otorgar preferencia a la libertad sexual, en aquellos casos en que la concepción es consecuencia de una violación; brindan primacía al derecho de legítima defensa cuando el desarrollo del feto o el nacimiento pueden ocasionar graves lesiones o la muerte de la madre. En esta hipótesis la persona por nacer no es culpable ni responsable de la violación. Al margen de la sanción que resulte aplicable al autor del delito, se pretende defender la libertad sexual de la madre –que ya fue vulnerada- imponiendo una sanción, una verdadera pena de muerte, a la persona que fue absolutamente agena a la relación jurídica madre-violador.^{ccxxix}

Por último, pese a no encuadrar en las excepciones del artículo 86 del Código Penal, hay un tema que causa controversia dentro de la sociedad argentina, el caso del niño anencefálico, donde el niño al nacer no tiene coyuntura de vida y en el más óptimo de los casos no sobrepasará la semana, y la gran mayoría solo vive unas cuantas horas desde el alumbramiento.

La anencefalia es un defecto genético en el cierre del tubo neural en su extremo encefálico, que implica la ausencia de los hemisferios cerebrales (neocortex) y de la estructura ósea del cráneo que obedece a una falla que se da en la segunda o tercer semana del desarrollo embrionario, entre los 17 y 23 días de gestación, reconocible por una ecografía. Es ésta una situación irreversible, aunque el embarazo se lleva a cabo con absoluta normalidad. Ante esta situación algunos distinguen entre “ser humano”, aludiendo a su biología y “persona” como sujeto capaz de ostentar sus atributos, distinción que como vimos, carece de sentido por no tener sustento ontológico.

Todas las personas tienen, sin discriminación alguna, Derecho a la Nacer y pese a su corta vida nadie puede privarlo de eso, es un derecho que el niño tiene como tal.

No podemos dejar de lado el dolor de la madre que sabiendo que su niño no va a vivir tenga igualmente que llevarlo en su vientre días o meses, hasta darlo a luz. El dolor de esta madre de ninguna manera se suprimirá ni aminorará matando a su hijo, sino todo lo contrario. A lo que creemos necesario una asistencia psicológica adecuada y no una licencia para matar, como en los casos de violación que algunos quieren despenalizar, se estaría ponderando la situación de la madre sobre la vida del hijo.

Menos aún podemos dejar de lado al inocente, que aunque con una corta vida está llamado a ella y no podemos suprimirlo por no tener posibilidad de continuarla.

Conocido es el caso de un niño mexicano que, aunque solo vivió cuatro horas, influyó profundamente sobre las personas que se encontraban en la sala de la Cruz Roja, donde su madre, de 17 años, fue a darlo a luz. Los que lo asistieron y le procuraron los cuidados realizables a su estado, que prácticamente consistió solo en darle calor y cariño, dieron testimonio de cómo

cambiaron la forma de ver sus vidas, y aún hoy sus testimonios viajan por todo el mundo tocando corazones.

La vida es en el principio como lo es hacia al final, y el reconocimiento como tal, es el principal derecho humano, pues es en la etapa gestacional en que nace el derecho a la existencia, a la identidad genética, a la individualidad, de alguien que ya es, pero que no puede ser oído y que no tiene como expresarse; por lo que mayor es la exigencia de respeto y protección de la persona por nacer, de ese derecho moral y natural. Porque si no se respetada dicha inviolabilidad, la sociedad constituida por las personas, dejaría inmediatamente de ser tal, ya que donde el derecho del hombre a la vida no está reconocido como principio indiscutible, es imposible que se mantenga el estado de derecho, al ir eso contra su propia esencia.^{cclxxx}

Todos tenemos el Derecho natural a Nacer y nadie, ni persona, ni Estado, puede privarnos arbitrariamente de él, porque cada ser es único e irrepetible.

Los grupos que con tesón se empeñan en contra de la vida, hacen verdadera apología del delito de aborto, ya que es su acción típica hacer la apología, esto es, la alabanza, la ponderación, la exaltación de algo, presentándolo como meritorio, digno de defensa y aceptado por todos.^{cclxxxi} Buscan por todos los medios que los civiles, los funcionarios, etc. tomen posiciones anti-vida con fundamentos imposibles de sostener. El empeño es vano, pues cualquiera sea la etiqueta que el legislador aplique a una conducta determinada; no alcanzará para modificar su esencia. Un hecho perverso podría ser admitido por la ley, pero el hecho en sí seguirá siendo una conducta disvaliosa, repugnante al orden justo, aunque se le preste una apariencia de legalidad.

El mundo de hoy enfrenta una campaña contra la propagación de la vida humana. La “interrupción del embarazo” es una frase que constituye un notorio eufemismo, cuando aparece aplicada al acto voluntario con el cual se provoca el aborto. No cabe duda de que la consecuencia de esta “operación” es la interrupción del embarazo, como el homicidio es la interrupción de la vida de otro, y la explotación de una bomba es la interrupción del silencio y de la estabilidad de las cosas situadas en el área de la ola expansiva.

La interrupción de la vida orgánica es un momento fatal, ineludible, porque toda vida es por definición finita y necesariamente va a interrumpirse un día. Pero la conciencia de esa realidad no autoriza a oscurecer deliberadamente las causas que producen el hecho. El eufemismo es una expresión que se usa para sustituir a otra que sería dura y malsonante, como decir que “el aborto es la operación deliberadamente cumplida para quitar la vida de un ser humano”. Con un respeto supersticioso por la libertad de la madre, se aduce que ella no puede ser obligada a llevar a término un proceso orgánico que se desarrolla en su propio cuerpo, que afecta su anatomía y su fisiología, y que está llamado a culminar en una operación dolorosa como es el parto. La autonomía de la voluntad materna debería, desde esa óptica, brindarle la opción entre continuar ese proceso -que se ha de cumplir a sus expensas- o interrumpir mediante la eliminación del huésped que por un acto libre, en la mayoría de los casos, ella ha concebido en su seno.

El ser humano, que es fruto normal de la unión del varón y la mujer, está amparado por derechos que no pueden ser concluidos ni siquiera por la propia madre. No hay fundamento jurídico que justifique el aborto. No encuadra en el mínimo de razonabilidad que es indispensable para que pueda ser erigida en principio jurídico. Porque el derecho de uno termina donde empieza el derecho de los demás. Ante la vida del hijo la madre debe detenerse para venerarla, no para destruirla.^{ccclxxxii}

5 - Corte Suprema de Justicia de la Nación

5. a -“Sánchez, Elvira Berta c/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”

El 22 de mayo de 2007, la Corte Suprema señaló la condición de persona del niño por nacer, destacándolo como sujeto de derechos en la legislación nacional. Por este fallo se autoriza el resarcimiento económico a favor de Elvira Berta Sánchez por el asesinato de la niña que se encontraba en el vientre de su hija cuando ésta fue fusilada el 14 de septiembre de 1976 por fuerzas militares. Su hija, Ana María del Carmen Pérez, en aquel momento se encontraba a seis días de finalizar el noveno mes de embarazo y recibió un tiro en su vientre para causar la muerte del niño.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos denegó el beneficio previsto por la ley 24.411, esta ley dispone que “Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada, tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario” Lo deniega por entender que quien podría resultar beneficiario no ha tenido existencia visible, ya que no nació con vida y en virtud de lo dispuesto por los arts. 54 inc. 1º, 63, 70, 74 y concordantes del Código Civil, no habiendo nacido con vida, se trataba de un nonato que no podía adquirir derechos, por considerárselo como inexistente para el derecho.

La sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, rechazó la indemnización reclamada por Elvira Sánchez, y reconoció la existencia de un feto en la zona pelviana del cadáver de su hija, pero desestimó la petición, ante la comprobación de que el niño no llegó a vivir separado del seno materno y, consideró al nonato como lo indica el artículo 74 de Código Civil, como si

nunca hubiese existido y por lo tanto no pudo haber transmitido derechos a terceros, por lo que no hay vocación hereditaria. No obstante consideró que fue considerado persona desde su concepción y a partir de entonces, titular de derechos irrevocablemente adquiridos si hubiese nacido con vida, aún por un instante separado de su madre, pero esa condición no se cumplió.

Disconforme con el pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario. Sosteniendo que la sentencia desconoció el principio básico de la jerarquía normativa, desde que en lugar de privilegiar las normas constitucionales que consagran el derecho a la vida, aplicó las normas civiles, normas subordinadas, alejándolas de su auténtico sentido, Por lo que se halla en tela de juicio la interpretación de la ley 24.411, en la que se fundaron —así como sus normas reglamentarias y modificatorias— y que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho.

A pesar de ambos antecedentes, la Corte Suprema entendió que el reclamo de Sánchez era procedente por cuanto a la “persona por nacer” el Código Civil le reconoce su condición de persona y su capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones (artículo 30).

El fallo hace expresa mención al artículo 63 cuyo texto señala “como especie del género ‘persona’ a las personas por nacer”, definiéndolas como “aquellas que, no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno”, definición que permite conceptualizar como otra víctima, distinta de su madre, al niño que Pérez llevaba en su vientre al momento de su fusilamiento, siendo dos las víctimas a las que se dio muerte: la madre y el hijo no nacido. Asume como propio el dictamen del fiscal, Dr. Ricardo Bausset, de la Procuración General de la Nación, que claramente expresa “que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación

positiva, y que resulta garantizado por la Constitución Nacional, derecho presente desde el momento de la concepción, reafirmado con la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional”

Este fallo, es afín al bloque de constitucionalidad y el Supremo Tribunal reconoce como bienes jurídicos igualmente valiosos tanto la vida del niño por nacer, como la vida de su madre; el valor de la vida en sí misma, con todos sus derechos, sin importar el grado de desarrollo que posea.

5. b - “Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo”

En este fallo, del 5 de marzo de 2002, la Corte Suprema reconoce la vida desde la fecundación, ya que prohíbe la fabricación, distribución y comercialización del fármaco “Imediat” que impide la anidación del óvulo fecundado; poniendo de manifiesto su postura ante la vida, frente a los que se pronuncian por el no reconocimiento de la persona fecundada antes de la anidación endometrial.

En el año 2000 la Asociación Civil sin fines de lucro “Portal de Belén” promueve una acción de amparo contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a fin de que se ordene revocar la autorización y se prohíba la fabricación, distribución y comercialización del fármaco conocido bajo el nombre “Imediat”. Se hizo lugar al amparo prohibiendo dicho medicamento porque produce la modificación endometrial, produciendo una asincronía en la maduración del endometrio que lleva a inhibir la implantación del óvulo ya fecundado.

El 6 de Octubre del 2000, en la sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, se hace lugar a la apelación deducida por el Estado demandado, lo cual hizo que quedara sin efecto el fallo de la instancia anterior, que había ordenado revocar la autorización conferida y prohibir la fabricación, distribución y comercialización del fármaco “Imediat”. Dicho dictamen hizo que la asociación civil “Portal de Belén” se viera ante la obligación moral de presentarse ante la Corte Suprema de Justicia pidiendo la anulación de lo dictado anteriormente, fundando su pretensión en que el derecho a la vida desde la concepción tiene raigambre constitucional en forma expresa a partir 1994, por la incorporación de diversos tratados internacionales, de donde deviene contraria a la Carta Magna la autorización administrativa otorgada para la fabricación y comercialización de una especialidad medicinal que, como uno de sus efectos, tiende a impedir que un óvulo humano fecundado anide en el útero materno, lo que constituye la muerte, por aborto de un ser humano ya concedido.

La Corte Suprema basándose en estudios científicos, los cuales afirman que el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir con la fecundación: momento en el que existe un ser humano en estado embrionario, determinó que el fármaco tiene efectos abortivos, al impedir el anidamiento del embrión en su lugar propio de implantación, el endometrio.

Refiere al Pacto de San José de Costa Rica que establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general a partir del momento de la concepción” y la Convención sobre los Derechos del Niño en donde se afirma que “todo ser humano a partir de la concepción es considerado niño y tiene el derecho intrínseco a la vida”.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la Corte declara que el Derecho a la Vida

es el primer derecho natural preexistente a toda legislación positiva, el cual resulta garantizado por la Constitución Nacional y dictamina que se declare procedente el recurso extraordinario, se revoque la sentencia apelada, se haga lugar a la acción de amparo y se ordene al Estado Nacional – Ministerio Nacional de Salud y Acción Social, Administración Nacional de Medicamentos y Técnica Médica- que deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación, distribución y comercialización del fármaco “Imediat”.

Tras una errónea decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, la Corte Suprema de Justicia, órgano encargado de la interpretación de la Constitución Nacional, ha tomado una decisión más que favorable al Derecho a Nacer de los niños argentinos, defendiendo su vida, preservándola y haciéndola valer como derecho fundamental.

Es alarmante el uso común de estas pastillas llamadas “del día después” en nuestro país y el fallo no las contempla en su totalidad, sino que simplemente ha prohibido a la mencionada “imediat”; por lo que, lamentablemente, se siguen usando y distribuyendo en hospitales públicos bajo otros nombres.

6 - Santa Fe

La *Constitución de la Provincia de Santa Fe* sancionada en 1962 asegura en su preámbulo los derechos fundamentales del hombre, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia.^{cclxxxiii} En tanto que asegura los Derechos fundamentales del hombre, asevera el derecho a nacer, porque como ya vimos, es el primero de los derechos fundamentales, sin el cual el resto

carece de sentido. Vuelve, como la Constitución Nacional, a invocar la protección de Dios, que no reviste mayor pronunciamiento, pues quien cree en Dios, estará siempre a favor de la vida.

En su Sección Primera, capítulo que enuncia Derechos, garantías y deberes, en el artículo primero, expresa que la Provincia de Santa Fe, como miembro del Estado federal argentino, y con la población y el territorio que por derecho le corresponden, debe organizar a sus instituciones fundamentales conforme a los principios democráticos, representativo y republicano, de la sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad y de los deberes de solidaridad recíproca de los miembros de la colectividad, de acuerdo con las condiciones y limitaciones emergentes de la Constitución Nacional.^{cclxxxiv} Se pone en consonancia con el bloque de constitucionalidad tomando para sí, el reconocimiento de los derechos en él también reconocidos y protegidos.

El artículo tercero incurre en el tema de la religión, expresando que la religión de la Provincia es la Católica, Apostólica y Romana, a la que le prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa que gozan sus habitantes.^{cclxxxv} Si bien ha quedado como una mera formalidad, no podemos negar su existencia y el culto católico reconoce que hay una persona desde el momento de la concepción, como lo demuestran cantidades de escritos que desde su cúpula papal emanan.

Otro artículo que sintoniza con la Constitución Nacional, es el artículo sexto que reconoce los Derechos Humanos a todo hombre sin distinguir entre habitantes de la provincia, nacionales o extranjeros, mientras permanezcan en su territorio, gozan de todos los derechos y garantías que se les reconocen en la Constitución Nacional y Provincial, inclusive de aquellos no previstos en ambas

y que nacen de los principios que inspiraron sus normas.^{cclxxxvi}

La dignidad del hombre está expresamente reconocida en la Constitución Provincial, así como su libertad y la operatividad de todas las garantías, que comienzan desde la fecundación. Todos los órganos del poder público están obligados a respetar estos derechos y protegerlos.

Las personas tienen derecho a desenvolver libremente su personalidad, en forma aislada, o en sociedad con otras, en el ejercicio de los derechos inviolables que le competen. Siempre pueden las personas defender sus derechos e intereses legítimos, de cualquier naturaleza, ante los poderes públicos, de acuerdo con las leyes respectivas. Operando directamente todos los derechos fundamentales, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución.^{cclxxxvii} La igualdad y el desarrollo del hombre en plenitud son reconocidos en el artículo octavo, que expresa que todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley; que es deber del Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social.^{cclxxxviii}

También reconoce derechos que se vulneran al niño desprotegido en el útero, pues quienes no lo reconocen lo condenan a muerte, ya que dice que nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso y de una definición típica de una acción u omisión culpable, previamente establecidos por la ley, ni sacado del juez constituido con anterioridad por ésta, ni privado del derecho de defensa que todos tienen.^{cclxxxix}

El artículo decimosegundo habla de la supresión o limitación del ejercicio de los derechos en razón de profesar determinada religión, en la que no pueden ampararse. Los que profesan la cultura

de la muerte buscan minimizar a las personas en pos de intereses de otras, son verdaderos movimientos religiosos que predicán el egoísmo y la deshumanización.^{ccxc}

Tenemos deberes para con los demás miembros de la sociedad, nuestros derechos llegan hasta donde comienzan los de otro, que debemos respetar. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades pueden quedar sometidos a las limitaciones, establecidas por la ley, exclusivamente necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público, y que contribuyen al bienestar colectivo.^{ccxc}

La Constitución Provincial protege el derecho a la salud y el respeto a la persona humana no pudiendo excederse, por lo que se desprende que nadie puede inferir a otros tratamientos mortales, como son los casos de eliminación de las personas intrauterinas. La salud como derecho fundamental del individuo en interés de la colectividad, tiene como fin establecer los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria.

Para ello Santa Fe debe crear la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales. Las actividades profesionales vinculadas, por la función social que cumplen, deben ser sometidas a la reglamentación de la ley para asegurarla. No se puede obligar a persona alguna a un tratamiento sanitario determinado, salvo por disposición de la ley, que en ningún caso puede exceder los límites impuestos por el respeto a las personas.^{ccxcii}

La Constitución resalta a la familia como sostén del niño, se lo confía desde sus comienzos y toma para el gobierno provincial la responsabilidad de defenderla, como cuando expresa que la Provincia contribuye a la formación y defensa integral de la familia y al cumplimiento de las

funciones que le son propias con medidas económicas o de cualquier otra índole encuadradas en la esfera de sus poderes. Procura que el niño crezca bajo la responsabilidad y amparo del núcleo familiar.

La maternidad es protegida material y moralmente, la infancia, la juventud y la ancianidad, directamente o fomentando las instituciones privadas orientadas a tal fin, como también es compromiso de la provincia ampararlas.^{ccxciii}

Aludiendo a la regulación del derecho a la vida en el contexto de la Constitución de la provincia de Santa Fe, ha afirmado el ex Ministro de la Corte Suprema, Dr. Decio Ulla que: “la constitución de la provincia no discrimina en disposición alguna el derecho a la vida, salvo de modo indirecto al consagrar el principio de la eminente dignidad de la persona humana y el derecho de libertad corporal que indudablemente suponen. Sin embargo, es innegable la existencia de este fundamental y prioritario derecho en nuestro ordenamiento cuya presencia entre los derechos inviolables del hombre no puede ser discutida”^{ccxciv}

La *Ley 12.257* modificatoria de la Ley nº 10101. Ley Orgánica de Ministerios. *Creación de la Secretaría de Derechos Humanos*. En la provincia de Santa Fe, promulgada el 22 de diciembre de 2003. Crea en la provincia una Secretaría de Estado de derechos Humanos.^{ccxcv} El artículo 13 enumera las funciones del secretario de derechos humanos, quien se encarga de asistir a la provincia, intervenir, promover, proteger y formular las políticas necesarias para garantizar a todos los habitantes de la provincia el reconocimiento y goce de los derechos fundamentales.

Al Secretario de Derechos Humanos le corresponde: asistir al Sr. Gobernador en los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos, intervenir en

materia de derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los Poderes públicos, coordinar todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los derechos humanos, promover la difusión de su conocimiento y prevenir eventuales violaciones, formular las denuncias pertinentes, prescribir políticas, proyectar normas y ejecutar programas que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación de grupos o personas, garantizar la observancia y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la Constitución Provincial, trabajar en forma conjunta e interrelacionada con los Ministerios existentes y demás Secretarías de Estado.^{ccxcvi}

En septiembre de 1990, los jefes de estado y de gobierno de 71 países del mundo, y 88 representantes de alto rango se reunieron en la Sede de las Naciones Unidas (N.Y.) para asistir a la Cumbre Mundial a favor de la Infancia donde firmaron la Declaración sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo del Niño.

La Comunidad Internacional se comprometió a poner en marcha acciones concretas destinadas al mejoramiento de la salud y de las condiciones de vida de todos los niños y madres del mundo. En función de la obtención de esos objetivos, la provincia de Santa Fe elaboró estrategias y metas, la primera de las cuales se refiere al área perinatal.

El programa provincial de perinatología tiene como objetivo disminuir la mortalidad y morbilidad materna y perinatal para lo cual planificó las siguientes estrategias, entre otras: el seguimiento y control estandarizado del embarazo. Para cumplir los objetivos se establecieron acciones específicas como: capacitación del personal de la salud, provisión de suministros

necesarios al personal y servicios de salud para poner en práctica los mismos, supervisión continua de los efectores a fin de establecer los logros y dificultades.^{ccxcvii}

La provincia de Santa Fe al implementar el programa de perinatología (donde se contempla a la madre y al niño en su vientre) pone de manifiesto la importancia de esta vida, utilizando todos los medios posibles para su nacimiento y acompañándolo durante los primeros meses de vida.

7 - Conclusiones

La Constitución Nacional desde 1994 expresamente se inclina por la protección de la vida desde la concepción, el Código Civil los reconoce como personas y les otorga todos los derechos conducentes a tal calidad.

En el Código Penal, si bien tipifica el crimen de eliminar a una vida en el vientre materno, restringe este derecho en dos cuestiones, donde se hace posible el asesinato del niño en desarrollo; como expusimos anteriormente, creemos que dichas excepciones no son concordantes con la Constitución Nacional y menos aún con la naturaleza del derecho a la vida, amén de ser altamente discriminatorias, injustas y crueles.

En la provincia de Santa Fe, también se encuentra protegido este derecho que abarca a todos los seres humanos desde los primeros instantes.

Consideraciones finales

La Ciencia Médica no duda que desde la fecundación hay un ser humano completo, una persona, un niño. Que su genética, lo va a acompañar por siempre, que sólo necesita tiempo para crecer y desarrollarse.

El niño en el seno materno es una realidad que late cada día con más fuerzas, un niño desde el primer instante, una persona tan digna como cualquier otra, pero considerablemente más endeble.

La vida es “el valor”, el respeto al niño por venir es el respeto máximo que merece la raza humana. El nacer es la probidad más grande y el derecho más justo. Decir “sí a la vida” es ennoblecer a todas las personas, elevarlas, otorgarles el lugar privilegiado que merecen. Responder al llamado de la naturaleza, aceptando el precioso regalo de vivir.

Como un derecho natural, inalienable, personalísimo, inaugural, inherente al ser humano por él mismo, el Derecho a Nacer es propio de la suprema dignidad de la persona en el útero.

Nuestra Constitución, reconoce el derecho de todo niño a nacer, por ser “propio del hombre”, no por ser “creado” por el Estado. Desde la incorporación de los instrumentos internacionales, a partir de la reforma de 1994, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la reserva hecha por la Argentina, explícitamente se da protección para que todo niño, sin discriminación alguna, pueda, como es natural, llegado el fin de su desarrollo en el vientre materno, nacer.

Todos los documentos de derechos humanos a los que Argentina ha adherido

internacionalmente, hacen referencia a la protección de la vida, a la dignidad de las personas, a la igualdad, a la libertad, como baluartes para el desarrollo de los pueblos.

Es obligación ineludible del Estado edificar el bien común y respetar el Derecho a Nacer, asiento de la humanidad y origen de la sociedad. Sin vida los esfuerzos de hoy no tienen sentido, la conservación del ambiente es absurda, los derechos no encuentran titulares, los valores se pierden y la dignidad desaparece. No hay posibilidad alguna de obtener justicia y paz social en un Estado, si no se reconoce un derecho tan fundamental.

El Estado Argentino debe en hechos concretos respetar la vida que se ha comprometido a respetar en los papeles, las acciones de nuestros gobernantes deben ser realmente positivas en favor de los más desprotegidos. El comienzo de la persona es un hecho fáctico, que el Derecho acata en su bloque más elevado, pero que a lo largo de la normativa inferior se va decolorando, hasta hacer, del más elemental derecho, una lamentable discusión doctrinaria.

En estas páginas hemos demostrado algunas de las innumerables normas que amparan al niño en el vientre, inclusive el decreto por el cual se festeja cada año su día, pero... ¿Dónde quedan estas normas en el momento en que se debate la vida de tantos seres humanos? esperemos que la respuesta no siga siendo: “en el olvido”; que se comiencen a mirar con seriedad los pactos firmados y que los debates acerca de quitarle la vida o no a bebés indefensos, dejen de estar en los estratos más bajos de la pirámide jurídica, cuando en realidad atentan contra su cabeza. La educación y la verdad parecen ser las respuestas más simples y menos pensadas, como diría Occam.

La defensa de las personas en el vientre materno es un deber de todos. Si no volvemos a la fuente, a respetar el ciclo natural de la vida, a realzar los valores de la familia, a solidificarnos sobre

las bases del amor; nada bueno podremos construir y las perspectivas para el futuro se tomarán oscuras.

No debemos olvidar que hoy estamos aquí porque alguien le dijo “sí” a nuestra existencia, dándonos la posibilidad de asomarnos a la vida. No podemos mirar a otro lado cuando se trata de la defensa del Derecho a Nacer, porque todos, alguna vez, fuimos embriones y todos tenemos registro de la efectivización de este derecho en nuestras vidas, que festejamos, año tras año y que suele ser de los días más felices, el día de nuestro nacimiento.

-
- ⁱ Luño Peña “Derecho Natural” pag. 339 y sgtes. En Bidart Campos, Germán José “*Teoría general de los derechos Humanos*”1991. pag.159.
- ⁱⁱ Moore, Keith L., Persaud, T.V.N. “Embriología Clínica” 2004. pag.2.
- ⁱⁱⁱ Rivera, Julio César “Instituciones de Derecho Civil” 1995. pag.31.
- ^{iv} Gregorio Badén, Cap. “El derecho constitucional a la vida” en Alvarado Uriburu, Oscar; Rodríguez Varela, Alberto; Badén, Gregorio; Zubizarreta, Eduardo; Ray, Carlos Abel; Lennon, Lucas J.; Videla Escalada, Federico “El derecho a nacer”. 1993. pag. 29.
- ^v Garrone, José Alberto, “Diccionario Jurídico” Tomo II. 2005. pag.137.
- ^{vi} Colautti, Carlos E. “Derecho Constitucional”. 1998. pag.61.
- ^{vii} Luño Peña “Derecho Natural” pag. 339 y sgtes. En Bidart Campos, Germán José “*Teoría general de los derechos Humanos*”1991. pag.159.
- ^{viii} Carlson, Bruce M. “Embriología humana y Biología del desarrollo”. Tercera edición. Madrid, España. Ed. Elsevier España S.A. 2005. pags. 2 y 3.
- ^{ix} Solari, Alberto Juan “Genética Humana. Fundamentos y aplicaciones en Medicina” Tercera edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Panamericana. 2004. pag. 109.
- ^x Hib, José “Embriología Médica”. Octava edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. CLAREO. 2006. pag. 6.
- ^{xi} Código de Ética para el Equipo de Salud. Asociación Médica Argentina. Prólogo: La permanente búsqueda de la verdad y ésta debe ser incorporada y mantenida como valor social.
- ^{xii} Andruet, Armando S. en “El Derecho” en Alberto Rodríguez Varela “Aproximación a la persona antes de nacer”. Buenos Aires, Argentina. Editorial de la Universidad Católica Argentina. 2006. pag. 94.
- ^{xiii} Segunda Cátedra de Pediatría, Facultad de Ciencias Médicas. Universidad Nacional de Rosario. Hospital escuela Eva Perón, Granadero Baigorria. “El niño sano y su contexto”. Segunda edición. Rosario, Santa Fe. Ed. UNR. 2005. pag. 92.
- ^{xiv} Juramento Hipocrático. Siglo IV a.C.: El profesional en medicina trabajará en beneficio de los enfermos, los apartará del perjuicio y el terror y que a nadie dará una droga mortal aún cuando le sea solicitada, ni consejo con este fin. De la misma manera, no administrará a la mujer supositorios para provocarle aborto; para de esta manera mantener puras su vida y su arte.
- ^{xv} Declaración de Ginebra “Juramento Hipocrático – Revisión moderna” 1948, revisada en 1968: Mantendré el máximo respeto por la vida humana desde el momento de la concepción; incluso bajo amenaza, no usaré mis conocimientos médicos en contra de las leyes de la humanidad.
- ^{xvi} Código Internacional de Ética Médica de la World Medical Association. 1948. Deberes del médico: El médico siempre debe tener en mente la importancia que posee preservar la vida humana desde la concepción.
- ^{xvii} Declaración de Oslo “Manifiesto sobre el aborto terapéutico” 1970. Primer principio: Respeto por la vida humana.
- ^{xviii} Auguadra, Mauricio Fabián “Temática aplicada a los Derechos Humanos”. Buenos Aires, Argentina. Ed. RyC. 2004. pag.60.
- ^{xix} Moore, Keith L., Persaud, T.V.N. “Embriología Clínica”. Séptima edición. Madrid, España. Ed. ELSEVIER. 2004. pag. 35.
- ^{xx} Lejeune, Jérôme. Padre de la genética moderna. Doctor en Medicina y en Ciencias por la Universidad de la Sorbonne. Fundador de la patología cromosómica humana. Premio Kennedy 1962. Profesor de Genética Fundamental.
- ^{xxi} Op. Cit. Mouchet, Carlos; Zorraquín Becú. pag. 34 y sgtes.
- ^{xxii} Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia. 1948. Preámbulo: Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.
- ^{xxiii} Bergel, Salvador D. y Minyersky, Nelly (coordinadores) “Bioética y Derecho” Schramm, Fermín “Método de la Bioética para el análisis y solución de dilemas morales” Buenos Aires, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2003. pag. 65.
- ^{xxiv} Garay, Oscar E. “Derechos fundamentales de los pacientes” Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-Hoc. 2003. pag. 80, 81 y 89.
- ^{xxv} Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. 2005. Considerandos: Consciente de la excepcional capacidad que posee el ser humano para reflexionar sobre su propia existencia y su entorno, así como para percibir la injusticia, evitar el peligro, asumir responsabilidades, buscar la cooperación y dar muestras de un sentido moral que dé expresión a principios éticos. Teniendo en cuenta los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología, que afectan cada

vez más a nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, y que han traído consigo una fuerte demanda para que se dé una respuesta universal a los problemas éticos que plantean esos adelantos. Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Resolviendo que es necesario y conveniente que la comunidad internacional establezca principios universales que sirvan de fundamento para una respuesta de la humanidad a los dilemas y controversias cada vez más numerosos que la ciencia y la tecnología plantean a la especie humana y al medio ambiente.

^{xxvi} Belforte, “Comienzo de la vida, destrucción de Excedentes de Embriones y los límites de la Libertad” En: 1º Jornadas Nacionales de Bioética y Derecho. Buenos Aires, 22 y 23 de agosto de 2000. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Organizadas por: Cátedra UNESCO de Bioética (UBA) Asociación de Abogados de Buenos Aires.

^{xxvii} Op. Cit. Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Considerandos: Es responsabilidad de las generaciones actuales para con las generaciones venideras (...) los seres humanos forman parte integrante de la biosfera y de que desempeñan un importante papel en la protección del prójimo.

^{xxviii} Ibid. Artículo 2 inciso g: Salvaguardar y promover los intereses de las generaciones presentes y venideras.

^{xxix} Decreto 426/98. Créase la Comisión Nacional de Ética Biomédica. Integración. Considerandos: Que en tal sentido la Bioética configura un nuevo campo multidisciplinario, con la profundidad que el tema merece, que contribuye a analizar los eventuales problemas éticos y valorativos que plantean a la sociedad y a los sistemas de servicios de salud dichos avances y los continuos cambios de la atención médica.

^{xxx} Ibid. Artículo 1 inciso b: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social la Comisión Nacional de Ética Biomédica, cuyos objetivos serán: b) Asesorar con el fin de asegurar y garantizar el derecho a la salud y la plena vigencia de la dignidad de la persona humana en la investigación biomédica, en la calidad de la atención médica y en la humanización de la medicina en general, así como en la equidad y solidaridad de los sistemas de salud, y en los aspectos antropológicos, morales, deontológicos y éticos que eventualmente puede generar el avance científico y la incorporación de nuevas tecnologías médicas.

^{xxxi} Annan, Kofi ex Secretario General de Naciones Unidas. Premio Nobel de la Paz, “Moralía”, Revista de Ciencias Morales, volumen XXI, 1998.

^{xxxii} Código de Hammurabi. 1692 a.C.. Ley 209: “Si un hombre libre golpeó la hija de un hombre libre y la ha hecho abortar, pagará diez siclos de plata por lo perdido”

^{xxxiii} Ibid. Ley 211: “Si se ha hecho abortar a la hija de un muskenun a causa de golpes, pagará cinco siclos de plata”

^{xxxiv} Ibid. Ley 213: “Si ha hecho abortar a la esclava de un hombre libre, pagará dos siclos de plata”

^{xxxv} Op. Cit. Auguadra, Mauricio Fabián. pag. 13, 15 y 16.

^{xxxvi} Declaración sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Asamblea General de Naciones Unidas. 1998. Considerandos: Invita a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales.

^{xxxvii} Ibid. Anexo: Que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna (...) reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación. Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades. Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado. Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional.

^{xxxviii} Ibid. Artículo 16: Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

^{xxxix} Ibid. Artículo 2: 1) Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. 2) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

^{xl} Ibid. Artículo 3: El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

^{xli} Ibid. Artículo 15: Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

^{xlii} Ibid. Artículo 6 inciso a: Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos.

^{xliii} Op. Cit. Garrone, José Alberto. pag. 292.

^{xliv} Aristóteles "La Política" Buenos Aires, Argentina. Ediciones Libertador. 2003. pag. 133.

^{xlv} Op. Cit. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. pag. 26° y sgtes.

^{xlvi} Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas. 1948. Preámbulo: Distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

^{xlvii} Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, Proclamación de Teherán. 1968. Declaración solemne número 17: Las aspiraciones de la joven generación a un mundo mejor, en que se ejerzan plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, deben ser alentadas en grado sumo. Es imperativo que los jóvenes participen en la determinación del futuro de la humanidad.

^{xlviii} Ibid. Consideraciones finales: Exhorta a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual.

^{xlix} Op. Cit. Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Artículo 22. Función de los Estados: 1. Los Estados deberían adoptar todas las disposiciones adecuadas, tanto de carácter legislativo como administrativo o de otra índole, para poner en práctica los principios enunciados en la presente Declaración, conforme al derecho internacional relativo a los derechos humanos. Esas medidas deberían ser secundadas por otras en los terrenos de la educación, la formación y la información pública.

2. Los Estados deberían alentar la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, tal como se dispone en el Artículo 19.

^l Ibid. Artículo 23: Educación, formación e información en materia de bioética: 1. Para promover los principios enunciados en la presente Declaración y entender mejor los problemas planteados en el plano de la ética por los adelantos de la ciencia y la tecnología, en particular para los jóvenes, los Estados deberían esforzarse no sólo por fomentar la educación y formación relativas a la bioética en todos los planos, sino también por estimular los programas de información y difusión de conocimientos sobre la bioética. 2. Los Estados deberían alentar a las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales, así como a las organizaciones no gubernamentales internacionales, regionales y nacionales, a que participen en esta tarea.

^{li} Ibid. Artículo 24. Cooperación internacional: 1. Los Estados deberían fomentar la difusión de información científica a nivel internacional y estimular la libre circulación y el aprovechamiento compartido de los conocimientos científicos y tecnológicos. 2. En el contexto de la cooperación internacional, los Estados deberían promover la cooperación científica y cultural y llegar a acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan a los países en desarrollo crear las capacidades necesarias para participar en la creación y el intercambio de conocimientos científicos y de las correspondientes competencias técnicas, así como en el aprovechamiento compartido de sus beneficios. 3. Los Estados deberían respetar

y fomentar la solidaridad entre ellos y deberían también promoverla con y entre individuos, familias, grupos y comunidades, en particular con los que son más vulnerables a causa de enfermedades, discapacidades u otros factores personales, sociales o ambientales, y con los que poseen recursos más limitados.

^{lii} Carta de la OEA. 1945. Artículo 111: Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

^{liii} Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969. Artículo 41: La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

^{liv} Carta Democrática Interamericana. 2001. Considerandos: Teniendo presente que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia; Reafirmando que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia; Considerando que la educación es un medio eficaz para fomentar la conciencia de los ciudadanos con respecto a sus propios países y, de esa forma, lograr una participación significativa en el proceso de toma de decisiones, y reafirmando la importancia del desarrollo de los recursos humanos para lograr un sistema democrático y sólido.

^{lv} *Ibid.* Artículo 3: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

^{lvi} Academia Nacional de Medicina “Aborto Provocado” aprobada por el Plenario Académico en su Sesión Privada del 28 de julio de 1994. Buenos Aires, Argentina. Publicada como solicitada en los diarios “La Nación” y “Clarín”. 4 de agosto de 1994. También disponible desde: <http://www.acamedbai.org.ar>. Declara: Hay experiencia mundial en que la legislación del aborto no termina con el procedimiento clandestino, pues es un procedimiento que se prefiere ocultar. La disminución de muertes maternas esperada con la legalización se acompañará de mayor número de abortos, es decir mayor número de muertes fetales. Hay experiencia mundial que a la legalización del aborto sigue la legalización de la eutanasia en recién nacidos.

^{lvii} Convención sobre los Derechos del Niño. 1990. Reserva con relación al art. 24, inciso F: La República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

^{lviii} *Op. Cit.* Carta Democrática Interamericana. Artículo 3: Toda planificación familiar, si es coherente con los derechos humanos, debe respetar unos valores universales. El primero es la vida de todo ser humano, lo que exige clarificar con carácter previo si se trata de métodos abortivos o microabortivos. En segundo lugar, la salud de cada uno de los sujetos de la relación sexual o del hijo potencialmente concebido: la protección de este derecho comporta el conocimiento más completo posible de los efectos nocivos de los métodos empleados, así como la reversibilidad o irreversibilidad de los daños causados, de manera que sólo sean empleados con un consentimiento informado. Por último, debe ser respetada la dignidad humana, lesionada cuando se emplean métodos que anulan o reducen la dimensión unitiva del mismo acto

sexual, en cuanto bien jurídico constitucionalmente protegido debe preservarse contra todo lo que impida o interrumpa su desarrollo evolutivo natural. Por ello se afirma que en correspondencia con ese bien hay una obligación constitucional de respeto y tutela.

^{lix} Dormi, Roberto; Menem, Eduardo “La Constitución Reformada”. Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ciudad. 1994. pag. 179 y 180.

^{lx} Op. Cit. Aguadra, Mauricio Fabián. pag. 11 y 12.

^{lxi} Op. Cib. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Preámbulo: Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

^{lxii} Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva número 10: Los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular la convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

^{lxiii} Ley 25.929 De Prestaciones Maternoinfantil. Derechos de los padres y de la persona recién nacida. 2004. Artículo 2 inciso B: Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer.

^{lxiv} Ley 26.061 De Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Decreto Reglamentario N°415/2006. Artículo 4: Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas: a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia; c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente; d) Promoción de redes intersectoriales locales.

^{lxv} Ibid. Artículo 32: El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional. La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios: a) Políticas, planes y programas de protección de derechos; b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; c) Recursos económicos; d) Procedimientos; e) Medidas de protección de derechos; f) Medidas de protección excepcional de derechos.

^{lxvi} Ibid. Artículo 42: El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles: a) Nacional: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional; b) Federal: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina; c) Provincial: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes. Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

^{lxvii} Op. Cit. Código de Ética para el Equipo de Salud. Artículo 19: La defensa de los Derechos Humanos es prioritaria para el Equipo de Salud tanto por seres humanos como por la esencia misma de la profesión que han abrazado.

^{lxviii} Op. Cit. Luypen, W. pag. 169.

- ^{lxix} Op. Cit. Mouchet, Carlos; Zorraquín, Becú, Ricardo. pag. 34.
- ^{lxx} Lord Bryce en Bodenheimer, Edgar, "Teoría del derecho". Editorial del Fondo de Cultura Económica. México, México. 1942. pag.125
- ^{lxxi} Op Cit. Bodenheimer, Edgar. pag.129
- ^{lxxii} Aftalión, Enrique R.; Vilanova, José; Raffo, Julio "Introducción al Derecho". Cuarta edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Lexis Nexis. Abeledo Perrot. 2004. pag.179.
- ^{lxxiii} Mouchet, Carlos; Zorraquín Becú, Ricardo "Introducción al Derecho". Duocédima edición actualizada. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 2000. pag.50, 51 y 52.
- ^{lxxiv} Garrone, José Alberto, "Diccionario Jurídico" Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Ed. Lexis Nexis. 2005. pag. 179.
- ^{lxxv} Padilla, Miguel M. "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías". Tomo I. Segunda edición ampliada. Buenos Aires. Argentina. Ed. Abelede Perrot. 1990. pag.37.
- ^{lxxvi} Luypen, W, "Fenomenología del Derecho Natural". Argentina-México. Ediciones Carlos Lohle.1968. pag. 91.
- ^{lxxvii} Bidart Campos, Germán José "Teoría general de los derechos Humanos." Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1991. pag.36, 51 y 52.
- ^{lxxviii} Carrillo Bascary, Miguel "La Jerarquización Normativa en el Derecho Argentino" ponencia presentada en el Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Constitucional convocado por la Asoc. Argentina de Derecho Constitucional. Santa Fe, Argentina. Septiembre de 1999. Actualizada como ficha didáctica. Rosario, Argentina. 2006.
- ^{lxxix} Lennon, Lucas. Cap. "La protección de la persona por nacer" en Alvarado Uriburu, Oscar; Rodríguez Varela, Alberto; Badén, Gregorio; Zubizarreta, Eduardo; Ray, Carlos Abel; Lennon, Lucas J.; Videla Escalada, Federico "El derecho a nacer". Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1993. pag. 62.
- ^{lxxx} Op. Cit. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida.
- ^{lxxxii} Op. Cit. Auguadra, Mauricio. pag.58 y 59.
- ^{lxxxiii} Op. Cit. Badén, Gregorio, Cap. "El derecho constitucional a la vida" en Alvarado Uriburu, Oscar; Rodríguez Varela, Alberto; Badén, Gregorio; Zubizarreta, Eduardo; Ray, Carlos Abel; Lennon, Lucas J.; Videla Escalada, Federico. pag.29.
- ^{lxxxiv} Maritain, Jacques. "Los derechos del hombre y la ley natural". Buenos Aires, Argentina. Editorial Sophos.1956. pag.75.
- ^{lxxxv} Op. Cit. Academia Nacional de Medicina. Estatuto: Expresar opinión sobre asuntos de interés trascendente, relacionados con las ciencias médicas, conexas o afines.
- ^{lxxxvi} Ibid. Aborto provocado: La vida humana comienza con la fecundación, esto es un hecho científico con demostración experimental; no se trata de un argumento metafísico o de una hipótesis teológica. En el momento de la fecundación, la unión del pronúcleo femenino y masculino dan lugar a un nuevo ser con su individualidad cromosómica y con la carga genética de sus progenitores. Si no se interrumpe su evolución, llegará al nacimiento.
- ^{lxxxvii} Op. Cit. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4 inciso 1: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- ^{lxxxviii} Op. Cit Ley 26.061 De Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 8: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.
- ^{lxxxix} Decreto 1406/98 declara el día 25 de marzo de cada año como "Día del Niño por Nacer", Considerandos: Que el niño, tanto antes como después del nacimiento. "para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que incluye un especial cuidado de su salud tanto psíquica como física. Que la vida, el mayor de los dones, tiene un valor inviolable y una dignidad irrepetible. Que el derecho a la vida no es una cuestión de ideología, ni de religión, sino una emanación de la naturaleza humana.
- ^{lxxxix} Op. Cit. Código de Ética para el Equipo de Salud. Artículo 18: Alguno de los Derechos Humanos como el derecho a la vida, libertad e igualdad, personalidad jurídica, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de opinión, honra, paz, derecho de petición, trabajo, libertad de profesión u oficio, libertad de enseñanza y aprendizaje, debido proceso, hábeas corpus, segunda instancia, derecho se asilo, derecho de reunión, libre asociación, sindicalización, participación ciudadana y otros.
- ^{xc} Miller, Jonathan M., Gelli, Ma. Angelica, Cayuso, Susana, "Constitución y Derechos Humanos". Tomo I. Bueos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1991. pag.834.
- ^{xci} Op. Cit. Ekmekdjian, Miguel Ángel. 1993. pag. 83.

^{xcii} Constitución de la Nacional Argentina. Artículo 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados.

^{xciii} Carta de las Naciones Unidas. Suscrita en San Francisco. 1945. Propósitos: Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

^{xciv} Laviña, Félix, "Sistemas Internacionales de protección de los derechos Humanos" Buenos Aires. Editorial Desalma. 1987. pag. 16.

^{xcv} Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea general de naciones Unidas. 1959. Preámbulo: Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

^{xcvi} Op. Cit. Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Preámbulo: Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

^{xcvii} Convención contra la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asamblea General de Naciones Unidas. 1975. Considerandos: De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la Justicia y la paz en el mundo. Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana.

^{xcviii} Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1985. Considerandos: Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

^{xcix} Op. Cit. Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Artículo 2 inciso c: Promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

^c Ibid. Artículo 3 inciso 1: Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades.

^{ci} Declaración Ibero-latinoamericana sobre Derecho, Bioética y Genoma Humano - Declaración de Manzanillo de 1996, revisada en Buenos Aires en 1998 y en Santiago en 2001. Declaración segunda, incisos A, B y C: La reflexión sobre las diversas implicaciones del desarrollo científico y tecnológico en el campo de la gen ética humana debe hacerse atendiendo a:

a) el respeto a la dignidad, a la identidad y a la integridad humanas y a los derechos humanos recogidos en los instrumentos jurídicos internacionales. b) que el genoma humano forma parte del patrimonio común de la humanidad como una realidad y no sólo como una expresión meramente simbólica. c) el respeto a la cultura, las tradiciones y los valores propios de todos los pueblos.

^{cii} Op. Cit. Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 9: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los organismos del estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral niñas, niños y adolescentes.

^{ciii} Decreto 200/97. Prohibense los experimentos de clonación relacionados con seres humanos. Considerandos: Es función indelegable del Estado la defensa de la dignidad de la persona humana, la preservación de su salud y la calidad de vida de los habitantes.

^{civ} Op. Cit. Código de Ética para el Equipo de Salud. Libro 1. Ética general. Capítulo 2. De los Derechos Humanos. Artículo 20: Los miembros del Equipo de Salud deben comprometerse con los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes, que no deben entenderse como exclusión de otros, que siendo inherentes a la persona humana, puedan no figurar expresamente en ellos.

^{cv} Kelsen, Hans "Teoría pura del derecho" Vigésimo octava edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universitaria de Buenos Aires, EUDEBA. 1994. pag. 16 y 17.

^{cvi} Op. Cit. Alberto Rodríguez Varela. pag. 34 y sgtes.

^{cvii} Torruco Salcedo, Mario. "La esterilización de los asociales en el nacionalsocialismo" Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 4 de mayo de 2002. Disponible desde: <http://criminnet.ugr.es>

^{cviii} Op. Cit. Garrone, José Alberto. pag. 308.

^{cix} Gutiérrez Posse, Hortensia D.T. "Los derechos humanos y las garantías". Buenos Aires, Argentina. Editorial Zabalía. 1988. pag. 79.

^{cx} Bascary, Miguel Carrillo. "El concepto de niño" ponencia presentada en el IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos. ENDUC "Universidad y Nación. Camino al bicentenario" Santa Fe, Argentina. 18, 19 y 20 de mayo de 2007. disponible desde: <http://www.enduc.org.ar/enduc4/index.htm>.

^{cx} Op. Cit. Constitución Nacional. Artículo 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

^{cxii} Op. Cit. Declaración de los Derechos del Niño. Primer principio: El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

^{cxiii} Op. Cit. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

^{cxiv} Op. Cit. Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán. Declaración solemne número 2: La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional.

^{cxv} Op. Cit. Carta de la OEA. Capítulo 2. Artículo 3 inciso k: Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios: k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

^{cxvi} Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Asamblea General de Naciones Unidas. 1969. Artículo 5 inciso b: Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

^{cxvii} Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de Naciones Unidas. 1976. Preámbulo: Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

^{cxviii} Ibid. Artículo 26 que: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

^{cxix} Op. Cit. Ley 26.061. De Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 17: Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

^{cxx} Ibid. Artículo 28: Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

^{cxxi} Ley 24382. Declara el 17 de marzo de cada año como "Día Nacional de lucha en contra de las Discriminaciones" 1994.

^{cxxii} Rivera, Julio César "Instituciones de Derecho Civil" Parte General, Tomo II. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1995. pag. 9.

^{cxxiii} Ekmekdjian, Miguel Ángel “Manual de la constitución Argentina”. Segunda edición actualizada. Buenos Aires, Argentina. Ed. Desalma. 1993. pag. 81.

^{cxxiv} Op. Cit. Bidart Campos, Germán José “Teoría general de los derechos Humanos”. pag.158 y 160.

^{cxxv} Op. Cit. Rivera, Julio César. 1995. pag.31.

^{cxxvi} Op. Cit. Negri, Héctor. pag. 19, 23 y 32.

^{cxxvii} Op. Cit. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25 inciso 2: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”

^{cxxviii} Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 1981. Artículo 4 inciso 2: La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

^{cxxix} Ibid. Considerandos: Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

^{cxxx} Ibid. Artículo 5 inciso g: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

g) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

^{cxxxi} Ibid. Artículo 10 inciso h: Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

^{cxxxii} Ibid. Artículo 16 inciso d: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

^{cxxxiii} Ibid. Artículo 11 inciso 2: A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales; d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

^{cxxxiv} Ibid. Artículo 12: 1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

^{cxxxv} Ibid, Artículo 14 inciso b: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.

^{cxxxvi} Declaración de Hawai “Guías éticas para los psiquiatras de todo el mundo” 1977. Segundo enunciado: A todo paciente debe ofrecérsele la mejor terapéutica disponible, y tratarlo con la solicitud y respeto debidos a la dignidad de cualquier ser humano, respetando la autonomía sobre su vida y su salud.

^{cxxxvii} Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará". 1994 Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personal; d) el derecho a no ser sometida a torturas; e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) el derecho a libertad de asociación; i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

^{cxxxviii} Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1980. Considerandos: La función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales. Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales. Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos. Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

^{cxxxix} Ibid. Artículo 2 inciso a: Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

^{cxl} Bascary, Miguel Carrillo. "El concepto de vida humana. Aporte desde el derecho de los derechos humanos" ponencia presentada en el IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos. "Universidad y Nación. Camino al bicentenario" Santa Fe, Argentina. 18, 19 y 20 de mayo de 2007. disponible desde : <http://www.enduc.org.ar/enduc4/index.htm>

^{cxli} Bidart Campos, Germán J. "Compendio de Derecho Constitucional" Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediar. 2004. pag. 227 y 228.

^{cxlii} Vanossi, Jorge Reinaldo A., "Teoría constitucional" Supremacía y Control de la Constitucionalidad, Tomo II. Segunda edición, actualizada con la colaboración de Alberto Ricardo Dalla Via. Buenos Aires, Argentina. Ed. Desalma. 2000. pag. 245.

^{cxliiii} Op cit. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 31: Regla general de interpretación: 1) Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2) Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a- todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b- todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3) Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a- todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b- toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c- toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes, 4) Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

^{cxliiv} Ibid. Artículo 32: Medios de interpretación complementarios: Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a- deje ambiguo u oscuro el sentido; o b- conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

^{cxlv} Ibid. Artículo 26: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

^{cxlvi} Pastor Ridruejo, José Antonio, "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones internacionales" Octava edición. Reimpresión. Madrid, España. Ed. Tecnos. 2002. pag. 113 y siguientes.

^{cxlvii} Op cit. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 27: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

^{cxlviii} Ibid. Artículo 46: 1) El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2) Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

^{cxlix} Ibid. Artículo 2 inciso b: "se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

^{cl} Op. Cit. Carta de la OEA. Artículo 17: El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

^{cli} Op. Cit. Declaración de los Derechos del Niño. Preámbulo: Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

Que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente.

^{clii} Ibid. Principio sexto: El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

^{cliii} Ibid. Principio primero: El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

^{cliv} Ibid. Principio segundo: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

^{clv} Ibid. Principio octavo: El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

^{clvi} Op. Cit. Convención sobre los Derechos del Niño. Preámbulo: Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes, como después del nacimiento.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

^{clvii} Ibid. Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

^{clviii} Op. Cit. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 2 inciso D: Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

^{clix} Reserva y Declaración de la República Argentina. Al ratificar la Convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones. Con relación al art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad.

^{clx} Op. Cit. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 6: 1) Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2) Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

^{clxi} Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) 1946 Declara: Como principio básico para la felicidad,

las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos (...) el desarrollo sano del niño tiene una importancia básica.

^{clxii} Op. Cit. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Preámbulo: La Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

^{clxiii} Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. División de noticias y de medios de comunicación "ABC de las Naciones Unidas" Nueva Cork, NY 10017, Estados Unidos. Ed. Naciones Unidas. 2000. pag.248 y 249.

^{clxiv} Op. Cit. Auguadra, Mauricio. pag.59.

^{clxv} Op. Cit. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

^{clxvi} Ibid. Preámbulo: La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

^{clxvii} Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de Naciones Unidas. 1976. Preámbulo: Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

^{clxviii} Ibid. Artículo 6: Observación general sobre su aplicación:

1) El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

4) Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5) No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

^{clxix} Ibid. Artículo 23: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

^{clxx} Ibid. Artículo 28 inciso 1: Se establecerá un Comité de Derechos Humanos.

^{clxxi} Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de Naciones Unidas. 1976.

Artículo 12 inciso a: 1- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

^{clxxii} Ibid. Artículo 4: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

^{clxxiii} Ibid. Artículo 5: 1) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

^{clxxiv} Op. Cit. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Considerandos: Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad.

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

^{clxxv} Ibid. Preámbulo: Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran

correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

^{clxxvi} Ibid. Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

^{clxxvii} Ibid. Artículo 2: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

^{clxxviii} Ibid. Artículo 6: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

^{clxxix} Ibid. Artículo 7: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

^{clxxx} Ibid. Artículo 28: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

^{clxxxi} Op. Cit. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo: Que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

^{clxxxii} Op. Cit. Laviña, Félix. pag. 76.

^{clxxxiii} Op. Cit. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2 inciso 1: 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

^{clxxxiv} Ibid. Artículo 29 inciso: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

^{clxxxv} Op. Cit. Carta de la OEA. Artículo 3 inciso K: Proclamar los derechos fundamentales de la persona humana.

^{clxxxvi} Ibid. Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos:

1) Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2) Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

^{clxxxvii} Ibid. Artículo 2: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

^{clxxxviii} Ibid. Artículo 32: Correlación entre Deberes y Derechos:

1) Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2) Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

^{clxxxix} Ibid. Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

^{cxc} Ibid. Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal: 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3) La pena no

puede trascender de la persona del delincuente.

^{cxci} Ibid. Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

^{cxcii} Ibid. Artículo 27 incisos 1 y 2: Suspensión de Garantías:

1) En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2) La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 17 (Protección a la Familia); 19 (Derechos del Niño), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

^{cxciiii} Collins, Vincent J.; Zielinski, Steven R. y Marzen, Thomas J. "Fetal Pain and Abortion: The Medical Evidence", publicado por AUL Studies in Law & Medicine, No.18, Copyright 1984, Americans United for Life, 343 S. Dearborn Street, Suite 1804, Chicago, IL 60604. Traducción disponible en: <http://www.vidahumana.org>.

^{cxciiv} Op. Cit. Garrone, José Alberto. pag. 731.

^{cxci v} Op. Cit. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

^{cxci vi} Op. Cit. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Considerandos: Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la Justicia y la paz en el mundo. Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana.

^{cxci vii} Op. Cit. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2: Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

^{cxci viii} Declaración de Tokio "Manifiesto sobre proceder médico ante casos de Tortura y Otros Tratamientos o Castigos Degradantes, Inhumanos o Crueles, en relación con la Detención y Prisión de un ser humano". Adoptada por la World Medical Association. 1975. Artículo 2: Provocación deliberada, sistemática u ocasional, de sufrimiento físico o mental, por una o más personas, actuando por sí mismas o bajo las órdenes de cualquier autoridad, para forzar a otra persona a proporcionar información, hacer una confesión o por cualquier otro motivo.

^{cxci ix} Op. Cit. Declaración de Tokio. Artículo 1: El médico no apoyará, aprobará ni participará en la práctica de la tortura ni de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes.

^{cc} Ibid. Artículo 3: El médico no proporcionará preparativos, instrumentos, substancias o conocimientos para facilitar la práctica de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o para disminuir la capacidad de la víctima para resistirse a tales proceder.

^{cci} Op. Cit. Código de Ética para el Equipo de Salud. Artículo 23: El miembro del Equipo de Salud no debe participar en procedimientos degradantes, inhumanos o crueles que lleven a la muerte así como en torturas, tanto sea como responsable directo o como testigo, o utilice procedimientos que puedan alterar la personalidad o conciencia de las personas con la finalidad de disminuir la resistencia física o mental, para conseguir objetivos reñidos con la dignidad humana.

^{ccii} Op. Cit. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

^{cciii} Op. Cit. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o

tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

^{cciv} Op. Cit. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5 inciso 2: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

^{ccv} Op. Cit. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 3: Serán responsables del delito de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

^{ccvi} Ibid. Artículo 4: El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

^{ccvii} Op. Cit. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 2: Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

^{ccviii} Op. Cit. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 6: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

^{ccix} Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. 2002. Artículo 7, primera parte: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; f) Tortura; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

^{ccx} Ibid. Artículo 7, segunda parte: 2) A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

^{ccxi} Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Asamblea General de Naciones Unidas 1970. Preámbulo: Los Estados Partes en la presente Convención, considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales.

^{ccxii} Ibid. Artículo 1 inciso b: Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz (...) y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si

esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

^{ccxiii} Ibid. Artículo 2: Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo 1, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

^{ccxiv} Ibid. Artículo 4: Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos 1 y 2 de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

^{ccxv} Barra, Rodolfo Carlos "La protección constitucional del Derecho a la Vida" Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo-Perrot. 1996. pag. 9 y sgtes.

^{ccxvi} Op. Cit. Constitución de la Nación Argentina. Preámbulo: Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina (...) con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, (...) promover el bienestar general (...) para nuestra posteridad (...) invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia.

^{ccxvii} Bidart Campos, Germán José, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentina" Tomo VI, La Reforma Constitucional de 1994. Primera Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. 1995. pag. 23.

^{ccxviii} Op. Cit. Constitución de la Nación Argentina. Artículo 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

^{ccxix} Op. Cit. Barra, Rodolfo Carlos. pag. 11 y sgtes.

^{ccxx} Op. Cit. Constitución de la Nación Argentina artículo 75 inciso 22: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

^{ccxxi} Op. Cit. Barra, Rodolfo Carlos. pag. 41.

^{ccxxii} Bidart Campos, Germán José, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentina" Tomo VI, La Reforma Constitucional de 1994. Primera Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. 1995. pag. 246 y 247.

^{ccxxiii} Sagüés, Néstor Pedro "Elementos de derecho constitucional" Tomo I. Segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1997. pag. 222.

^{ccxxiv} Dalla Via, Alberto Ricardo, "Manual de derecho constitucional" Buenos Aires, Argentina. Ed. Lexis Nexis. 2004. pag. 156-157.

^{ccxxv} Op. Cit. Bidart Campos, Germán J. pag. 229.

^{ccxxvi} Fischbach en Ramella, Pablo A. "Los Derechos Humanos". Buenos Aires, Argentina. Ed. De Palma. 1980. pag. 13.

^{ccxxvii} Colautti, Carlos E. "Derecho Constitucional". Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Universidad. 1998. pags. 57 y 66.

^{ccxxviii} Op. Cit. Constitución de la Nación Argentina. Artículo 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

^{ccxxix} Ibid. Artículo 18 expresa: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo (...) Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes.

^{ccxxx} Ibid. Artículo 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

^{ccxxx} Ibid. Artículo 29: El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder publico, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetaran a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

^{ccxxxii} Ibid. Artículo 31: Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

^{ccxxxiii} Op. Cit. Dalla Via, Alberto Ricardo. pag. 311.

^{ccxxxiv} Op. Cit. Constitución de la Nación Argentina. Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

^{ccxxxv} Op. Cit. Constitución de la Nación Argentina. Artículo 75 inciso 23: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre los derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

^{ccxxxvi} Op. Cit. Auguadra, Mauricio Fabián. pag.54 y 55.

^{ccxxxvii} Busso en LLambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil” Parte General. Tomo I. Nociones fundamentales. Personas. Decimonovena edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 2001. pag. 223 y 224.

^{ccxxxviii} Borda, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil” Parte general, Tomo I. Duodécima edición. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 2004. pag. 230 y 231.

^{ccxxxix} Op. Cit. LLambías, Jorge Joaquín. pag. 222.

^{ccxl} Código Civil de la República Argentina. Artículo 70: Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

^{ccxli} Ibid. Artículo 63: Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

^{ccxlii} Frugoni Rey, Guillermo F. “Derecho Privado” Primer Curso. Tercera edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. El Coloquio. 1977. pag. 52.

^{ccxliii} Op. Cit. Código Civil de la República Argentina. Artículo 54 inciso 1: Tienen incapacidad absoluta: 1) Las personas por nacer.

^{ccxliv} Ibid. Artículo 56: Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley.

^{ccxlv} Ibid. Artículo 57 inciso 1: Son representantes de los incapaces: 1) De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre.

^{ccxlvi} Ibid. Artículo 64: Tiene lugar la representación de las personas por nacer, siempre que éstas hubieren de adquirir bienes por donación o herencia.

^{ccxlvii} Op. Cit. Artículo 59: A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

^{ccxlviii} Op. Cit. Artículo 61: Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.

^{ccxlix} Op. Cit. Frugoni Rey, Guillermo F.. pag. 54 y sgtes.

^{cccl} Op. Cit. Código Civil de la República Argentina. Artículo 69: Cesará la representación de las personas por nacer el día del parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entonces la de los menores, o antes del parto cuando hubiere

terminado el mayor plazo de duración del embarazo, según las disposiciones de este código.

^{ccli} Ibid. Artículo 72: Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, o que mueran después de nacer o por nacer antes de tiempo.

^{cclii} Ibid. Artículo 75: En caso de duda de si hubieran nacido o no con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

^{ccliii} Ibid. Artículo 1071: El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

^{ccliv} Op. Cit. Decreto 1406/98 que declara el día 25 de marzo de cada año como "Día del Niño por Nacer". Considerandos: Que la calidad de persona, como ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, deviene de una prescripción constitucional y para nuestra Constitución y la Legislación Civil y Penal, la vida comienza en el momento de producirse la concepción.

^{cclv} Op. Cit. Legaz y Lacambra "La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre", en "Revista de estudios Políticos", XXXV, 1951, p.44 en Bidart Campos, Germán José "Teoría general de los derechos Humanos". pag. 73.

^{cclvi} Código Penal de la República Argentina. Artículo 85: El que causare un aborto será reprimido: 1) Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer. 2) Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

^{cclvii} Ibid. Artículo 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

^{cclviii} Op. Cit. Academia Nacional de Medicina. "Aborto Provocado": La vida humana comienza con la fecundación, esto es un hecho científico con demostración experimental (...) como consecuencia, terminar deliberadamente con una vida humana incipiente es inaceptable. Representa un acto en contra de la vida, pues la única misión de cualquier médico es proteger y promover la vida humana, nunca destruirla. Esta convicción está guardada en la cultura mundial y muy notablemente en el Juramento Hipocrático.

Siendo el derecho a la vida el primero de los derechos personalísimos, toda legislación que autorice el aborto es una negación de estos derechos y por lo tanto de la medicina misma.

^{cclix} Op. Cit. Código de Ética para el Equipo de Salud. Artículo 11: Los principios fundamentales de la Ética Médica se encuentran enraizados en estas ideas y procedimientos que provienen de la Ética General que regula al resto de la ciudadanía y básicamente pueden ser resumidos de la siguiente forma: Autonomía, no maleficencia, principio de beneficencia.

^{cclx} Ibid. Artículo 24: El miembro del Equipo de Salud no debe idear, instrumentar, colaborar o brindar conocimientos para la ejecución de la pena de muerte. Asimismo tendrá especial cuidado de no vincularse con cualquier actividad relacionada a la eliminación de personas o grupos por razones étnicas y/o religiosas.

^{cclxi} Declaración de Helsinki. "Recomendaciones para los médicos dedicados a la investigación clínica" Finlandia de 1964: La misión del médico consiste en preservar la salud de las personas. Sus conocimientos y su conciencia estarán dedicados al cumplimiento de esa misión (...) los médicos no están exentos de las responsabilidades criminales, civiles y éticas que impongan además las leyes de sus respectivos países.

^{cclxii} Creus, Carlos "Derecho Penal. Parte especial" Tomo I. Segunda edición actualizada. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1988. pag. 62.

^{cclxiii} Op. Cit. Código Penal de la República Argentina. Artículo 87: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

^{cclxiv} Ibid. Artículo 88: Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

^{cclxv} Ibid. Artículo 86: El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

^{cclxvi} Op. Cit. Constitución de la Nación Argentina. Artículo 18: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin

juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (...) es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

^{cclxvii} Op. Cit. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8 inciso 1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

^{cclxviii} Negri, Héctor “Sobre el derecho y los derechos del hombre” Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Lexis Nexos, Abeledo Perrot. 2003. pag. 81.

^{cclxix} Op. Cit. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5 inciso 3: 3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

^{cclxx} Op. Cit. Constitución de la Nación Argentina. Artículo 18: Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes.

^{cclxxi} Op. Cit. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4: 2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

^{cclxxii} Op. Cit. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6 incisos 1, 4 y 5: 1) El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 4) Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5) No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

^{cclxxiii} Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte. Asamblea General de Naciones Unidas. 1989. Considerandos: Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos. Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida. Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte.

^{cclxxiv} Ibid. Artículo 1: 1) No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo. 2) Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

^{cclxxv} Fontán Balestra, Carlos “Derecho Penal. Introducción y parte general” Duodécima edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1989. pag. 303 y sgtes.

^{cclxxvi} Op. Cit. Academia Nacional de Medicina. Aborto provocado: Con los adelantos tecnológicos actuales en Reproducción Humana para combatir la mortalidad perinatal, salvando fetos y recién nacidos enfermos, resulta un absurdo la destrucción de un embrión o feto.

^{cclxxvii} Romero Casabona, Carlos María “Genética y Derecho” Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 2003. pag. 140.

^{cclxxviii} Caballeras de Torres, Guillermo “Diccionario Jurídico elemental”, Decimocuarta Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Caballeras de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 2000. pag. 156.

^{cclxxix} Op. cit. Gregorio Badén, Cap. “El derecho constitucional a la vida” en Alvarado Uriburu, Oscar; Rodríguez Varela, Alberto; Badén, Gregorio; Zubizarreta, Eduardo; Ray, Carlos Abel; Lennon, Lucas J.; Videla Escalada, Federico. pag. 33 y 34.

^{cclxxx} Op. Cit. Aguadra, Mauricio Fabián. pag. 62 y 63.

^{cclxxxi} Op. Cit. Creus, Carlos. pag.128.

^{cclxxxii} Borda, Guillermo Antonio (director) “La Persona Humana” Mazzinghi, Jorge. Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ley. 2001. pag. 63, 69, 70 y 71.

^{cclxxxiii} Constitución de la Provincia de Santa Fe. Preámbulo: (...) asegurar los derechos fundamentales del hombre (...), invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia.

^{cclxxxiv} Ibid. Artículo 1: La Provincia de Santa Fe, como miembro del Estado federal argentino, y con la población y el territorio que por derecho le corresponden, organiza sus instituciones fundamentales conforme a los principios democráticos, representativo y republicano, de la sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad y de los deberes de solidaridad recíproca de los miembros de la colectividad, de acuerdo con las condiciones y limitaciones emergentes de la Constitución Nacional.

^{cclxxxv} Ibid. Artículo 3: La religión de la Provincia es la Católica, Apostólica y Romana, a la que le prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa que gozan sus habitantes.

^{cclxxxvi} Ibid. Artículo 6: Los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran.

^{cclxxxvii} Ibid. Artículo 7: El Estado reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla. El individuo desenvuelve libremente su personalidad, ya en forma aislada, ya en forma asociada, en el ejercicio de los derechos inviolables que le competen. La persona puede siempre defender sus derechos e intereses legítimos, de cualquier naturaleza, ante los poderes públicos, de acuerdo con las leyes respectivas. Los derechos fundamentales de libertad y sus garantías reconocidos por esta Constitución son directamente operativos.

^{cclxxxviii} Ibid. Artículo 8: Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad.

^{cclxxxix} Ibid. Artículo 9: Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso y de una típica definición de una acción u omisión culpable previamente establecidos por la ley, ni sacado del juez constituido con anterioridad por ésta, ni privado del derecho de defensa.

^{ccxc} Ibid. Artículo 12: No se puede suprimir o limitar el ejercicio de un derecho en razón de profesarse determinada religión.

^{ccxci} Ibid. Artículo 16: El individuo tiene deberes hacia la comunidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y del bienestar general.

^{ccxcii} Ibid. Artículo 19: La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales. Las actividades profesionales vinculadas a los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación de la ley para asegurarla. Nadie puede ser obligado a un tratamiento sanitario determinado, salvo por disposición de la ley, que en ningún caso puede exceder los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

^{ccxciii} Artículo 23: La Provincia contribuye a la formación y defensa integral de la familia y al cumplimiento de las funciones que le son propias con medidas económicas o de cualquier otra índole: encuadradas en la esfera de sus poderes. Procura que el niño crezca bajo la responsabilidad y amparo del núcleo familiar. Protege en lo material y moral la maternidad, la infancia, la juventud y la ancianidad, directamente o fomentando las instituciones privadas orientadas a tal fin.

^{ccxciv} Op. Cit. Negri, Héctor. pag. 44.

^{ccxcv} Ley 12.257 modificatoria de la Ley nº 10101 - Ley Orgánica de Ministerios. Creación de la Secretaría de Derechos Humanos. Santa Fe. 2003. Artículo 11: Créase la “Secretaría de Estado de derechos Humanos”

^{ccxcvi} Ibid. Artículo 13: Corresponde al Secretario de Derechos Humanos:

1) Asistir al Sr. Gobernador en los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos. 2) Intervenir en materia de derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los Poderes públicos. 3) Coordinar todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los derechos humanos, promover la difusión de su conocimiento, prevenir eventuales violaciones y formular las denuncias pertinentes. 4) Formular políticas, proyectar normas y ejecutar programas que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación de grupos o personas.

Garantizar la observancia y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la Constitución Provincial, para lo cual trabajará en forma conjunta e interrelacionada con los Ministerios existentes y demás Secretarías de Estado.

^{ccxcvii} Op. Cit. Segunda Cátedra de Pediatría, Facultad de Ciencias Médicas. Universidad Nacional de Rosario. pags. 93, 97 y 98.

Juramento Hipocrático

Juro por Apolo el Médico y Esculapio y por Hygeia y Panacea y por todos los dioses y diosas, poniéndolos de jueces, que éste mi juramento será cumplido hasta donde tenga poder y discernimiento.

A aquel quien me enseñó este arte, le estimaré lo mismo que a mis padres; él participará de mi mandamiento y si lo desea participará de mis bienes. Consideraré su descendencia como mis hermanos, enseñándoles este arte sin cobrarles nada, si ellos desean aprenderlo.

Instruiré por precepto, por discurso y en todas las otras formas, a mis hijos, a los hijos del que me enseñó a mí y a los discípulos unidos por juramento y estipulación, de acuerdo con la ley médica, y no a otras personas.

Llevaré adelante ese régimen, el cual de acuerdo con mi poder y discernimiento será en beneficio de los enfermos y les apartará del perjuicio y el terror. A nadie daré una droga mortal aún cuando me sea solicitada, ni daré consejo con este fin. De la misma manera, no administraré a la mujer supositorios para provocarle aborto; mantendré puras mi vida y mi arte.

No operaré a nadie por cálculos, dejando el camino a los que trabajan en esa práctica. A cualesquier casa que entre, iré por el beneficio de los enfermos, absteniéndome de todo error voluntario y corrupción, y de lascivia con las mujeres u hombres libres o esclavos.

Guardaré silencio sobre todo aquello que en mi profesión, o fuera de ella, oiga o vea en la vida de los hombres que no deba ser público, manteniendo estas cosas de manera que no se pueda hablar de ellas.

Ahora, si cumplo este juramento y no lo quebranto, que los frutos de la vida y el arte sean míos, que sea siempre honrado por todos los hombres y que lo contrario me ocurra si lo quebranto y soy perjuro. Fin.

Declaración de Ginebra

Juramento Hipocrático. Revisión Moderna.

(Adoptada por la W.M.A. en su Asamblea General de 1948; revisada en 1968).

En el momento de ser admitido como miembro de la profesión médica, prometo solemnemente consagrar mi vida al servicio de la humanidad; mostraré a mis maestros el respeto y la gratitud que le son debidos; practicaré mi profesión con conciencia y dignidad; la salud de los pacientes será mi primer objetivo; respetaré los secretos que se me confíen aun después de morir el paciente; mantendré por todos los medios a mi alcance el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica; mis colegas serán mis hermanos; no permitiré que consideraciones de religión, nacionalidad, raza, partido político o nivel social se interpongan entre mi deber y mis pacientes; mantendré el máximo respeto por la vida humana desde el momento de la concepción; incluso bajo amenaza, no usaré mis conocimientos médicos en contra de las leyes de humanidad. Hago estas promesas de modo solemne, libremente y por mi honor.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946)

Los estados signatarios de esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los principios siguientes son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no una mera ausencia de enfermedad o dolencia.

El disfrute del más alto nivel obtenible de salud constituye uno de los derechos fundamentales de todo el ser humano, sin distinción de raza, religión, creencias políticas, situación económica o categoría social.

La salud de todos los pueblos es fundamental para la obtención de la paz y la seguridad, y depende de la plena cooperación de los individuos y los Estados.

Los logros de cualquier estado en la promoción y la protección de la salud tienen valor para todos.

El desarrollo desigual de los diferentes países en la promoción de la salud y en el control de la enfermedad, especialmente de la enfermedad transmisible, constituye un peligro común.

El desarrollo sano del niño tiene una importancia básica; la capacidad para vivir armoniosamente en un medio ambiente todo el cambiante, es esencial para tal desarrollo.

La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicólogos y similares, es esencial para la obtención más completa del estado de salud.

La opinión informada y la cooperación activa por parte del público son de importancia fundamental para mejorar la salud de las personas.

Los gobiernos tienen una responsabilidad sobre la salud de sus pueblos que sólo pueden cubrir arbitrando medidas sociales y sanitarias adecuadas.

Como aceptación de estos principios, y a fin de cooperar entre sí y con los demás en la promoción y la protección de la salud de todos los pueblos, las partes contratantes expresan su acuerdo con la presente Constitución y establecen la Organización Mundial de la Salud, como agencia especializada dentro de los términos del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

Código Internacional de Ética Médica de la World Medical Association

Adoptado por la World Medical Association en su Asamblea General, Ginebra 1948)

Deberes de los médicos en general.

El médico debe mantener siempre las más altas normas de conducta profesional. No debe permitir dejarse influir por meros motivos de beneficio personal.

Se condenan como no éticas las siguientes prácticas:

a)Cualquier autopropaganda, excepto la expresamente autorizada por el código nacional de ética médica.

b)Tomar parte en cualquier plan de cuidados médicos en el que el médico no tenga independencia profesional completa.

c)Recibir dinero en relación con servicios prestados a un paciente, al margen de los honorarios profesionales adecuados, o pagar cualquier cantidad en las mismas circunstancias sin el conocimiento del paciente.

En ninguna circunstancia se permite al médico hacer cosa alguna que pudiese debilitar la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por razones estrictamente profesionales y en interés de su paciente. Se aconseja a los médicos que procedan con la mayor precaución al publicar algún nuevo descubrimiento. Lo mismo se aplica a los métodos de tratamiento cuyo valor no esté

reconocido por la profesión. Cuando el médico es requerido para que preste declaración o certifique, sólo debe manifestar lo que pueda verificar.

Deberes de los médicos para con el enfermo

El médico siempre debe tener en mente la importancia que posee preservar la vida humana desde la concepción. El aborto terapéutico sólo debe realizarse si lo permiten la conciencia del médico y las leyes nacionales. El médico debe a su paciente lealtad completa y todos los recursos de su ciencia. Siempre que un examen o un tratamiento se escapen a su capacidad, debe solicitar la ayuda de un colega con los conocimientos necesarios.

El médico también debe a su paciente secreto absoluto sobre todo lo que se le ha confiado y sobre lo que conoce debido a la confianza que ha depositado en él. El médico está obligado a proporcionar el tratamiento necesario en caso de urgencia, a menos que se asegure que será proporcionado por otros.

Deberes de los médicos entre sí.

El médico debe comportarse con sus colegas como quisiera que ellos se comportasen con él. Evitará quitarle los enfermos a los colegas y debe observar los principios de “la Declaración de Ginebra”, aprobada por la World Medical Association.

Declaración de Helsinki

(Recomendaciones para los médicos dedicados a la investigación clínica. Adoptada por la World Medical Assembly, Helsinki, Finlandia, 1964)

Introducción

La misión del médico consiste en preservar la salud de las personas. Sus conocimientos y su conciencia estarán dedicados al cumplimiento de esa misión.

La Declaración de Ginebra de la World Medical Association obliga a los médicos con las palabras: “La salud de los pacientes será mi primer objetivo”, y el Código Internacional de Ética Médica manifiesta: “En ninguna circunstancia se permite al médico hacer cosa alguna que pudiese debilitar la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por razones estrictamente profesionales y en interés de su paciente”.

Puesto que es esencial que los resultados de las experiencias de laboratorio sean aplicadas a seres humanos para conseguir un conocimiento científico y poder así ayudar a la humanidad sufriende, la World Medical Association ha preparado las siguientes recomendaciones, como guía para el médico en la investigación clínica. Debe resaltarse que estas normas sólo constituyen para los médicos de todo el mundo un modelo y una guía. Los médicos no están exentos de las responsabilidades criminales, civiles y éticas que impongan además las leyes de sus respectivos países.

En el campo de la investigación clínica debe reconocerse una distinción fundamental entre las experiencias cuyo objetivo es esencialmente terapéutico para un paciente, y aquellas otras de carácter puramente científico y sin valor terapéutico para la persona en la que se realizan.

Principios básicos

I.

1. La investigación clínica debe acomodarse a los principios científicos y morales que justifican la experiencia médica, y debe basarse en experimentos de laboratorio y con animales, o en otros hechos científicamente establecidos.

2. La investigación clínica sólo debe ser realizada por personas científicamente cualificadas y bajo la supervisión de un médico cualificado.

3. La investigación clínica no puede realizarse legítimamente a menos que la importancia del objetivo sea proporcionada al riesgo inherente para el sujeto.

4. Todo proyecto de investigación clínica debe estar precedido por una evaluación cuidadosa de los riesgos inherentes, en comparación con los beneficios previsibles, para el sujeto o para otras personas.

5. El médico debe actuar con especial precaución al realizar una investigación clínica en la que la personalidad del sujeto pueda ser alterada por fármacos o actuaciones experimentales.

II.

1. En el tratamiento de una persona enferma, el médico debe tener libertad para usar una nueva medida terapéutica, si, a su juicio, ofrece una esperanza de salvar la vida, restablecer la salud o aliviar el sufrimiento.

Si es posible, y de acuerdo con la psicología del paciente, el médico debe obtener el libre consentimiento del sujeto tras proporcionarle una explicación completa. En caso de incapacidad legal, el consentimiento debe obtenerse del responsable legal; en caso de incapacidad física, el permiso del responsable legal sustituye al del paciente.

2. El médico puede combinar la investigación clínica con el tratamiento, para adquirir nuevos conocimientos médicos, sólo en la medida en que tal investigación esté justificada por su valor terapéutico para el paciente.

III.

1. En la aplicación meramente científica de la investigación clínica realizada en un ser humano, es deber del médico proteger la vida y la salud de la persona en la que tal investigación se realiza.

2.El médico debe explicar al sujeto la naturaleza, el objetivo y el riesgo de la investigación clínica.

3.A) La investigación clínica no puede realizarse en un ser humano sin su libre consentimiento después de haber sido informado; si se trata de un sujeto legalmente incompetente, se obtendrá el permiso del responsable legal.

B) El sujeto de la investigación clínica debe encontrarse en tal estado mental, físico y legal que sea totalmente libre de ejercer su derecho de elección.

C) Como regla, el consentimiento debe obtenerse por escrito. Sin embargo, la responsabilidad de la investigación clínica siempre recae en el investigador, nunca corresponde al sujeto, aunque haya dado su consentimiento.

4.A) El investigador debe respetar el derecho de cada individuo a proteger su integridad personal, especialmente si el sujeto mantiene una relación de dependencia con el investigador.

B) En cualquier momento a lo largo de la investigación clínica, el sujeto o su custodio legal deben conservar la libertad de retirar el permiso para que continúe la experiencia.

El investigador o el equipo de investigación deben interrumpir la investigación, si consideran que en caso de continuar sería peligrosa para el individuo.

Declaración de Oslo

(Manifiesto sobre el aborto terapéutico. Adoptado por la World Medical Assembly. Oslo, Noruega, 1970)

1. El primer principio moral impuesto al médico es el respeto por la vida humana, según se expresa en una cláusula de la Declaración de Ginebra: “Mantendré el máximo respeto por la vida humana desde el momento de la concepción.”
2. Las circunstancias que crean un conflicto entre los intereses vitales de la madre y los de su hijo no nacido, provocan un dilema y plantean la cuestión de si el embarazo debe ser deliberadamente interrumpido o no.
3. Las diversas respuestas ante esta situación proceden de las diferentes actitudes hacia la vida del niño no nacido. Esta es una cuestión de conciencia y convicción personal, las cuales deben respetarse.
4. No es el papel de la profesión médica determinar las actitudes y reglas de cada comunidad o estado particular en esta materia, pero si es nuestro deber intentar asegurar la protección de nuestros pacientes y salvaguardar los derechos del médico dentro de la sociedad.
5. Por tanto donde la ley permite realizar el aborto terapéutico, o se contemple la posibilidad de una legislación sobre el tema y esto no vaya contra la política de la asociación médica nacional, y cuando los legisladores desean o están dispuestos a aceptar el consejo de la profesión médica, se aprueban los principios siguientes:

a) el aborto sólo debe ser realizado como una medida terapéutica.

b) normalmente, la decisión de poner fin al embarazo debe ser aprobada por escrito al menos por dos médicos elegidos por su competencia profesional.

c) el proceder debe ser realizado por un médico competente, y llevarse a cabo de acuerdo con las premisas aprobadas por la autoridad apropiada.

6. Si el médico considera que sus convicciones no le permiten aconsejar o realizar un aborto, puede retirarse del caso, siempre que asegure la continuidad del cuidado médico por un colega cualificado.

7. Este manifiesto, aunque respaldado por la Asamblea General de la World Medical Association, no debe ser considerado obligatorio para ninguna asociación miembro individual, a menos que sea adoptado explícitamente por ella.

Declaración de Tokyo

(Manifiesto sobre proceder médico ante casos de Tortura y Otros Tratamientos o Castigos Degradantes, Inhumanos o Crueles, en relación con la Detención y Prisión de un ser humano. Adoptada por la World Medical Association, Tokyo, 1975)

Preámbulo

El médico goza del privilegio de practicar la medicina al servicio de la humanidad, para conservar y restaurar la salud corporal y mental sin distinción entre personas, y para confortar y aliviar el sufrimiento de sus pacientes. Debe mantener el máximo respeto por la vida humana aun bajo amenaza, y nunca usará sus conocimientos médicos en contra de las leyes de la humanidad.

Declaración

1. El médico no apoyará, aprobará ni participará en la práctica de la tortura ni de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquiera que sea el delito que se sospeche en la víctima de tales tratos, acusado o convicto, y cualesquiera que sean los motivos o creencias de la víctima, y cualesquiera que sean las circunstancias, incluyendo los conflictos armados y las luchas civiles.
2. A efectos de esta Declaración, la tortura se define como la provocación deliberada, sistemática u ocasional, de sufrimiento físico o mental, por una o más personas, actuando por sí mismas o bajo las órdenes de cualquier autoridad, para forzar a otra persona a proporcionar información, hacer una confesión o por cualquier otro motivo.

3. El médico no proporcionará preparativos, instrumentos, sustancias o conocimientos para facilitar la práctica de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o para disminuir la capacidad de la víctima para resistirse a tales proceder.

4. El médico no estará presente en ningún acto durante el que se emplee la tortura u otros proceder crueles, inhumanos o degradantes, o durante el que se amenace con emplearlos.

5. El médico debe tener independencia clínica completa para decidir sobre el cuidado de una persona de la que sea médicamente responsable.

6. Cuando un preso se niegue a comer, y el médico considere que tiene capacidad para formar un juicio, sano y racional respecto a las consecuencias de tal negativa voluntaria, no lo alimentará artificialmente. La decisión sobre la capacidad del prisionero para formar tal juicio debe ser confirmada al menos por otro médico independiente. El médico explicará al preso las consecuencias de su negativa a alimentarse.

7. La World Medical Association apoyará, y animará a la comunidad internacional, a las asociaciones médicas nacionales y a los médicos individuales, a que apoyen al médico y a su familia en caso de amenazas o represalias por su negativa a participar en la tortura o en otras formas de tratamiento cruel, inhumano o degradante.

8. El médico está obligado en toda circunstancia a aliviar el sufrimiento de sus semejantes, y ninguna razón, sea personal, colectiva o política, debe prevalecer contra este objetivo superior.

Declaración de Hawai

(Guías éticas para los psiquiatras de todo el mundo. – Asamblea General de la World Pyschiatric Association 1977)

1.El objetivo de la psiquiatría consiste en promover la salud, así como el desarrollo y la autonomía personal. De acuerdo con lo mejor de su capacidad, así como los principios científicos y éticos aceptados, el psiquiatra servirá a los intereses del paciente, y también se preocupará por el bien común y la distribución justa de los recursos sanitarios. Para cumplir esos objetivos, se necesita una investigación incesante y una educación continuada del personal sanitario, los pacientes y el público general.

2.A todo paciente debe ofrecérsele la mejor terapéutica disponible, y tratarlo con la solicitud y respeto debidos a la dignidad de cualquier ser humano, respetando su autonomía sobre su vida y su salud. El psiquiatra es responsable del tratamiento administrado por los miembros de su equipo, a los que proporcionará formación y supervisión cualificada. Siempre que sea necesario, o el paciente lo solicite sobre bases razonables, el psiquiatra debe pedir la ayuda o la opinión de un colega más experimentado.

3.La relación terapéutica entre paciente y psiquiatra se funda en el mutuo acuerdo. Este requiere confianza, secreto profesional, franqueza, cooperación y responsabilidad mutua. Tal tipo de relación no puede establecerse con algunos pacientes gravemente enfermos. En ese caso, como en el del tratamiento de los niños, debe tomarse contacto con una persona cercana al paciente y aceptable

para él. Siempre que se establezca una relación para fines distintos del terapéutico, por ejemplo en psiquiatría forense, debe explicarse concienzudamente su naturaleza a la persona involucrada.

4.El psiquiatra debe informar al paciente de la naturaleza de su afección, del diagnóstico propuesto y de los procedimientos terapéuticos, incluyendo las posibles alternativas. Esta información debe ofrecerse de forma considerada, y dando al paciente oportunidad de elegir entre los métodos apropiados disponibles.

5.No debe realizarse ningún proceder ni administrarse ningún tratamiento contra el deseo del paciente o independientemente de él, a menos que el sujeto carezca de capacidad para expresar sus propios deseos, que debido a la enfermedad psiquiátrica no pueda ver lo que más le interesa, o que, por la misma razón, constituya una amenaza importante para otras personas. En estos casos, puede o debe administrarse tratamiento obligado, siempre que se haga en interés del paciente, pueda presumirse un consentimiento informado retroactivo, al cabo de un período razonable de tiempo y, si es posible, se obtenga el consentimiento de alguna persona cercana al paciente.

6.Tan pronto como no tengan aplicación las condiciones expresadas más arriba para el tratamiento obligado, el paciente debe ser dado de alta, a menos que voluntariamente consienta en continuar el tratamiento. En estos casos de tratamiento o detención obligados, debe existir una institución neutral e independiente que regule la situación. Todo paciente debe ser informado de la existencia de tal institución, y se le permitirá que apele a ella, personalmente o por medio de un representante, sin interferencia por parte del personal hospitalario ni de ninguna otra persona.

7.El psiquiatra nunca debe usar las posibilidades de la profesión para maltratar a individuos o grupos, y nunca debe permitir que sus prejuicios, sentimientos o deseos interfieran con el tratamiento. El psiquiatra no debe participar en el tratamiento psiquiátrico obligado de personas sin enfermedad psiquiátrica. Si el paciente o alguna otra persona solicita acciones contrarias a los principios éticos o científicos, el psiquiatra debe negarse a cooperar. Cuando, por cualquier razón, no pueda actuarse conforme a los deseos o el interés del paciente, se le debe informar.

8.Todo lo que el paciente diga al psiquiatra, y lo que éste haya anotado durante el examen o el tratamiento, debe considerarse confidencial, a menos que el paciente libere al psiquiatra del secreto profesional, o razones vitales de interés común o para un beneficio superior del propio paciente hagan imperativo el descubrirlo. Sin embargo, en estos casos debe informarse inmediatamente al paciente de que se ha roto el secreto.

9.Para aumentar y extender los conocimientos y métodos terapéuticos de la psiquiatría se requiere la participación de los pacientes. Sin embargo, debe obtenerse el consentimiento informado del paciente antes de presentarlo a una clase y, si es posible, también cuando se vaya a publicar su caso; y se tomarán todas las medidas razonables para preservar el anonimato y salvaguardar la reputación personal del sujeto. Al igual que en el acto terapéutico, en la investigación clínica debe ofrecerse el mejor tratamiento disponible a todos los sujetos. Su participación debe ser voluntaria, después de informarle en forma completa de los objetivos, procederes, riesgos e inconvenientes del proyecto, y siempre debe existir una relación razonable entre los inconvenientes o riesgos y los beneficios calculados del estudio. En el caso de los niños y de otros pacientes que no pueden dar por si mismos el consentimiento informado, éste debe obtenerse de alguna persona cercana a ellos.

10. Todo paciente o sujeto de investigación es libre de retirarse, por cualquier razón y cualquier momento, de cualquier tratamiento voluntario o de cualquier programa de investigación o docencia en el que participe. Esta retirada, así como la negativa a participar en un programa, en ningún caso deben influir en los esfuerzos del psiquiatra para ayudar al paciente o sujeto. El psiquiatra debe detener cualquier programa de tratamiento, docencia o investigación, que a lo largo de su desarrollo resultase contrario a los principios de esta Declaración.

BIBLIOGRAFÍA

a- General

AFTALIÓN, Enrique R.; VILANOVA, José; Raffo, Julio *“Introducción al Derecho”* Cuarta edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Lexis Nexis. Abeledo Perrot. 2004.

ARISTÓTELES *“La Política”* Buenos Aires, Argentina. Ediciones Libertador. 2003.

AUGUADRA, Mauricio Fabián *“Temática aplicada a los Derechos Humanos”* Buenos Aires, Argentina. Ed. RyC. 2004.

BERGEL, Salvador D. y MINYERSKY, Nelly (coordinadores) ESTÉVEZ, Agustín; SCHRAMM, Fermín Roland; CIURO CALDANI, Miguel Ángel; MACKINSON, Gladys J.; CASADO, María; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; CIRÓN, Aitziber Emaldi; LUNA, Florencia; SIVERINO BAVIO, Paula E.; LEVY, Lea M.; IÑIGO, Delia B.; NIÑO, Luis Fernando; FIGUEROA YÁNEZ, Gonzalo; BERGEL, Salvador D.; HOOFL, Pedro Federico *“Bioética y Derecho”* Buenos Aires, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2003.

BIDART CAMPOS, Germán José *“Teoría general de los derechos Humanos”* Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1991.

-*“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentina”* Tomo VI, La Reforma Constitucional de 1994. Primera Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. 1995.

-*“Compendio de Derecho Constitucional”* Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediar. 2004.

BODENHEIMER, Edgar, *“Teoría del derecho”*. México, México. Editorial del Fondo de Cultura Económica. 1942.

BORDA, Guillermo A. *“Tratado de Derecho Civil”* Parte general, Tomo I. Duodécima edición. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 2004.

CABALLERAS DE TORRES, Guillermo *“Diccionario Jurídico elemental”*, Decimocuarta Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Caballeras de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 2000.

CARRILLO BASCARY, Miguel *“La Jerarquización Normativa en el Derecho Argentino”* ponencia presentada en el Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Constitucional convocado por la Asoc. Argentina de Derecho Constitucional. Santa Fe, Argentina. Septiembre de 1999. Actualizada como ficha didáctica. Rosario, Argentina. 2006.

Carta de la Organización de Estados Americanos. Disponible desde:
<http://www.oas.org/Juridico/spanish/carta.html>.

Carta de las Naciones Unidas. Disponible desde:
<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>.

Carta Democrática Interamericana. Disponible desde:
http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.

Código de Ética para el Equipo de Salud. Asociación Médica Argentina. Disponible desde:
<http://www.ama-med.org.ar/codigoetica.asp>.

Código Internacional de Ética Médica de la World Medical Association. Disponible desde:
http://www.gador.com.ar/iyd/libros/mps_amm.htm.

COLAUTTI, Carlos E. "*Derecho Constitucional*". Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Universidad. 1998.

Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán. Disponible desde:

<http://www.mujer.gov.ar/decl13.htm>.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) Disponible desde:

http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf.

Constitución de la Provincia de Santa Fe. Disponible desde: [http://www.santa-](http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/noticias/constitucion.htm)

[fe.gov.ar/gbrn/noticias/constitucion.htm](http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/noticias/constitucion.htm).

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Disponible desde: http://www.bcnbib.gov.ar/legisladores/glin_tr09.htm.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Disponible desde:

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible desde:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-51.html>.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

"Convención de Belem Do Pará". Disponible desde:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-61.html>.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Asamblea General de Naciones Unidas. Disponible desde:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Disponible desde:

http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw37/cedaw37_IandQ/Vietnam/0646806S.pdf.

CREUS, Carlos *“Derecho Penal. Parte especial”* Tomo I. Segunda edición actualizada. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1988.

-*“Derecho Penal. Parte especial”* Tomo II. Segunda edición actualizada. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1988.

DALLA VIA, Alberto Ricardo, *“Manual de derecho Constitucional”* Buenos Aires, Argentina. Ed. Lexis Nexis. 2004.

Declaración de Hawái *“Guías éticas para los psiquiatras de todo el mundo”*. Disponible desde: http://www.gador.com.ar/iyd/libros/mps_wpa.htm.

Declaración de Helsinki, *“Recomendaciones para los médicos dedicados a la investigación clínica”*. Disponible desde:

http://www.upo.es/general/investigar/otri/otri_docu/pn/Decl_Helsinki.pdf.

Declaración de Tokio *“Manifiesto sobre proceder médico ante casos de Tortura y Otros Tratamientos o Castigos Degradantes, Inhumanos o Crueles, en relación con la Detención y Prisión de un ser humano”*. Disponible desde: <http://www.wma.net/s/policy/c18.htm>.

Declaración Ibero-latinoamericana sobre Derecho, Bioética y Genoma Humano. Disponible desde: <http://www.bioetica.bioetica.org/manzanillo.htm>.

Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Disponible desde: <http://www.derechos.net/doc/tratados/defe.html>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible desde:

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Disponible desde:

<http://www.bioeticaweb.com/content/view/4547/852/lang,es/>

Decreto 200/97. Prohíbense los experimentos de clonación relacionados con seres humanos.

Disponible desde: .

Decreto 426/98. Créase la Comisión Nacional de Ética Biomédica. Integración. Disponible desde:

http://www.bioetica.org/decreto_426.htm.

Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. División de noticias y de medios de comunicación “*ABC de las Naciones Unidas*” Nueva York, NY 10017, Estados Unidos. Ed. Naciones Unidas. 2000.

DORMI, Roberto; Menem, Eduardo “*La Constitución Reformada*”. Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ciudad. 1994.

EKMEKDJIÁN, Miguel Ángel “*Manual de la constitución Argentina*”. Segunda edición actualizada. Buenos Aires, Argentina. Ed. Desalma. 1993.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Disponible desde:

http://www.derhuman.jus.gov.ar/normativa/pdf/ESTATUTO_DE_ROMA_DE_LA_CORTE_PENAL_INTERNACIONAL.pdf.

FONTÁN BALESTRA, Carlos “*Derecho Penal. Introducción y parte general*” Duodécima edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1989.

FRUGONI REY, Guillermo F. “*Derecho Privado*” Primer Curso. Tercera edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. El Coloquio. 1977.

GARAY, Oscar E. “*Derechos fundamentales de los pacientes*” Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-Hoc. 2003.

GARRONE, José Alberto “*Diccionario Manual Jurídico*” Segunda edición. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 2004.

- “*Diccionario Jurídico*” Buenos Aires, Argentina. Ed. Lexis Nexis. 2005.

GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D.T. “*Los derechos humanos y las garantías*”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Zabalía. 1988.

KELSEN, Hans “*Teoría pura del derecho*” Vigésimo octava edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universitaria de Buenos Aires, EUDEBA. 1994.

LAVIÑA, Félix, “*Sistemas Internacionales de protección de los derechos Humanos*” Buenos Aires. Editorial Desalma. 1987.

Ley 12.257 modificatoria de la Ley nº 10101 - *Ley Orgánica de Ministerios. Creación de la Secretaría de Derechos Humanos*. Santa Fe. Disponible desde: <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/5893>.

Ley 24.742 Comité Hospitalario de Ética. Funciones. Integración. Salud Pública. Disponible desde: http://www.anmat.gov.ar/CURSOSYCONF/Ley%2024742%20del%2027_11_96.pdf.

Ley 24.382. Declara el 17 de marzo de cada año como “*Día Nacional de lucha en contra de las Discriminaciones*”. 1994. Disponible desde: http://www.derhuman.jus.gov.ar/normativa/pdf/LEY_24382.pdf.

Ley 25.929. De Prestaciones Maternoinfantil. Derechos de los padres y de la persona recién nacida. 2004. Disponible desde: http://www.cnm.gov.ar/leg_nac/legislacion.htm.

Ley 26.061. De Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible desde: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *“Tratado de Derecho Civil”* Parte General. Tomo I – Nociones fundamentales – Personas. Decimonovena edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 2001.

LUYPEN, W, *“Fenomenología del Derecho Natural”*. Argentina-México. Ediciones Carlos Lohle. 1968.

MARITAIN, Jacques. *“Los derechos del hombre y la ley natural”* (primera edición 1943) Buenos Aires, Argentina. Editorial Sophos. 1956.

MILLER, Jonathan M., Gelli, Ma. Angelica, Cayuso, Susana, *“Constitución y Derechos Humanos”* Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1991.

MOUCHET, Carlos y Zorraquín Becú, Ricardo *“Introducción al Derecho”* Duodécima edición actualizada. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 2000.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible desde: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible desde: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm.

PADILLA, Miguel M. *“Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías”* Tomo I. Segunda edición ampliada. Buenos Aires. Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1990.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *“Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones internacionales”* Octava edición. Reimpresión. Madrid, España. Ed. Tecnos. 2002.

RAMELLA, Pablo A. *“Los Derechos Humanos”*. Buenos Aires, Argentina. Ed. De Palma. 1980.

RIVERA, Julio César *“Instituciones de Derecho Civil”* Parte General, Tomo II. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1995.

ROMERO CASABONA, Carlos María *“Genética y Derecho”* Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 2003.

SAGÜÉS, Néstor Pedro *“Elementos de derecho constitucional”* Tomo I. Segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1997.

-*“Elementos de derecho constitucional”* Tomo II. Segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1997.

Segunda Cátedra de Pediatría, Facultad de Ciencias Médicas. Universidad Nacional de Rosario. Hospital escuela Eva Perón, Granadero Baigorria. *“El niño sano y su contexto”* Segunda edición. Rosario, Santa Fe. Ed. UNR. 2005.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte. Disponible desde: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_opt2_sp.htm.

TORRUCO SALCEDO, Mario. *“La esterilización de los asociales en el nacionalsocialismo”* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 4 de mayo de 2002. Disponible desde: <http://criminet.ugr.es>.

VANOSSI, Jorge Reinaldo A., *“Teoría constitucional”* Supremacía y Control de la Constitucionalidad, Tomo II. Segunda edición, actualizada con la colaboración de Alberto Ricardo Dalla Via. Buenos Aires, Argentina. Ed. Desalma. 2000.

b- Especial

Academia Nacional de Medicina *“Aborto Provocado”* aprobada por el Plenario Académico en su Sesión Privada del 28 de julio de 1994. Buenos Aires, Argentina. Publicada como solicitada en los diarios *“LA NACION”* y *“CLARIN”*. 4 de agosto de 1994. También disponible desde: <http://www.acamedbai.org.ar>. Última consulta el 8 de mayo de 2008.

ALVARADO URIBURU, Oscar; Rodríguez Varela, Alberto; Badén, Gregorio; Zubizarreta, Eduardo; Ray, Carlos Abel; Lennon, Lucas J.; Videla Escalada, Federico *“El derecho a nacer”*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1993.

BARRA, Rodolfo Carlos *“La protección constitucional del Derecho a la Vida”* Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo-Perrot. 1996.

BELFORTE, *“Comienzo de la vida, destrucción de Excedentes de Embriones y los límites de la Libertad”* En: 1º Jornadas Nacionales de Bioética y Derecho. Buenos Aires, 22 y 23 de agosto de 2000. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Organizadas por: Cátedra UNESCO de Bioética (Universidad de Buenos Aires) Asociación de Abogados de Buenos Aires.

BORDA, Guillermo Antonio (director) ARIAS DE RONCHIETO, Catalina; BORDA, Alejandro; BORDA, Guillermo; BUERES, Alberto; CIFUENTES, Santos; KEMELMAJER de CARLUCCI,

Aída; MASSINI CORREAS, Carlos; MATTERA, Marta del Rosario; MAZZINGHI, Jorge; MORELLO, Augusto; MOSSET ITURRASPE, Jorge; NOYA, Gustavo; FERNÁNDEZ SESSAREGA, Carlos; TOBÍAS, José; ZAMBRANO, Pilar “*La Persona Humana*” Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ley. 2001.

CARLSON, Bruce M. “*Embriología humana y Biología del desarrollo*”, Tercera edición. Madrid, España. Ed. Elsevier España S.A.. 2005. De la obra original “*Human Embryology and Developmental Biology*”, Elsevier Imprint.

CARRILLO BASCARY, Miguel. “*El concepto de niño*” ponencia presentada en el IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos. ENDUC "Universidad y Nación. Camino al bicentenario" Santa Fe, Argentina. 18, 19 y 20 de mayo de 2007. disponible desde: <http://www.enduc.org.ar/enduc4/index.htm>.

-“*El concepto de vida humana. Aporte desde el derecho de los derechos humanos*” ponencia presentada en el IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos. ENDUC "Universidad y Nación. Camino al bicentenario" Santa Fe, Argentina. 18, 19 y 20 de mayo de 2007. disponible desde: <http://www.enduc.org.ar/enduc4/index.htm>.

Código Civil de la Nación Argentina. Disponible desde: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

Código de Hammurabi. 1692 a. C. Disponible desde: <http://www.historiaclasica.com/2007/06/el-codigo-de-hammurabi-leyes-1-50.html>

Código Penal de la Nación Argentina. Disponible desde: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

COLLINS, Vincent J.; Zielinski, Steven R. y Marzen, Thomas J. “*Fetal Pain and Abortion: The Medical Evidence*”, publicado por AUL Studies in Law & Medicine, No.18, Copyright 1984, Americans United for Life, 343 S. Dearborn Street, Suite 1804, Chicago, IL 60604. Traducción

disponible en: <http://www.vidahumana.org>.

Constitución de la Nación Argentina. Disponible desde:

<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible desde:

<http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Disponible desde: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_limit_sp.htm.

Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible desde:

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible desde:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/ag-res98/res1591.htm>.

Declaración de Ginebra “*Juramento Hipocrático – Revisión moderna*”. Disponible desde:

<http://www.colmed5.org.ar/Codigoetica/codigosetica2.htm>.

Declaración de los Derechos del Niño. Disponible desde:

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm.

Declaración de Oslo, “*Manifiesto sobre el aborto terapéutico*”. Disponible desde:

<http://www.colmed5.org.ar/Codigoetica/codigosetica2.htm>.

Decreto 1406/98. Declara el día 25 de marzo de cada año como “*Día del Niño por Nacer*”.

Disponible desde: <http://www.25demarzo.com.ar/Decreto.html>.

HIB, José “*Embriología Médica*” Octava edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. CLAREO. 2006.

Juramento Hipocrático. Siglo IV a.c. Disponible desde:

<http://www.me.gov.ar/efeme/medico/juramento.html>.

MOORE, Keith L., Persaud, T.V.N. *“Embriología Clínica”* Séptima edición. Madrid, España. Ed. ELSEVIER. 2004.

NEGRI, Héctor, *“Sobre el derecho y los derechos del hombre”* Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot. 2003.

RODRÍGUEZ VARELA, Alberto *“Aproximación a la persona antes de nacer”* Buenos Aires, Argentina. Editorial de la Universidad Católica Argentina. 2006.

SOLARI, Alberto Juan *“Genética Humana. Fundamentos y aplicaciones en Medicina”* Tercera edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Panamericana. 2004.

INDICE

Resumen.....	6
Diseño de investigación del proyecto de trabajo final.....	8

Capítulo I

LA VIDA SE ABRE CAMINO

1- Introducción.....	13
1.a- La Ciencia Médica.....	13
2- La Moral.....	18
3- La Bioética.....	19
4- Promoción y protección del Derecho a Nacer.....	23
4.a- Historia.....	24
4.b- Promoción.....	29
4.c- Protección.....	36
5 - Conclusiones.....	43

Capítulo II

LOS DERECHO DE TODOS

1-Introducción.....	45
2- El Derecho Natural.....	45

3- Principios interpretativos.....	47
4- El Derecho a la Vida.....	50
5- La dignidad humana.....	53
6- Derecho al trato igualitario.....	57
7- Caracteres del Derecho a Nacer.....	63
8- Derechos de la mujer.....	65
9-Conclusiones.....	69

Capítulo III

LA MIRADA DEL MUNDO

1-Introducción.....	72
2- Interpretación de los Tratados.....	72
3- Los Derechos del Niño.....	79
4- Declaración Universal de Derechos Humanos.....	82
5- Pactos de Nueva York.....	84
6- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	86
7- Convención Americana sobre derechos Humanos.....	88
8- El grito silencioso.....	92
8.a- Tortura.....	92
8.b- Crímenes de Lesa Humanidad.....	101
9-Conclusiones.....	104

Capítulo IV

EL DERECHO A NACER EN LA ARGENTINA

1-Introducción.....	106
2- Constitución Nacional.....	106
3- Código Civil.....	118
4- Código Penal.....	124
4.a- Generalidades.....	125
4.b- Aborto Terapéutico.....	130
4.c- Aborto Eugenésico.....	133
5- Corte Suprema de Justicia de la Nación	
5.a-“Sánchez, Elvira Berta c/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.....	137
5.b-“Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación”.....	139
6- Santa Fe.....	142
7-Conclusión.....	147
Consideraciones finales.....	149
Anexo Documental.....	173
Bibliografía	
a-General.....	192
b-Especial.....	199